

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Referencia: Exp. N° 250002324000199710081-01
Demandante: ÓSCAR CELIO MARIÑO
Demandado: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
(SISTEMA ESCRITAL)
Asunto: Decreta prescripción de título judicial.

Observa el Despacho el informe rendido por la Contadora de la Sección, por medio del cual da cuenta de la existencia del depósito judicial con fecha de constitución de 17 de febrero de 1998, por un valor de treinta mil pesos (\$ 30.000.oo); y, de igual manera da cuenta que no se observa reclamación alguna con respecto al mencionado título, lo anterior, en cumplimiento de la Circular DEAJC-19-17 de 25 de febrero de 2019 “*(...) primer proceso de prescripción de 2019 (...)*” y Circular DEAJC19-71 de 18 de septiembre de 2019, relacionada con la “*Modificación Cronograma publicación primer proceso de prescripción año 2019*”, expedidas por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

En consecuencia, con respecto a lo anterior se decreta la prescripción del depósito judicial N° 000100000807511, constituido el 17 de febrero de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25001-23-24-000-2006-00148-03
Demandante: PEDRO MARTÍN QUIÑONES MACHLER
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P-
E.A.A.B E.S.P
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 7 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone**:

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-07-253-NYRD

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2324-000-2010-00787-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Proceso Decreto 01 de 1984)
DEMANDANTE: GUILLERMO PARDO POSSE Y OTROS
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
TEMAS: Acto administrativo que ordena sustitución de zonas de uso público en el barrio Garcés Navas, localidad de Engativá
ASUNTO: Impulso Procesal

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del veinticuatro de abril de 2016, se ordenó requerir por última vez al Dr. Alexander Perilla Escobar a fin de que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia allegara la identificación de Gregorio Monroy Sandoval, María E. Torres Vda, Isidro Cañas dulce, Leticia Lozano de Diaz, Elías Diaz Lozano, Luis Enrique Moreno, Roberto Casallas, María Ester Vaquero de Riveros y Jaime González González, de los cuales aducía su fallecimiento, sin aportar ningún soporte de lo afirmado, y que comparecían al proceso para serles reconocida la calidad de terceros vinculados, dicho requerimiento se le efectuó desde el Tribunal de Descongestión el 11 de noviembre de 2015 (Fls. 2229 a 2231).

De la verificación del expediente se avizora que el mencionado abogado no dio cumplimiento a lo ordenado, por lo que no se puede reconocer la calidad de terceros intervenientes a los mencionados, y en consecuencia, se negará su intervención en el proceso.

De otro lado, en atención a que el apoderado de la parte demandante cumplió con la carga procesal relacionada con la publicación de los emplazamientos a 53 personas, se torna pertinente proveer sobre la designación de *curador ad litem*, de los terceros interesados que obran en el Literal B del auto de 16 de diciembre de 2014¹, y los del auto del 24 de junio de 2015².

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 01 de 1084, se designa como *curador ad litem*, al Doctor Gonzalo Dagoberto Ochoa Diaz, identificado con Cédula de ciudadanía No. 19.422.969 de Bogotá, con Tarjeta

¹ Fls 1097-2018 Cuaderno N° 3

² Fls 2094-2095 Cuadeno N°3

Profesional No.226.104 del C.S.J. con correo electrónico centrosirp@gmail.com, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado.

En consecuencia, se le comunica su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del CGP, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación debe asumir el cargo, lo cual podrá hacer mediante comunicación electrónica dirigida al correo rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (numeral 7º artículo 48 C. G. del P).

Se advierte al auxiliar designado que, en caso de no tomar posesión del cargo, se dará apertura al procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, con el fin de determinar si la conducta omisiva del curador designado acarrea una sanción.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la intervención como terceros interesados de Gregorio Monroy Sandoval, María E. Torres Vda, Isidro Cañas dulce, Leticia Lozano de Diaz, Elías Diaz Lozano, Luis Enrique Moreno, Roberto Casallas, María Ester Vaquero de Riveros y Jaime González González, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. De esta decisión proceder a notificar al doctor Alexander Perilla Escobar.

SEGUNDO. - DESIGNAR como *curador ad litem*, al Doctor Gonzalo Dagoberto Ochoa Diaz, identificado con Cédula de ciudadanía No. 19.422.969 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No.226.104 del C.S.J. con correo electrónico centrosirp@gmail.com de los terceros interesados que obran en el Literal B del auto de 16 de diciembre de 2014³, y los del auto del 24 de junio de 2015⁴.

TERCERO. - Por secretaría, notificar la designación del *curador ad litem*, concediéndole el término de cinco (5) días para que manifieste su aceptación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - En firme esta providencia y cumplido lo anterior, **vuelva** el expediente al Despacho para el impulso procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

³ Fls 1097-2018 Cuaderno N° 3

⁴ Fls 2094-2095 Cuadeno N°3



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2017-07-252-NYRD

Bogotá, D.C, veintidós (22) julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002324000 2011 00149 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Proceso Decreto 01 de 1984)
DEMANDANTE:	C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
TEMAS:	Acto administrativo que ordena reasentamiento de comunidades ubicadas en el área de influencia de la explotación minera de carbón desarrollada en el Departamento del Cesar
ASUNTO:	Ordena Emplazar
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

Efectuada la revisión del proceso se advirtió que el mismo se encuentra surtiendo la etapa de notificación a los terceros interesados, y que en el contexto de dicha etapa se han proferido múltiples decisiones, siendo la primera de estas la del 8 de octubre de 2014 (Fls. 301, 302 C1) y la última la del 24 de abril de 2016 (Fl.436-439 C1). Lo anterior con el objeto de garantizar la materialización del derecho de defensa, contradicción y debido proceso de las personas que han sido convocados como terceros interesados en las resultas del proceso, en especial el de los Representantes de las Juntas de Acción Comunal de las poblaciones Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón.

Ahora bien, es de anotar que la última orden impartida por el Despacho de fecha 24 de abril de 2016 se ordenó notificar de manera personal al Representante Legal de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Plan Bonito, en la dirección suministrada por el apoderado judicial de la parte actora; sin

embargo, la notificación no fue efectiva, toda vez que el señor Lorenzo Arias, no reside en la dirección suministrada como se evidencia en la certificación emitida por la empresa 4-72 obrante a folio 446 del cuaderno principal.

En ese orden de ideas, se requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días manifieste si conoce otra dirección de notificación del Representante Legal de la Junta de Acción comunal de la vereda Plan Bonito, para lograr su notificación y poder continuar con el trámite respectivo.

Finalizado el término concedido, y de no obtener la información requerida, se ordenará su emplazamiento de conformidad con el Decreto 806 del 2020.

Lo anterior considerando que i) la Junta de Acción Comunal de la Vereda *El Boquerón* fue reconocida como tercero interveniente en Auto del 29 de abril de 2015 (Fls. 342 a 345) y ha venido actuado en el proceso; ii) conforme a las documentales obrantes a folios 414 a 432 del cuaderno principal, el Representante Legal de la Junta de Acción Comunal de la Vereda *El Hatillo* también ha comparecido a través de apoderado judicial y por conducta concluyente al proceso, solicitando se le reconozca la calidad de tercero interveniente, haciendo falta únicamente la Junta de Acción comunal de la vereda Plan Bonito.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO. - Por secretaria **REQUERIR**, al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días manifieste si conoce alguna otra dirección de notificación del Representante Legal de la Junta de Acción Comunal de la vereda Plan Bonito, para poder lograr su notificación y continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO. - Transcurrido el término anterior, y de no obtener la información requerida, ingresar el expediente al Despacho para proceder a realizar el emplazamiento respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-07-363 AP

Bogotá D.C., Julio Veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	250002324000 2011 00225 01
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE:	RAMÓN NONATO ZAPATA GAONA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL - CAR, MUNICIPIO DE SOACHA Y OTROS
ASUNTO:	DA POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2012 Y ARCHIVA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Encontrándose el Proceso para verificación del cumplimiento de las órdenes dadas en primera instancia por esta Judicatura, mediante sentencia del 2 de junio de 2012, y posteriormente confirmadas por el Consejo de Estado en sentencia del 13 de marzo de 2013, procede el Despacho a realizar una revisión de lo acreditado en el expediente y verificar si se tienen por cumplidas la totalidad de las mismas.

I. ANTECEDENTES

El señor Ramón Nonato Zapata Gaona presentó demanda de acción popular en contra del municipio de Soacha, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, Defensoría del Pueblo, curadores urbanos 1 y 2 de Soacha, Colsubsidio, Constructora Bolívar y constructora Mazuera Villegas y Cía, SA, para la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de las áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como de los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la seguridad y salubridad públicas; y, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes.

Lo anterior en relación con la afectación a los humedales Neuta y Tierra Blanca y la laguna El Vínculo, con ocasión de las construcciones del proyecto urbanístico Maiporé, la contaminación de sus aguas y la construcción de vivienda informal en sus rondas.

Considerando lo obrante en el expediente se hace necesario en primer lugar realizar un recuento de las actuaciones acaecidas desde la sentencia de primera instancia emitida por esta Corporación.

Mediante fallo de primera instancia de fecha 7 de junio de 2012, se accedió a las pretensiones de la demanda declarándose la vulneración de los derechos invocados y ordenando lo siguiente:

“Primero: Declárase no probada la excepción de cosa juzgada en relación con la sentencia de de (sic) marzo 27 de 2012, proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso identificado con el número 11001-3331-034-2010-00163-00.

Segundo: Declárase que existe cosa juzgada erga omnes en cuanto a la protección de la ronda del humedal Neuta y por la contaminación del espejo de agua por parte de PROVINSA S.A. de conformidad con lo decidido en sentencia de marzo 1° de 2005, proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cundinamarca, mediante la cual se confirmó la proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, el 10 de diciembre de 2004, dentro del proceso identificado con el número 02-02-05 1999-740.

Tercero: Decláranse imprósperas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, indebida integración del litis consorcio, indebida acumulación de pretensiones, exclusión de responsabilidad contractual e ineptitud de la demanda por acción indebida.

Cuarto: Ampáranse los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de las áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como de los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

Quinto: Ordénase a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, que en desarrollo de las funciones que le competen de conformidad con los numerales 2, 12 y 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, dé aplicación inmediata al principio de precaución en materia medio ambiental, y en consecuencia, inicie el correspondiente procedimiento administrativo para verificar la existencia de hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales con ocasión de las acciones urbanísticas que se están desarrollando en el predio El Vínculo del municipio de Soacha.

Adviértese que en desarrollo de dicha actuación administrativa, podrá adoptar las medidas previas que considere pertinentes, y si es del caso, impondrá las sanciones a que haya lugar, incluso, impartirá las medidas necesarias para compensar y restaurar

el daño o el impacto causado, es decir, podrá restaurar el área en el evento de que la misma haya resultado afectada.

Para el cumplimiento de la anterior determinación, esta Sala de Decisión concede un plazo máximo de un (1) año, término dentro del cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, deberá de manera bimensual, una vez cobre ejecutoria esta providencia, rendir un informe sobre las actuaciones que ha adelantado en desarrollo del referido principio para proteger el bien jurídico al medio ambiente sano, y en particular debe dar cuenta a esta Corporación sobre:

- i) *Si el desarrollo urbanístico del predio El Vínculo, con ocasión de la realización del proyecto urbanístico Ciudadela Colsubsidio Maiporé, representa un peligro para los cuerpos de agua existentes en el mismo, los cuales están claramente determinados en el informe de visita técnica de campo húmero 025 de julio 29 de 2008t proferido por esa misma autoridad ambiental.*
- ii) *La tipificación de esas conductas,*
- iii) *En el evento de existir peligro, determinar si el mismo es grave e irreversible.*
- iv) *Si existe evidencia científica a partir de la cual se pueda colegir la importancia de esos cuerpos de agua en el control del recurso hídrico y del clima.*
- v) *Si hay lugar a adoptar alguna medida preventiva.*
- vi) *Qué decisiones se deben adoptar para impedir la degradación del medio ambiente en dichas circunstancias.*
- vii) *Si es del caso, cuánto dinero se requiere para la restauración del área afectada.*

Sexto: *Para verificar el cumplimiento de las anteriores órdenes, confórmase un comité del cual hacen parte la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, la administración del municipio de Soacha, la Defensoría del Pueblo representada por el defensor público delegado para esta (sic) asunto o quien haga sus veces y el Procurador 127 Judicial.*

Séptimo: *Deniéganse las demás pretensiones de la demanda.” (Fls. 1178 a 1180 CP3).*

Esta decisión fue objeto de recurso de apelación por parte de la Corporación Autónoma Regional - CAR (Fls. 1181 a 1183 CP3), el cual fue resuelto por el Consejo de Estado, Sección Primera en sentencia de segunda instancia de fecha 13 de marzo de 2013, confirmando en su totalidad la decisión apelada (Fls. 1244 a 1272 CP3).

En ese orden de ideas, el expediente regresó para el cumplimiento del fallo de primera instancia el 3 de mayo de 2013, y mediante auto del 20 de agosto de 2014 se requirió a la CAR y al alcalde del municipio de Soacha para que se convocara al comité de verificación respectivo y una vez reunidos informaran acerca de las gestiones adelantadas para el cumplimiento de fallo proferido (Fls. 1293 y 1294).

A través de informe presentado por la CAR el 18 de septiembre de 2014 indicó que de conformidad con el Informe Técnico No. 144 de 29 de noviembre de 2013 se concluyó que el desarrollo urbanístico del predio El Vínculo (Ciudadela Colsubsidio Maiporé) no representaba riesgo ni peligro para los cuerpos de agua existentes, sin

embargo, adoptó una medida preventiva respecto a la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A., así:

“1) Si el desarrollo urbanístico del predio El Vínculo, con ocasión de la realización del proyecto Urbanístico Ciudadela Colsubsidio Maiporé, representa un peligro para los cuerpos de agua existentes en el mismo, los cuales están claramente determinados en el informe de visita técnica de campo número 025 de julio 29 de 2008, proferido por esa misma autoridad ambiental.

Respuesta: No representa peligro, debido a que Colsubsidio aisló del área los cuerpos referidos en la Acción Popular y no ha desarrollado obras del proyecto en el área de las franjas de protección de dichos cuerpos de agua, determinada en la modelación hidrológica e hidráulica en el lote El Vínculo del municipio de Soacha.

2) La tipificación de esas conductas.

Respuesta: No se tipifica en conducta alguna, debido a que el proyecto estaba suspendido por la incertidumbre del área de la franja de protección.

3) En el evento de existir peligro, determinar si el mismo es grave e irreversible.

Respuesta: Considerando que no hay peligro, en consecuencia (sic) no es grave e irreversible.

4) Si existe evidencia científica a partir de la cual se pueda colegir la importancia de esos cuerpos de agua en el control del recurso hídrico y del clima.

Respuesta: De la modelación hidrológica e hidráulica efectuada por la Corporación en el predio El Vínculo en el municipio de Soacha, y conceptos técnicos elaborados por la CAR, se determinó la importancia de dichos cuerpos de agua en el control del recursos hídrico y del clima.

5) Si hay lugar a adoptar alguna medida preventiva.

Respuesta: En Resolución OPSOA No.001 de 6 de enero de 2011, la Corporación impuso a la Sociedad Fiduciaria Bogotá S.A., identificada con NIT 830055897-7 Sociedad que obra como vocera del patrimonio F.A. PLAN PARCIAL EL VINCULO-URBANIZACIÓN MAIPORÉ FIDUBOGOTÁ SA con Licencia de Urbanización No.089-09 para las Etapas 2 del proyecto urbanístico general APIJG No.01-09 Resolución No. 177 de 14 de agosto de 2009, MEDIDA PREVENTIVA consistente en suspensión inmediata de las actividades de drenaje y de cualquier intervención de obras hidráulicas y/o civiles a los cuerpos de agua identificados en el predio El Vínculo.

Así las cosas, como la sentencia indica que debe atenderse al principio de precaución en materia ambiental e iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio para verificar hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, es oportuno tener en cuenta que atendiendo a ese mismo principio, la Corporación actuó con diligencia imponiendo a través de la Resolución OPSOA No. 001 de 6 de enero de 2011, una medida preventiva de suspensión de actividades de drenaje y cualquier intervención de obras hidráulicas y/o civiles a los cuerpos de agua identificados en el Predio El Vínculo, la cual será levantada una vez Colsubsidio proceda a delimitar la cota máxima de inundación franja de protección del Humedal Maiporé y en general de los cuerpos de agua, según la modelación hidrológica e hidráulica realizadas por la CAR.” (Fl. 1300 Anv. CP3)

Mediante escrito del 28 de enero de 2015 el municipio de Soacha presentó informe indicando que se realizó visita técnica a los predios, sin embargo, sólo se hace

referencia a la instalación de una valla en el Humedal Maiporé El Vínculo, que no guardan relación con las órdenes dadas en la sentencia.

A través de auto del 24 de febrero de 2015 se dispuso incorporar los respectivos informes allegados e instar a las autoridades intervenientes para que continuaran con el cumplimiento del fallo.

El 7 de abril de 2015 la CAR presenta informe de cumplimiento allegando los respectivos Informes Técnicos efectuados por la entidad (Cuaderno de informe cumplimiento del fallo)

Con escrito del 16 de diciembre de 2015 la Procuradora 31 Judicial II Agraria y Ambiental informó que la CAR había expedido informes técnicos con los cuales se podía concluir que era necesario proyectar el acto administrativo por parte de la CAR por medio del cual quedaran plasmadas las recomendaciones que se han emitido, y así agilizar la recuperación de los humedales objeto de la acción popular.

A través de auto de 4 de mayo de 2021 se requirió a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para que informara acerca del cumplimiento de la orden dada en el fallo de primera instancia, entidad que dio respuesta mediante escrito del 24 de mayo de 2021, en el que informó detalladamente todas las actuaciones adelantadas desde el año 2014, así como también indicó los procesos sancionatorios adelantados y el trámite en el que se encuentran y evidenciándose también que se han realizado actividades en cumplimiento de los compromisos fijados en el Comité de Verificación de la mano con la Procuradora 31 Judicial II Ambiental y Agraria y la alcaldía municipal.

De este modo, se observa que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca ha dado cabal cumplimiento a las órdenes dadas en el fallo de primera instancia, con más de 40 actuaciones y diligencias, en el sentido en que dio respuesta a los interrogantes efectuados en el término indicado, y además, ha demostrado con sus informes, que ha adelantado las actuaciones administrativas respectivas, ha adoptado las medidas previas que considera pertinentes, y ha iniciado y tramitado los procesos sancionatorios en el marco de sus funciones para proteger los derechos colectivos amparados.

En consecuencia, considerando el marco informativo de cumplimiento reseñado, es claro que la sentencia proferida el 2 de junio de 2012, ha sido cumplida a la fecha, por parte de la autoridad a quien se cominaba su acatamiento, razón por la que, sin perjuicio de que deba seguir adelantado las actuaciones que considere pertinentes para garantizar los derechos colectivos protegidos, lo cual es su deber y obligación legal, deben darse por cumplidas las órdenes emitidas.

Por tanto, se ordenará consecuencialmente (i) archivar el expediente, sin perjuicio de que las partes puedan solicitar su reapertura de considerarlo necesario o efectuarse una nueva actuación, y (ii) cominar a la CAR y demás entidades

demandadas, para que continúen garantizando el cumplimiento de las órdenes efectuadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR cumplida la sentencia del 2 de junio de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONMINAR a la Corporación Autónoma Regional y demás entidades demandadas, para que continúen ejecutando y garantizando el plan de acción adoptado.

TERCERO.- Ejecutoriada esta decisión, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-07-361 AP

Bogotá D.C., Julio Veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 250002324000 2011 00225 01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS - INCIDENTE DE
DESACATO
DEMANDANTE: RAMÓN NONATO ZAPATA GAONA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL -
CAR, MUNICIPIO DE SOACHA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA SOLICITUDES DE
COADYUVANCIA Y VINCULACIÓN DE
TERCERO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala unitaria a pronunciarse sobre las solicitudes de coadyuvancia e intervención de terceros presentadas dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Ramón Nonato Zapata Gaona presentó demanda de acción popular en contra del municipio de Soacha, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, Defensoría del Pueblo, curadores urbanos 1 y 2 de Soacha, Colsubsidio, Constructora Bolívar y constructora Mazuera Villegas y Cía, SA, para la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de las áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como de los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la seguridad y salubridad públicas; y, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes.

Lo anterior en relación con la afectación a los humedales Neuta y Tierra Blanca y la laguna El Vínculo, con ocasión de las construcciones del proyecto urbanístico Maiporé, la contaminación de sus aguas y la construcción de vivienda informal en sus rondas.

Mediante fallo de primera instancia de fecha 7 de junio de 2012, se accedió a las pretensiones de la demanda declarándose la vulneración de los derechos invocados y ordenando lo siguiente:

“Primero: Declárase no probada la excepción de cosa juzgada en relación con la sentencia de de (sic) marzo 27 de 2012, proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso identificado con el número 11001-3331-034-2010-00163-00.

Segundo: Declárase que existe cosa juzgada erga omnes en cuanto a la protección de la ronda del humedal Neuta y por la contaminación del espejo de agua por parte de PROVINSA S.A. de conformidad con lo decidido en sentencia de marzo 1° de 2005, proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cundinamarca, mediante la cual se confirmó la proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, el 10 de diciembre de 2004, dentro del proceso identificado con el número 02-02-05 1999-740.

Tercero: Decláranse imprósperas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, indebida integración del litis consorcio, indebida acumulación de pretensiones, exclusión de responsabilidad contractual e ineptitud de la demanda por acción indebida.

Cuarto: Ampáranse los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de las áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como de los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

Quinto: Ordénase a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, que en desarrollo de las funciones que le competen de conformidad con los numerales 2, 12 y 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, dé aplicación inmediata al principio de precaución en materia medio ambiental, y en consecuencia, inicie el correspondiente procedimiento administrativo para verificar la existencia de hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales con ocasión de las acciones urbanísticas que se están desarrollando en el predio El Vínculo del municipio de Soacha.

Adviértese que en desarrollo de dicha actuación administrativa, podrá adoptar las medidas previas que considere pertinentes, y si es del caso, impondrá las sanciones a que haya lugar, incluso, impartirá las medidas necesarias para compensar y restaurar el daño o el impacto causado, es decir, podrá restaurar el área en el evento de que la misma haya resultado afectada.

Para el cumplimiento de la anterior determinación, esta Sala de Decisión concede un plazo máximo de un (1) año, término dentro del cual la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, deberá de manera bimensual, una vez cobre

ejecutoria esta providencia, rendir un informe sobre las actuaciones que ha adelantado en desarrollo del referido principio para proteger el bien jurídico al medio ambiente sano, y en particular debe dar cuenta a esta Corporación sobre:

- i) *Si el desarrollo urbanístico del predio El Vínculo, con ocasión de la realización del proyecto urbanístico Ciudadela Colsubsidio Maiporé, representa un peligro para los cuerpos de agua existentes en el mismo, los cuales están claramente determinados en el informe de visita técnica de campo número 025 de julio 29 de 2008t proferido por esa misma autoridad ambiental.*
- ii) *La tipificación de esas conductas,*
- iii) *En el evento de existir peligro, determinar si el mismo es grave e irreversible.*
- iv) *Si existe evidencia científica a partir de la cual se pueda colegir la importancia de esos cuerpos de agua en el control del recurso hídrico y del clima.*
- v) *Si hay lugar a adoptar alguna medida preventiva.*
- vi) *Qué decisiones se deben adoptar para impedir la degradación del medio ambiente en dichas circunstancias.*
- vii) *Si es del caso, cuánto dinero se requiere para la restauración del área afectada.*

Sexto: Para verificar el cumplimiento de las anteriores órdenes, confórmase un comité del cual hacen parte la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, la administración del municipio de Soacha, la Defensoría del Pueblo representada por el defensor público delegado para esta (sic) asunto o quien haga sus veces y el Procurador 127 Judicial.

Séptimo: Deniéganse las demás pretensiones de la demanda.” (Fls. 1178 a 1180 CP3).

Esta decisión fue objeto de recurso de apelación por parte de la Corporación Autónoma Regional - CAR (Fls. 1181 a 1183 CP3), el cual fue resuelto por el Consejo de Estado, Sección Primera en sentencia de segunda instancia de fecha 13 de marzo de 2013, confirmando en su totalidad la decisión apelada (Fls. 1244 a 1272 CP3).

Encontrándose el proceso en verificación de cumplimiento del fallo proferido, mediante modelos de escritos presentados por JEISSON FABIÁN MUNAR ORJUELA, JHON EDWARD ROJAS VILLARAGA, MASRTHA VILLARRAGA, DANIEL ANTONIO ROMERO BERNAL, NINI GIOVANNA ZAMBRANO MESA, JOSÉ ANTONIO RACHE FONSECA, JORGE RACHE FONSECA, ANGELO STWAR CORTES ARÉVALO, CARLOS ALEXANDER MARTINEZ GUERRERO, DERLY BERLY PORRAS MORENO, BETSAIDA PORRAS MORENO y VIVIANA ARGENIS PINTO PÁRRAGA se solicita su intervención como terceros interesados en las resultas del proceso.

En dichos escritos invocan la acción popular de la referencia, junto con otra acción popular autónoma e independiente con radicación 2013-0008, adelantada en el Despacho del Magistrado Fredy Ibarra Martínez.

II. CONSIDERACIONES

En principio debe señalar el Tribunal que en virtud de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se invocan para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o restituir las cosas a su estado anterior; y al tenor de los artículos 9º *ibidem* y 88 de la Constitución Política, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos de la comunidad.

Así mismo, respecto a la legitimación en la causa, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que:

“(...) de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones”¹.

Frente a la **legitimación en la causa por activa** el artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que:

“Podrán ejercitar las acciones populares:

- 1. Toda persona natural o jurídica.*
- 2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*
- 3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*
- 4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*
- 5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.” (Negrilla fuera de texto)*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

De manera que, si bien es cierto la legitimación se predica del interés que ostenta una persona o parte dentro de un proceso para acudir a la administración de justicia, y comprende una relación sustancial y procesal de quienes son llamados al proceso, también lo es que quienes acuden al proceso y no son demandante - demandado, pueden ser vinculados como coadyuvantes e integrantes de la *litis*, en los términos que señala el **artículo 24 de la Ley 472 de 1998** que indica que se aceptarán las solicitudes de coadyuvancias hasta antes del fallo de primera instancia, dado el interés concreto que manifiesten y en el extremo correspondiente.

Por tanto, en el presente caso, aunque los solicitantes consideren que tienen un interés legítimo en el presente proceso, invocando lo adelantado en el proceso con radicación No. 2013-00008 en el Despacho del Magistrado Fredy Ibarra Martínez, es claro que no se trata de un mismo proceso, se trata de sujetos disímiles, objeto diferente y con órdenes de cumplimiento de fallo precisas y diferentes, por lo que no puede trasladarse la legitimación de un proceso a otro, y por tanto corresponde actuar e intervenir en aquel que tenga reconocida tal calidad o a través de quienes sí la tengan, de manera que en lo que concierne a este proceso no tienen tal calidad, por lo que no se acredita su legitimación, máxime que éste se encuentra en etapa de verificación de cumplimiento del fallo, cuyas partes procesales se encuentran vinculadas a un comité de verificación debidamente integrado y del cual no hacen parte ninguno de los solicitantes.

Es así que los solicitantes carecen de legitimación en la causa por activa para acudir al trámite incidental de desacato con ocasión del fallo popular proferido en sede del proceso de la referencia, pues aunque se protegen allí derechos colectivos, también existen unos presupuestos procesales, unas garantías de las partes que intervienen y que han sido reconocidas a lo largo de las actuaciones adelantadas y que a la fecha han cumplido con la verificación de cumplimiento respectiva.

Por demás, no se advierte que se haya invocado motivo alguno por el cual los solicitantes viera restringida u obstaculizada su capacidad para acudir a esta instancia judicial en causa propia o como coadyuvantes, y en esa medida, es claro que dentro del trámite de la acción popular con radicado 2011-225 NO se les reconocieron las calidades de terceros con interés en el asunto ni obra constancia de que se presentaran como coadyuvantes en ninguna instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las solicitudes de coadyuvancia e intervención de terceros promovidas por JEISSON FABIÁN MUNAR ORJUELA, JHON EDWARD ROJAS VILLARAGA, MASRTHA VILLARRAGA, DANIEL ANTONIO ROMERO BERNAL, NINI GIOVANNA ZAMBRANO MESA, JOSÉ ANTONIO RACHE FONSECA, JORGE RACHE FONSECA, ANGELO STWAR CORTES ARÉVALO, CARLOS ALEXANDER MARTINEZ

Exp. 250002324000 2011 00225 01
Demandante: Ramón Nonato Zapata Gaona
Demandado: CAR – Alcaldía de Soacha y Otros
Acción Popular – Incidente de Desacato

GUERRERO, DERLY BERLY PORRAS MORENO, BETSAIDA PORRAS MORENO y VIVIANA ARGENIS PINTO PÁRRAGA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente p a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N° 250002324000201100649-01

Demandante: MUNICIPIO DE SITIONUEVO, MAGDALENA

Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de 4 de febrero de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia de 31 de enero de 2013 proferida por esta Corporación por la cual se declaró la nulidad del artículo 3º de la Resolución N° 124700 de 28 de diciembre de 2010 y de la Resolución N° 124055 de 9 de febrero de 2011 (fs. 57 a 70 del cuaderno del H. Consejo de Estado).

Ejecutoriada la presente providencia, se ordena dar cumplimiento al numeral 7º de la sentencia 31 de enero de 2013; esto es, archivar el expediente y devolver los anexos; de igual manera, observa el Despacho a folio 77 del cuaderno de segunda instancia un informe del Contador de la Sección Primera de este Tribunal mediante el cual da cuenta sobre la existencia de remanentes; con respecto a lo anterior, se ordena a la Secretaría de la Sección la entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA
PAZ**

Referencia: Exp. N° 250002324000201200642-01

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ÁTICOS DE
MONTERREY P.H.

Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD

Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia de 12 de noviembre de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia de 28 de abril de 2015 proferida por esta Corporación por la cual se declaró probadas de oficio las excepciones de ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control e inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa (fs 63 y siguientes del cuaderno del H. Consejo de Estado).

Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento al numeral 6° de la sentencia 28 de abril de 2015, esto es, archivar el expediente y devolver los anexos.

De igual manera, observa el Despacho a folios 80 y 81 del cuaderno de segunda instancia un informe del Contador de la Sección Primera de este Tribunal mediante el cual da cuenta sobre la existencia de remanentes; con respecto a lo anterior, se ordena a la Secretaría de la Sección la entrega de los mismos a la parte demandante.

Otro asunto.

Se reconoce personería al abogado Paciano Asprilla Arboleda, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.831.936 y T.P. No. 79524 del C.S.J., para que actúe en representación judicial del Distrito

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ÁTICOS DE MONTERREY P.H.
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Capital, de conformidad al poder especial otorgado visible de folios 83
a 89.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrado

R.E.O.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA- -
SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-24-000-2012-00791-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA COLMENA S.A. PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO CIUDADELA NUEVA TIBANA - USME
DEMANDADO: METROVIVIENDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Fija fecha para reanudación de audiencia conciliación

Se procede a convocar a las partes a reanudación de audiencia de conciliación, la cual se **FIJA** para el día cuatro (4) de agosto de 2021, a las dos de la tarde (2:00 p. m.), y se llevará a cabo a través de la plataforma *teams*, mediante enlace de acceso que será enviado a las partes a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

Notifíquese esta decisión a las partes por estado y de manera personal a la Agente del Ministerio Público delegada ante esta Corporación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, DC., doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: No. 250002324000201200081300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: NIEGA ADICIÓN Y/O ACLARACIÓN DE AUTO CORRE TRASLADO DE PETICION DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los siguientes asuntos procesales:

1º. Solicitud de adición y/o aclaración de la providencia de ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) presentada por la apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y

2º. Del informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que en oficio S11910160320104751I000004042100 de 7 de julio de 2020, el apoderado de la ADRES adjuntó respuesta suscrita por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ADRES, en relación con lo previsto en el Auto de 8 de septiembre de 2020. (Fl. 532 a 544), en la cual se ha solicitado que se declare el cumplimiento de la sentencia.

EXPEDIENTE: No. 250002324000201200081300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: NIEGA ADICIÓN Y/O ACLARACIÓN DE AUTO
CORRE TRASLADO DE PETICION DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

1.1. Auto del cual se solicita adición y/o aclaración

En Auto de ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Despacho se pronunció en relación al cumplimiento de lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en el numeral 2º de la sentencia de veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en la que se resolvió que:

"PRIMERO.- CONMÍNASE al Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez ESE que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, presente ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES un informe que contenga las facturas pendientes de cancelar junto con los soportes correspondientes.

SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES que, profiera decisión de fondo dentro del término de diez (10) días siguientes a la radicación de la información por parte del Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez ESE.

TERCERO.- DECLÁRASE que las entidades que conforman el **CONSORCIO SAYP 2011** (Fiduciaria La Previsora S.A., - Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex), no se encuentran obligadas al pago de la obligación, por cuanto así fue aceptado por las partes, y por lo tanto se excluye del presente trámite procesal.

CUARTO.- CUMPLIDO lo anterior se presentará informe a esta Corporación para proceder a resolver de fondo el incidente de verificación de cumplimiento."

1.2. Solicitud de adición y/o aclaración

EXPEDIENTE: No. 250002324000201200081300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: NIEGA ADICIÓN Y/O ACLARACIÓN DE AUTO
CORRE TRASLADO DE PETICION DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

La apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, solicita la adición de la providencia de ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), al decir que:

“(...) 3.1. RADICACIÓN DE LAS FACTURAS POR PARTE DEL HOSPITAL.

Si bien, en el cuerpo de la providencia, así como en la parte resolutiva, el Despacho enumera que las facturas deben presentarse junto con los soportes correspondientes, tal expresión no resulta del todo clara y podría dar lugar a interpretaciones totalmente disímiles, como se explicará a continuación:

Al respecto, es de precisar que las obligaciones de pago de las facturas presentadas ante la ADRES, en caso de que procedan, tiene como fuente la ley y no un acuerdo de voluntades.¹ Esta distinción es fundamental, debido a que los acuerdos de voluntades se rigen por el principio de autonomía de la voluntad (*pacta sunt servanda*), el cual hace referencia a la facultad que tienen las personas jurídicas o naturales para regir su propia conducta mediante sus propias normas sin depender de nadie ni ser obligado a ello por algún impulso externo.

Por el contrario, cuando la fuente de las obligaciones es legal, no media voluntad ni acuerdo entre las partes, sino un deber de acatamiento a la norma, sin embargo, esto también implica que el cumplimiento de estas obligaciones no se debe sujetar a los intereses de las partes involucradas sino, estrictamente, a las pautas, reglas, condiciones y plazos que la misma ley prevé.

Es por ello que el artículo 11 del Código Civil enumera claramente que la “ley es obligatoria y surte sus efectos desde el día en que ella misma se designa, y en todo caso después de su promulgación”.

Todo lo anterior es relevante, puesto que, dependiendo de la fuente de las obligaciones, se aplicará un procedimiento distinto para el reconocimiento y pago de las facturas.

¹ De acuerdo con el artículo 1491 del Código Civil: “Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontракtos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.”

EXPEDIENTE: No. 250002324000201200081300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: NIEGA ADICIÓN Y/O ACLARACIÓN DE AUTO
CORRE TRASLADO DE PETICION DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Así las cosas, encontraremos que en las relaciones entre EPS e IPS aplicará el Decreto 4747 de 2007 y demás normas concordantes, por mediar entre ellos un acuerdo de voluntades.

Por consiguiente, el trámite de las facturas estará sujeto a los procedimientos y plazos allí establecidos.

No obstante, las reclamaciones que se presentan ante la ADRES, se realizan en el cumplimiento de un deber legal y, por consiguiente, se deben sujetar a los procedimientos, condiciones y plazos que determine la normativa, que en el caso concreto resulta ser un régimen legal especial con sus propias reglas. Así mismo, es de precisar que este trámite no se gobierna por el principio de autonomía de la voluntad, sino por principios y fines totalmente distintos, como son: asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, adoptar políticas para la financiación de manera sostenible de los servicios de salud, garantizar que los recursos de la salud se inviertan exclusivamente en los fines previstos para ello, entre otros.

Es por ello, que de conformidad con el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 5 del Decreto 1429 de 2016, la ADRES tiene el deber de adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos y aseguren el buen uso y control de los recursos.

En ese sentido, se tiene que, actualmente, el trámite de reconocimiento y pago de las reclamaciones por servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito de vehículos no asegurados con la póliza SOAT o no identificados, eventos catastróficos de origen natural y eventos terroristas, se encuentra regulado por el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 1645 de 2016, normas que prevén la realización de una auditoría integral, en los que se analizan componentes jurídicos, de salud y contables.

Por consiguiente, es que la reclamación debe estar conformada, entre otros, por los siguientes documentos:

1. El formulario adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social
2. Epicrisis, cuando aplique
3. Descripción quirúrgica, cuando aplique
4. Resumen de atención cuando no sea obligatorio al diligenciamiento de la epicrisis
5. Factura de venta o documento equivalente del reclamante
6. Certificación de pago de quien prestó el servicio, cuando el mismo ha sido prestado a través de un tercero

EXPEDIENTE: No. 250002324000201200081300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: NIEGA ADICIÓN Y/O ACLARACIÓN DE AUTO
CORRE TRASLADO DE PETICION DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

De lo contrario, no podrá ser revisada íntegramente y no será factible proceder a su reconocimiento y pago.

Aunado, se tiene que la normativa especial que regula el tema (Resoluciones 4338 de 2018 y 21621 de 2019) establece que las reclamaciones por los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito de vehículos no asegurados con la póliza SOAT o no identificados, eventos catastróficos de origen natural y eventos terroristas, deben presentarse teniendo en consideración los desarrollos tecnológicos implementados en la materia. Por lo cual, es que todas las IPS, a partir del 1 de febrero del presente año, deben hacer uso de la herramienta dispuesta en la página WEB de la ADRES atendiendo los siguientes lineamientos:

1. El Formulario Único de Presentación de Reclamaciones de IPS – FURIPS debe ser elaborado de acuerdo con la circular 201733200110423 del 5 de mayo de 2017, validado a través de la última versión de la malla validadora dispuesta en la página de la ADRES y firmado mediante firma digital de persona jurídica o representación legal, expedida por una entidad certificadora autorizada a nivel nacional en formato PFX.
2. Los soportes establecidos en los artículos 2.6.1.4.2.20 o 2.6.1.4.3.3. del Decreto 780 de 2016, deben cargarse a través de la herramienta en archivo PDF de acuerdo con la estructura definida en el anexo técnico de la circular 03 del 30 de enero de 2020 expedida por la ADRES, el cual podrá consultar en el siguiente link: https://www.adres.gov.co/Portals/0/Normas/Otras_Prestaciones/circular%202018/ANEXO%20%20T%C3%89CNICO.pdf?ver=2019-12-24-095720-097.
3. De acuerdo con lo definido en el artículo 11 de la Resolución 1645 de 2016, las IPS presentarán sus reclamaciones de primera vez dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes y la respuesta a los resultados de la auditoría se radicará entre el día 16 y el último día hábil de cada mes.

Evidenciando, incluso, que la ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ha realizado el proceso de radicación electrónica a través de la plataforma dispuesta por la ADRES, desde el mes de enero del presente año, por lo que conoce el procedimiento para la presentación de reclamaciones.

En ese sentido, se le solicitará a su Despacho que aclare la providencia de fecha 08 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que la entidad accionante debe radicar las facturas en la herramienta electrónica de reclamaciones dispuesta por la ADRES, según los procedimientos especiales dispuestos para tal fin, cumpliendo con las

EXPEDIENTE: No. 250002324000201200081300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: NIEGA ADICIÓN Y/O ACLARACIÓN DE AUTO
CORRE TRASLADO DE PETICION DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

exigencias y parámetros técnicos y operativos dispuestos en la normativa aplicable.

Esto, con el fin de que la ADRES pueda llevar a cabo una auditoría integral para determinar si las reclamaciones cumplen con todos los elementos esenciales que acrediten su reconocimiento y pago. Teniendo en cuenta que el marco normativo especial que regula este tipo de operaciones así lo dispone.

3.2. TÉRMINO PARA QUE ADRES EMITA UN RESULTADO

Adicionalmente, en el numeral segundo del auto objeto de la presente solicitud de aclaración, se le otorga a la ADRES, para proferir una decisión de fondo, un término de 10 días, contados a partir de la radicación de las facturas por parte de la entidad accionante; término que es insuficiente para llevar a cabo una auditoría integral, que como se expuso, cumpla con todas las exigencias legales para determinar el cumplimiento de la integralidad de los requisitos esenciales que son revisados y exigidos por la normativa especial que regula el tema.

Razón por la cual, se le solicitará a su Honorable Despacho que aclare el término enunciado en la providencia de fecha 08 de septiembre de 2020, a fin de que se tenga claro cuál es el lapso con el que se cuenta para llevar a cabo la auditoría y cuál para comunicar la decisión ahí adoptada.

Para lo anterior, se le solicita que tenga en cuenta que los términos definidos en los artículos 17 y 22 de la Resolución 1645 de 2016, norma que regula el procedimiento y plazos de las etapas que deben surtir las reclamaciones por servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito de vehículos no asegurados con la póliza SOAT o no identificados, eventos catastróficos de origen natural y eventos terroristas.

La presente solicitud se sustenta en que la ADRES realiza la validación de cumplimiento de los aspectos mínimos de verificación, mediante el análisis de la información suministrada por el reclamante desde tres componentes (jurídico, salud y contable), lo que se torna en una tarea bastante compleja y de imposible cumplimiento si se interpreta que la ADRES sólo cuenta con un término de 10 días, más si se tiene en cuenta que el universo de reclamaciones objeto de la presente acción es de aproximadamente seis mil, valor que no tiene en consideración el número de ítems que se presente acción es de aproximadamente seis mil, valor que no tiene en consideración el número de ítems que se presente por reclamación, aclarando que sobre cada uno debe efectuarse la auditoría integral.

EXPEDIENTE: No. 250002324000201200081300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: NIEGA ADICIÓN Y/O ACLARACIÓN DE AUTO
CORRE TRASLADO DE PETICION DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

4. SOLICITUD

En consideración a lo anterior, respetuosamente le solicito al H. Magistrado, proceda a adicionar el auto de fecha 08 de septiembre proferido dentro de la acción popular de la referencia, en el sentido de:

- Aclarar el numeral primero de la parte resolutiva, indicando al Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E., que debe radicar las facturas en la herramienta electrónica de reclamaciones dispuesta por la ADRES, según los procedimientos especiales dispuestos para tal fin, cumplimiento con las exigencias y parámetros técnicos y operativos dispuestos en la normativa aplicable.
- Aclarar el numeral segundo de la parte resolutiva, indicando cuáles son los términos con los que se cuenta para llevar a cabo la auditoria y para comunicar la decisión ahí adoptada.
Puesto en el cual, se sugiere emplear el término de dos (2) meses dispuesto en el artículo 17 de la Resolución 1645 de 2016, para el desarrollo de la etapa de auditoría integral, y el término de diez (10) días señalado en el artículo 22 de la Resolución 1645 de 2016, para la comunicación del resultado de auditoría. (...)"

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Aclaración y adición de Auto

El artículo 285 del Código General del Proceso dispone que:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

EXPEDIENTE: No. 250002324000201200081300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: NIEGA ADICIÓN Y/O ACLARACIÓN DE AUTO
CORRE TRASLADO DE PETICION DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Dicha norma dispone que habrá lugar aclarar el auto cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, siempre que estén contenida en la parte resolutiva de la providencia o influyan en ella.

Por su parte, el artículo 287 ibídem señala:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenCIÓN o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De la norma en cita, se encuentra que la adición procede cuando se omita resolver cualquiera de los extremos de la Litis o cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

2.2. Caso concreto

EXPEDIENTE: No. 250002324000201200081300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: NIEGA ADICIÓN Y/O ACLARACIÓN DE AUTO
CORRE TRASLADO DE PETICION DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Si bien la ADRES anuncia la solicitud de adición del Auto de 8 de septiembre de 2020, de su contenido se advierte que la solicitud se refiere a adición y/o aclaración sobre los mismos aspectos.

Encuentra el Despacho que en el caso en particular no hay aspectos que deban adicionarse y/o aclararse por lo siguiente:

Tal como se indicó en el Auto sobre el cual se solicita adición y/o aclaración, se hizo allí referencia a lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia de veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017) que:

“ (...) **SEGUNDO.- ORDENAR** al Ministerio de Salud y Protección Social y al consorcio SAYP 2011 conformado por: la Fiduciaria la Previsora S.A., - Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A.- Fiducoldex, o quien ejerza sus funciones, que dé cumplimiento al término de 15 días establecido en el Decreto 3990 de 2007, o los que las han modificado, adicionado o derogado, para contestar las solicitudes de reembolso radicadas por las entidades prestadoras de salud con ocasión de la atención de pacientes afectados en eventos catastróficos y accidentes de tránsito con cargo a la subcuenta del Fosyga. Deberá ejercerse un particular control sobre las glosas no necesarias.

Así mismo, del trámite de recobro que a la fecha de presentación de esta acción se encuentra pendiente de respuesta y que asciende a la suma de seis mil sesenta y nueve millones setecientos veinticinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos mcte (\$6.069.725.548), o la suma que se logre acreATAR, el consorcio SAYP 2011 conformado por: la Fiduciaria la Previsora S.A., - Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex, o quien ejerza sus funciones, deberá dar respuesta dentro del término de quince días contados a partir de la ejecutoria de este fallo.

En el mismo sentido, el Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez deberá dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Decreto 3990 de 2007 o los que lo han modificado, adicionado o derogado, para la presentación de las solicitudes de reembolso así como la adopción de las medidas necesarias a fin de corregir las objeciones a las cuentas de cobro radicadas.

EXPEDIENTE: No. 250002324000201200081300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: NIEGA ADICIÓN Y/O ACLARACIÓN DE AUTO
CORRE TRASLADO DE PETICION DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Una vez superado el estudio de las cuentas de cobro radicadas por el Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez, referidos en el parágrafo anterior, cuyo resultado sea aprobación para pago, el consorcio SAYP 2011 conformado por: la Fiduciaria la Previsora S.A.,- Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex, o quien ejerza sus funciones, deberá proceder al mismo dentro del mes siguiente contado a partir de la aprobación impartida por la accionada.

El Ministerio de Salud y Protección Social, en su calidad de director integral del Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga -, deberá vigilar el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente fallo y de ser necesario ejecutar las acciones para su cumplimiento. (...)"²

Que no obstante se advierte que la reclamación correspondiente del proceso de facturación por el Hospital se realizó de conformidad con el procedimiento regulado en el Decreto 3990 de 2007, en esta oportunidad la ADRES solicita aclarar el numeral primero de la parte resolutiva de la mencionada providencia, en el sentido de indicarle al Hospital que el mismo debe radicar las facturas en la herramienta electrónica de reclamaciones dispuesta por la ADRES, según los procedimientos especiales dispuestos para tal fin, de conformidad con los procedimientos previstos para tal fin, invocando lo previsto en el Formulario Único de Presentación de Reclamaciones de IPS- FURIPS, la Circular 201733200110423 de 5 de mayo de 2017, los artículos 2.6.1.4.2.20 o 2.6.1.4.3.3. del Decreto 780 de 2016, la Circular 03 del 30 de enero de 2020 expedida por la ADRES y el artículo 11 de la Resolución 1645 de 2016, todos proferidos con posterioridad a la radicación de las facturas.

De igual forma, es del caso mencionar que en el acápite del Auto de 8 de septiembre de 2020 denominado “actuaciones adelantadas en cumplimiento de lo dispuesto por el H. Consejo de Estado”, numeral 18º. Se hizo referencia a su vez al Auto de 20 de febrero de 2020, en el que el Despacho se abstuvo de abrir incidente de desacato y en la que se

² Folios 519 anverso a 521 del expediente

EXPEDIENTE: No. 250002324000201200081300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: NIEGA ADICIÓN Y/O ACLARACIÓN DE AUTO
CORRE TRASLADO DE PETICION DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

tomó en consideración el informe presentado por la ADRES en su momento, entidad que indicó como respuesta frente al cumplimiento de dicho artículo 2º de la parte resolutiva de la sentencia proferida por el Consejo de Estado que:

“(...) Respuesta: Deberá señalarse en principio que acierta el despacho en indicar que la sentencia impartida por el H. Consejo de Estado refiere que, para efectos de trámite de reclamaciones objeto de esta acción constitucional deberán hacerse de conformidad con el procedimiento regulado en el Decreto 3990 de 2007, en aquellos casos suscitados durante la vigencia de dicha normatividad. Ahora bien, como más adelante se precisará, las facturas que hacen parte de las reclamaciones objeto de la presente acción popular, efectivamente fueron atendidos aplicando lo reqlado en el Decreto 3990 de 2007, en lo relativo tanto para su trámite de radicación, como para los tramites de subsanación a las glosas impuestas a los mismos (cuando fueron subsanadas por la accionante).

Igualmente cabe aclarar que la Resolución 1645 de 2016, solo es aplicable para aquellos trámites que deban surtirse posterior a su entrada en vigencia, esto fue el primer día hábil del mes de junio de 2016, y por lo tanto, para las reclamaciones objeto de la presente acción popular no le han sido exigido los requisitos de dicha normatividad puesto que las mismas devienen con anterioridad al año 2013.

En el mismo sentido, se aclara al despacho que la Resolución 4244 de 2016 tiene un ámbito de aplicación que se encuentra relacionado con lo dispuesto al tenor del literal c) del articulo 73 de la Ley 1753 de 2015, contemplando un trámite excepcional que aplica en el caso de los recobros y reclamaciones que hayan sido glosados por el FOSYGA y sobre los cuales no haya operado el término de la caducidad de la acción legal que corresponda, para ello sólo se exigirá para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación. Es decir, esto es un mecanismo excepcional que exige requisitos más flexibles para aquellas reclamaciones que ya han sido glosadas, y solo es aplicable cuando los reclamantes opten por hacer uso de dicho mecanismo.

Como conclusión, debe indicarse entonces las facturas que hagan partes de las reclamaciones presentadas para su auditoria con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 1645 de 2016, fueron tramitadas bajo los requisitos exigidos en el Decreto 3990 de 2007, **consecuentemente si la accionante pretende presentar las facturas objeto de la acción popular para su estudio o subsanación de las glosas impuestas, deberá hacerlo siguiendo los paramentos de dicho Decreto 3990 de 2007.** Ahora bien, frente a la aplicación de los requisitos previstos en la Resolución 4244 de 2016, estos solo serán exigibles si el reclamante, en este caso la IPS Hospital General de

EXPEDIENTE: No. 250002324000201200081300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: NIEGA ADICIÓN Y/O ACLARACIÓN DE AUTO
CORRE TRASLADO DE PETICION DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Medellín, optan por hacer uso del mecanismo excepcional allí previsto, que valga resaltar establece unos requisitos más flexibles. (...)"³

Tal como se observa, la radicación de las facturas reclamadas por el Hospital se hizo atendiendo a normativa anterior, por lo que no es del caso acceder a la solicitud de adición y/o aclaración del Auto de 8 de septiembre de 2020.

Tampoco hay lugar a acceder a la solicitud de adición y/o aclaración frente al numeral segundo de la parte resolutiva del Auto antes mencionado en tanto lo pedido corresponde a que se tenga en cuenta los términos definidos en los artículos 17⁴ y 22⁵ de la Resolución 1645 de 2016, normas que establecen un plazo de dos meses para el desarrollo de la auditoria contabilizado a partir del momento de la radicación de las facturas, puesto que, tal como se indicó se otorgó un plazo de diez (10) días

³ Folio 503 anverso del expediente

⁴ "ARTÍCULO 17. DESARROLLO DE LA ETAPA DE AUDITORÍA INTEGRAL. Durante esta etapa, que se desarrolla dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre del periodo de radicación, el Fosyga o quien haga sus veces realiza la validación del cumplimiento de los aspectos mínimos de verificación consignados a continuación, mediante el análisis de la información suministrada por el reclamante en las etapas de pre radicación y radicación (...)"

⁵ ARTÍCULO 22. COMUNICACIÓN DEL RESULTADO DE AUDITORÍA A LOS RECLAMANTES. El Fosyga o quien haga sus veces comunicará el resultado de la auditoría integral efectuada a cada una de las reclamaciones, durante los diez (10) días calendario siguientes a la emisión de la certificación de cierre efectivo del paquete, a través del correo electrónico previamente habilitado y autorizado o, en su defecto, mediante comunicación remitida a través de correo certificado a la dirección registrada en el formulario o en la base de datos del Fosyga según corresponda. La comunicación deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de expedición de la comunicación;
- b) Número de paquete del cual hace parte la reclamación;
- c) Para persona natural, el detalle de todas las glosas aplicadas con su respectiva descripción y notas aclaratorias si las tiene. Para personas jurídicas, la ruta de acceso para consultar en la página web, el reporte del resultado de auditoría integral que incluirá el detalle de todas las reclamaciones, las glosas aplicadas a cada una de ellas o al ítem que corresponda con su respectiva descripción y notas aclaratorias si las tiene;
- d) El término de respuesta al resultado de la auditoría y la consecuencia jurídica que se generaría por no ejercer este derecho.

Adicionalmente, el Fosyga o quien haga sus veces, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de certificación de cierre efectivo, comunicará a los reclamantes mediante publicación en su página web que el resultado de la auditoría a las reclamaciones del paquete correspondiente al periodo de radicación respectivo se encuentra disponible para su consulta.

EXPEDIENTE: No. 250002324000201200081300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: NIEGA ADICIÓN Y/O ACLARACIÓN DE AUTO
CORRE TRASLADO DE PETICION DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

siguientes a la radicación de la información por parte del Hospital General de Medellín para que la ADRES emita decisión de fondo sobre el particular.

Dado lo anterior, no advierte el Despacho que existan asuntos que deban aclararse ya que no existen conceptos o frases que ofrezcan motivos de duda en la parte resolutiva del Auto de 8 de septiembre de 2020 ni que influyan en el mismo.

Tampoco se advierte que haya lugar a la adición del Auto mencionado, en tanto no se advierte por el Despacho que se haya omitido pronunciamiento alguno sobre aspectos señalados en su oportunidad por las partes.

3. TRASLADO PETICIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA:

Del informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que en oficio S11910160320104751I000004042100 de 7 de julio de 2020, el apoderado de la ADRES adjuntó respuesta suscrita por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ADRES, en relación con lo previsto en el Auto de 8 de septiembre de 2020. (Fl. 532 a 544).

Para dar respuesta a la petición, se correrá traslado de la misma a la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

EXPEDIENTE: No. 250002324000201200081300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: NIEGA ADICIÓN Y/O ACLARACIÓN DE AUTO
CORRE TRASLADO DE PETICION DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

PRIMERO.- NIÉGASE la solicitud de adición y/o aclaración del Auto de ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) presentado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **CÓRRASE** trasladado al Hospital General del Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E., el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, miembros del Comité de Verificación, de la respuesta emitida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES visible a folios 532 a 544 del expediente, mediante la cual se solicita que se declare el cumplimiento de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: No. 2500023410002014-00277-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZABALA INGENIEROS LTDA. Y L.R. INGENIEROS S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO: APLAZA Y FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Mediante memorial de veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), remitido a través de correo electrónico a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el apoderado judicial de las sociedades que conforman la parte actora allegó soporte médico expedido por EPS con el cual se justifica la solicitud para el aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada por el Despacho para el día VIERNES VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA (8:30 A.M.) DE LA MAÑANA, en consideración de lo anterior el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- APLÁZASE la audiencia pública de pruebas fijada por el Despacho para el día VIERNES VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA (8:30 A.M.) DE LA MAÑANA a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365¹.

¹**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. **Parágrafo.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002014-00277-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZABALA INGENIEROS LTDA Y L.R. INGENIEROS S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CATASTRO DISTRITAL DE BOGOTÁ Y OTRO
ASUNTO: APLAZA Y FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como nueva fecha y hora para celebración de la audiencia pública de pruebas el día **MIÉRCOLES OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** **A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA (8:30 A.M.) DE LA MAÑANA**, la cual se realizará a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través de correo electrónico a la fecha de creación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	25000234100020150153700
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	DARIO FERNANDO CABEZAS MENESSES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO:	NIEGA EXCLUSIÓN Y OTRO

**Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

De la revisión del expediente, encuentra el Despacho que los señores Heider Alexander Triaña Castaño, Yohalber Valderrama Cardoso, Alvaro Fernando Gallardo Aza, Billy Yesid Gómez López y Martín Evelio Imabquin Chavez solicitan exclusión del grupo actor al haber interpuesto el 17 de noviembre de 2016 acción de reparación directa, la que conoce el Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Pasto expediente 52001333100220160027000.

Sobre el particular, el Despacho encuentra que dichas personas se encuentran reconocidas como parte integrante del grupo actor, tal como se puede observar en el contenido de la sentencia de primera instancia, así como que la solicitud realizada resulta extemporánea si se tiene en cuenta que de conformidad con lo previsto en

EXPEDIENTE: 25000234100020150153700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: DARIO FERNANDO CABEZAS MENESSES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: NIEGA EXCLUSIÓN Y OTRO

el artículo 56¹ de la Ley 472 de 1998 dicha manifestación se realiza dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda.

De igual forma, se encuentra que los apoderados de la parte demandante, así como de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida el siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020).

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: NIÉGASE por extemporánea la solicitud de exclusión del grupo actor de los señores Heider Alexander Triaña Castaño, Yohalber Valderrama Cardoso, Alvaro Fernando Gallardo Aza, Billy Yesid Gómez López y Martín Evelio Imabquin Chavez, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del grupo actor contra la providencia de 20 de mayo de 2020, proferida por esta Corporación.

¹ "ARTICULO 56. EXCLUSION DEL GRUPO. Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Un miembro del grupo no quedará vinculado a los efectos de la sentencia en dos situaciones:

- a) Cuando se haya solicitado en forma expresa la exclusión del grupo en el término previsto en el inciso anterior;
- b) Cuando la persona vinculada por una sentencia pero que no participó en el proceso, demuestre en el mismo término que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación.

Transcurrido el término sin que el miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios." (Subrayado fuera de texto)

EXPEDIENTE: 25000234100020150153700
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: DARIO FERNANDO CABEZAS MENESES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
ASUNTO: NIEGA EXCLUSIÓN Y OTRO

TERCERO: **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado,
previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N°2021-07-251 NYRD

Bogotá D.C., veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002324000 201600006-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO AREVALO VARGAS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA EL ESTADO CRÍTICO O ALERTA NARANJA EN EL HUMEDAL DE TECHO
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEI RINZÓN

El 31 de julio de 2020, a través de auto sustanciación, se le REQUIRÍÓ, a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para que, en el término de 10 días, informara si la Doctora Martha Veleño y el doctor Humberto Triana, aún laboraban en dichas entidades, y aportaran las correspondientes direcciones electrónicas a efecto de poder citarlos a la audiencia de pruebas.

Mediante memorial radicado el 15 de septiembre de 2020, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá respondió que los datos suministrados no son suficientes por cuanto Huberto Triana existen tres coincidencias, y en cuanto a la doctora Martha Veleño no se encontraron coincidencias

Así las cosas, esta Magistratura al encontrar que no ha sido posible la ubicación de las dos testimoniales solicitadas y que son los únicos medios probatorios faltantes, considera pertinente REQUERIR, al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días remita la información completa de los testimonios solicitados esto es nombres completos y números de identificación, para facilitar su búsqueda en las entidades y poder contar con sus direcciones electrónicas, a efectos de escucharlos en la audiencia de pruebas, so pena de dar por desistida la misma.

Una vez remitida dicha información REQUERIR, a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, con los datos completos de Martha Veleño y Huberto Triana, para que remitan dirección de notificación electrónica de los mismos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA requerir al apoderado de la parte demandante para que en el término de **cinco (5) días** remita la información completa de los testimonios solicitados esto es nombres completos y números de identificación, para facilitar su búsqueda en las entidades y poder contar con sus direcciones electrónicas, a efectos de escucharlos en la audiencia de pruebas, so pena de dar por desistida la misma.

SEGUNDO. - Una vez recibida la información por parte del apoderado de la parte demandante, **REQUERIR** por Secretaría a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, con los datos completos de Martha Veleño y Huberto Triana, para que remitan dirección de notificación electrónica de los mismos.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-05- 0268 NYRD

Bogotá, D.C., julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013334001 2016 00198 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
DEMANDADO: PATRIMONIO DE REMANENTES Y CONTINGENCIAS CÓNDOR S.A.
ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A.
TEMAS: NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE CALIFICA DE FONDO CRÉDITO
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita se declare la Nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N°256 del 29 de enero de 2016, “Por la cual se califica de fondo el crédito contenido en el proceso ejecutivo No. 2009-00026 del Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Barrancabermeja , iniciado por el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS en contra de Víctor Raúl Rodríguez y Cónedor S.A Compañía de Seguros Generales”, proferida por el Liquidador de Cónedor S.A Compañía de Seguros Generales en liquidación.

Ahora bien, como quiera que ya fueron resueltas las excepciones propuestas, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38º de la ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de CAPACA, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 11 de agosto de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTEzNDNhMDUtMzJiYS00NjE2LWFkMDUtZGE1N2Y1NTAxZjY5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. - SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 11 de agosto de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

**AUDIENCIA DE PRUEBAS
Artículo 181 Ley 1437 de 2011**

CIUDAD, FECHA Y HORA: Bogotá D.C., 14 de julio del 2021, Sala de Audiencias Microsoft Teams, 2:08 p.m.

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2016 01106 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: SOCIEDAD RESERVA LOS CIRUELOS S.A.S.

ACCIONADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA Y OTROS

TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO MODIFICA LICENCIA AMBIENTAL

“PRETENSIONES PRINCIPALES”

1. Que se declare la nulidad total del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0795 del 6 de julio de 2015 proferido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA -, “por la cual se modifica la Resolución No. 631 de 2009, modificada parcialmente por la Resolución No. 1704 de 2009, se ordena el levantamiento de una medida preventiva y se toman otras determinaciones, en cumplimiento a la Sentencia del Consejo de Estado de 20 de febrero de 2014 proferida dentro de la Acción de Tutela No. 2013-00008”.

2. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1226 del 1º de octubre de 2015 proferido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA -, “por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 795 del 6 de julio de 2015”.

3. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada y a título de resarcimiento de perjuicios, se ordene a la NACIÓN - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA a pagar mi mandante las siguientes sumas de dinero:

a) Daño emergente: CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), correspondientes a los honorarios por representación legal que ha tenido que asumir la sociedad Reserva Los Ciruelos S.A.S. dentro del trámite iniciado ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA con ocasión a la expedición de la Licencia Ambiental y sus modificaciones y el seguimiento y control de la misma.

b) *Lucro cesante: NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900.000.000), correspondientes al valor que representan los réditos o rendimientos que dejó de recibir la sociedad Reserva Los Ciruelos S.A.S. por concepto de recuperación de los costos invertidos del proyecto Los Ciruelos, causados en el lapso de tiempo comprendido desde el 1º de octubre de 2015 hasta el 28 de febrero de 2017.*

4. *Que se condene a la NACIÓN - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA a pagar a mis mandantes intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso sobre cualquier suma que sea reconocida a título de restablecimiento del derecho, en los términos del inciso 3º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

5. *QUINTA PRETENSIÓN: Que se condene a la NACIÓN - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA a pagar las costas y agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que ante la imposibilidad técnica y jurídica para ejecutar las obras autorizadas en la Licencia Ambiental contenida en la Resolución No. 631 del 3 de abril de 2009 modificada por la Resolución No. 1704 del 2009, se condene a la NACIÓN - AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA a pagar a mis mandantes, a título de indemnización, la suma de SEIS MIL CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$6.124'000.000) relativos a la totalidad del valor del proyecto Ecoturístico Los Ciruelos.”.

I. ASISTENTES

1.1.- MINISTERIO PÚBLICO:

NOMBRE: EFRÉN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Procurador 138 Judicial II Administrativo
CORREO: egonzalez@procuraduria.gov.co

1.2.- PARTE DEMANDANTE:

SOCIEDAD RESERVA LOS CIRUELOS S.A.S.

Apoderado Judicial.

NOMBRE: DAVID GARZÓN GÓMEZ

CÉDULA DE CIUDADANÍA: N° 80.816.796 de Bogotá D.C.

TP: 162.041 del C. S. de la J

1.3.-PARTE DEMANDADA:

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Apoderada Judicial.

NOMBRE: MARIA ALEJANDRA TALERO ALBA

CÉDULA DE CIUDADANÍA: 1.032.448.297 de Bogotá D.C.
TARJETA PROFESIONAL: No. 282.053 del C. S. de la J.

1.4 PERITO: Solicitado por la parte actora

1.4.1 Economista y Especialista en Finanzas **JOSÉ FROILÁN URUEÑA SÁNCHEZ**
C.C. 79.985.456 de Bogotá D.C.

1.5 TESTIGO TÉCNICO: Solicitado por la parte actora

1.5.1 GERARDO VIÑA VIZCAÍNO
C.C. 19.404.911 de Bogotá D.C.
M.P. 222 de 1989

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

El Despacho observa que el Doctor CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA apoderado de la ANLA radicó poder de sustitución a la Doctora MARIA ALEJANDRA TALERO ALBA mayor de edad, abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.448.297 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 282.053 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se torna pertinente reconocerle personería adjetiva para actuar dentro de esta diligencia.

Sin reparos de las partes frente al reconocimiento de personería.

II. ANTECEDENTES

El día 01 de agosto de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; diligencia en la que se efectuó pronunciamiento en torno a las pruebas solicitadas y aportadas por las partes, y en la que específicamente se decretaron algunos testimonios pedidos por las partes y dos dictámenes periciales aportados por la parte actora.

Posteriormente, el 06 de diciembre de 2018 se realizó audiencia de pruebas, en la que se escuchó la sustentación del Dictamen del perito Luis Alfonso Escobar Trujillo y se escuchó a la testigo llamada de oficio Brigitte Baptiste Ballera.

En Auto del 28 de junio de 2021, el Despacho procedió a corregir el Auto de Sustanciación N°2021-06-119 NYRD del 15 de junio de 2021, en el sentido de no citar a la testigo técnica Julia Miranda Londoño, y no acceder a la adición del Auto del 15 de junio de 2021, por cuanto los testigos decretados y que no asistieron a la audiencia de pruebas del 06 de diciembre de 2018 no justificaron ni sumariamente su ausencia a la diligencia convocada, y por ello no se volverán a citar.

Así las cosas, una vez instalada la diligencia e identificadas las partes, se procede a la práctica de las pruebas decretadas conforme a las prescripciones del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

III. PRÁCTICAS DE PRUEBAS PENDIENTES

3.1. Incorporación de Pruebas allegadas

El 11 de enero de 2019 el Jefe de Parque Nacional Natural Tayrona allega Informe en el que da respuesta al oficio MTAS 18-951 MRMP-2016-1106 del 12 de diciembre de 2018, el cual obra de folio 507 a 510 del Cuaderno 14. La misma respuesta había sido allegada en correo electrónico del 19 de diciembre de 2018 y obra a folios 513 a 516 del mismo cuaderno. En igual sentido, se recuerda que, en audiencia de pruebas del 06 de diciembre de 2018, la parte actora desistió de su solicitud de complementación del Informe rendido.

Por su parte, el 10 de mayo de 2019 por parte del Secretario General del Tribunal Administrativo del Magdalena se da respuesta al oficio MTAS 18-953 MRMP-2016-1106 del 12 de diciembre de 2018, indicando a este despacho que, el expediente de Tutela del cual se solicita copia, fue remitido en original el 15 de agosto 2017 en tres cuadernos al Despacho de la Magistrada Clara Cecilia Suarez Vargas de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en calidad de préstamo dentro del expediente del medio de control de Reparación Directa con radicado N°25000233600020150079400; el expediente finalmente fue solicitado a la Sección Tercera - Subsección A del Consejo de Estado al Despacho de la Consejera Ponente Doctora Marta Nubia Velásquez Rico, en donde aún se encuentra todo el expediente, y el pasado 25 de junio del 2021, se emitió Auto de cumplase en el que dispuso la Ponente que por Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se digitalizarán los cuadernos y folios del expediente solicitado, y se remitirán en medio magnético los documentos a este Despacho. (Fl. 520 y 522 C14).

Por medio de correo electrónico del 21 de enero de 2021 el apoderado judicial de la ANLA puso en conocimiento del Despacho la sentencia emitida dentro del proceso de Reparación Directa N°25000233600020150079402 con Ponencia de la Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, y que indica fue notificada el 12 de enero 2021. (Fl. 525 a 552 C14).

Por otra parte, el 22 de junio de 2021 a través del Abogado Andrés Vásquez Vargas de Parques Nacionales Naturales se allega respuesta al requerimiento hecho mediante Auto del 15 de junio del 2021, allegando la Resolución 0026 de 2007 Plan de Manejo PNN Tayrona y la Resolución 0351 de 2020 Plan de Manejo PNN Tayrona y Sierra Nevada de Santa Marta. (Fl. 565 a 586 C14).

Finalmente, el 01 de julio el Director General del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives Adréis” - INVEMAR, allegó respuesta

parcial al oficio RAD 461 del 17 de julio de 2021, requiriendo que sean enviadas las Resoluciones N° 0795 del 06 de julio de 2015, la Resolución N° 631 de 2009 y la Resolución 1704 de 2009, para emitir respuesta al interrogante formulado por el Despacho. (Fl. 593 a 595 C14).

En estos términos se encontrarían pendientes la respuesta que emita el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, y que se allegue del Consejo de Estado el expediente de la acción de tutela No. 47-001-2331-000-2013-00008-00. El apoderado de la parte demandante refiere que ya el Consejo de Estado autorizó la digitalización.

Así se pone en conocimiento de las partes los documentos allegados a la fecha sin que exista alguna observación al respecto por los sujetos procesal, Así las cosas el Despacho dispone adicionalmente que por Secretaría se requerirán las respuestas pendientes allegando previamente los documentos solicitados por el INVEMAR.

3.2. Prueba del Testigo Técnico, GERARDO VIÑA VIZCAÍNO (Prueba aportada por el extremo demandante)

Se llama al testigo, conforme a las prescripciones del artículo 220 del Código General del Proceso (modificado por el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes, se le indica que su declaración fue solicitada por el Abogado de la parte activa como medio probatorio en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada por la SOCIEDAD RESERVA LOS CIRUELOS S.A.S., contra la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, para que, explique todo lo relacionado a las condiciones técnicas en que se planteó y aprobó el proyecto ecoturístico Los Ciruelos y las consecuencias de tipo técnico, económico y comercial que ha sufrido el mismo con ocasión del actuar de las entidades demandadas con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 024 de 17 de enero de 2013.

Se le advierte de su derecho a no auto incriminarse conforme al artículo 33 de la C.P., “*Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil*”. Y que conforme al artículo 208 del Código General del Proceso “*toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley*”, se le solicita la exhibición de su cédula de ciudadanía, luego de tomar el juramento de rigor. Paso seguido, se le toma el juramento de rigor al Biólogo Gerardo Viña Viscaíno y se le indica que faltar a la verdad, podría exponerlo a sanciones penales y disciplinarias.

El Despacho le requiere al testigo que haga referencia a sus generales de ley, profesión, experiencia, y si tiene algún tipo de vínculo con la ANLA o con la Sociedad Reserva Los Ciruelos S.A.S., así el testigo indica que reside en la ciudad de Bogotá, que su profesión es Biólogo Marino graduado de la Universidad Jorge Tadeo Lozano, ejerciendo la profesión como asesor en proyectos de desarrollo

como experto en temas de ecología, medio ambiente y sostenibilidad, cuenta con una Especialización en Limnología, siendo asesor de grandes proyectos de desarrollo, en su experiencia refiere haber trabajado con ECOPETROL y otras empresas del sector Petrolero, y en el Ministerio de Medio Ambiente, contando con una amplia trayectoria en el proceso de licenciamiento en Colombia; al estar vinculado con la firma asesora Araújo Ibarra Asociados tuvo acercamiento con el proyecto Los Ciruelos, al cual le apoyó como consulto en 2008 para adelantar el Estudio de Impacto Ambiental - EIA, así como Director de la Unidad Ambiental de la firma consultora tuvo a su cargo todo el trámite de la licencia ambiental. Adicionalmente expresa que es docente de distintos Posgrados en las Universidades Externado de Colombia, La Sabana, Industrial de Santander y la Javeriana. Actualmente continúa adelantando consultorías y estando vinculado con los temas ambientales y académicos.

El Despacho le pide al testigo que aclare su participación en el Ministerio de Ambiente y el apoyo que brindó a la empresa Los Ciruelos, frente a lo cual el señor Gerardo Viña aclara las fechas en las que laboró con cada una de las referidas, siendo esto en distintos años, y refiere que su acompañamiento a la empresa fue para el trámite de licenciamiento ambiental, los recursos presentados y hasta el año 2009.

Se le da la palabra al apoderado de la parte actora y solicitante del testimonio para que proceda a interrogar al testigo en lo que considere.

Así el abogado pide precisar el año en que inició la asesoría a Los Ciruelos, a lo cual el testigo responde que fue a través de la firma Araújo Ibarra en la que era socio en el mes de noviembre del año 2007, esto para adelantar la elaboración del EIA en alcance a los términos de referencia del Ministerio de Ambiente, y los indicados por la Unidad Nacional de Parques Naturales, con lo cual entonces iniciaron los trámites para la obtención de la licencia ambiental.

A continuación, el abogado le pide precisar su rol dentro de la elaboración del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA), y si contó con un equipo para tal fin, a lo cual responde el testigo que fue como Director del equipo que participó en la elaboración del EIA, contando con nueve profesionales interdisciplinarios especialistas; contando con la asesoría de expertos que apoyaron la elaboración de los documentos con los que esperaban cumplir a cabalidad los requisitos de la autoridad ambiental para la obtención de la licencia ambiental, y especialmente por tratarse de un proyecto que sería de impacto internacional.

Posteriormente, se le interroga si en su EIA se dispuso algún análisis frente al tema del Bosque Seco Tropical, ante lo cual expresó, que la zona es reconocida por contar con una vegetación justamente de Bosque Seco Tropical, por lo cual si era un tema esencial y se contrató a expertos de la Universidad de Antioquia para hacer un levantamiento de la flora zonal y establecer la variación de la vegetación hacia arriba, identificando todas las especies, reportando incluso nuevas especies al Instituto Von Humboldt. Se identificó el patrón de zonificación y las zonas en

que era viable intervenir y adelantar el proyecto. Así diseñaron la ubicación de las eco-cabañas en áreas más restringidas que lo permitían con manejo y limitación de la ocupación, se declaró un 60 % del predio de intangibilidad, por ser puro Bosque Seco Tropical. Aclara que además hicieron la debida diligencia del estudio de titularidad del predio para cerciorarse de la viabilidad del proyecto.

Se le indaga si en el espacio del tiempo de su asesoría recibió alguna visita de verificación por parte de alguna autoridad y si hicieron consideración sobre el Bosque Seco Tropical, responde que sí se dieron varias visitas, las propias del proceso de licenciamiento y otras, recuerda que del Ministerio del Medio Ambiente con 6 funcionarios y de la Dirección del Parque Natural Tayrona, en una de ellas hicieron el recorrido por el área de Bosque Seco Tropical. Finalmente se otorgó la licencia ambiental, con la múltiple referencia del Bosque Seco u Bosque Seco Tropical. Posteriormente el testigo explica en detalle la participación de expertos en diseño y el valor adicional que ello significó para la empresa del proyecto.

Pregunta el abogado si posterior a la expedición de la licencia ambiental de 2019, hubo alguna visita de autoridades que versaran sobre el proyecto, responde que sí, que la Unidad de Parques solicitó adelantar algunas reuniones, existía inquietud por ser la Primera Licencia Ambiental en área protegida otorgada a un privado, debían definir una agenda y formalizarla, ello en el marco del Comité de acuerdos para la ejecución y seguimiento del proyecto.

Se le pide precisar la duración del Proyecto, dice que podría extenderse por 30 años como vida útil del proyecto. Indicó en respuesta anterior que tuvo conocimiento de las decisiones administrativas, en qué circunstancias ocurrió:

Dice que conoció de la imposición de una sanción porque no les permitieron usar taladros para perforar el suelo en la búsqueda de la lapa de agua, la ANLA visitó el proyecto una vez se informó de su inicio, la entidad encontró unos pozos exploratorios con desplazamiento lateral del punto en que debían estar, teniendo en cuenta que con el GPS se puede dar un error estándar de 15 metros. Como experto asesoró desde lo técnico tapar los huecos y recuperar el área. Posteriormente le dan a conocer una Resolución de la ANLA que cambió el proyecto, en su opinión revocando la licencia ambiental otorgada al proyecto, modificándolo de fondo.

Finaliza expresando que con posterioridad a la asesoría en la obtención de la licencia ambiental no volvió a trabajar con Los Ciruelos, accede a la Audiencia para soportar su EIA dado que fue el Director de su elaboración y dicho trabajo fue su responsabilidad.

En atención a que el Magistrado perdió su conexión a la presente audiencia siendo las 3:31 p.m., (1:24':05'') se contactó telefónicamente a las 3:36 y a través de la Secretaría AD - HOC intervino en alta voz a la audiencia, solicitó la comprensión de las partes para suspender la presente diligencia y fijar posteriormente mediante Auto nueva hora y fecha para continuar con la recepción de los testigos

convocados, por cuanto lleva ya cinco minutos intentando por todos medios disponibles y la plataforma TEAMS no responde por lo que no ha sido posible continuar conectado con la reunión, así entonces adopta la decisión de suspender la audiencia y se indaga frente alguna observación al respecto, quienes expresan la comprensión ante esas circunstancias que impiden la continuidad de la diligencia..

Parte demandante: Sin ninguna observación.

Parte demandada: Conforme.

Procurador Delegado: Conforme.

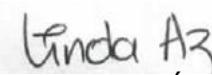
IV. CONSTANCIAS.

Finalmente se hace constar que mediante Auto se fijará nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia de testimonios, así mismo, que el CD contentivo del audio y video de la audiencia forma parte integral del acta y que las decisiones fueron notificadas por estrado y que las partes, se abstuvieron de interponer recursos.

No pudiendo continuar entonces con la presente audiencia, siendo las 03:30 p.m., se da por terminada la diligencia, la cual se acompaña con CD contentivo de audio y videos, sin firmas. (Audiencia virtual plataforma Microsoft Teams)



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



LINDA KATERINE AZCÁRATE BURITICÁ
SECRETARIA AD - HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 25000233600020160153702
MEDIO DE REPARACIÓN DE LOS PERJUCIOS CAUSADOS A UN
CONTROL: GRUPO
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUDES DE ADHESIÓN Y
OTROS

**Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1º. Antecedentes

1º. El abogado Jonathan Camilo Buitrago Rodríguez, en calidad de apoderado, solicita la integración al grupo de las siguientes personas:

- Josefina Arboleda de Franco C.C. 20.311.319, en calidad de BENEFICIARIA DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL del señor LUIS EDUARDO FRANCO JIMENEZ (Q.E.P.D.), quien se desempeñó como SUBOFICIAL DEL EJÉRCITO NACIONAL EN USO DE BUEN RETIRO.

- María Lucía Jaramillo Agudelo C.C. 27.783.589, quien actúa en calidad de BENEFICIARIA DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL del señor LUIS EDUARDO VILLAFAÑE GASCON (Q.E.P.D.), quien se desempeñó como SUBOFICIAL DEL EJÉRCITO NACIONAL EN USO DE BUEN RETIRO.

PROCESO No.: 25000233600020160153702
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUCIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUDES DE ADHESIÓN Y OTROS

- Jaime Ocampo Acosta C.C.148.251, quien actúa en calidad de SUBOFICIAL DEL EJÉRCITO NACIONAL EN USO DE BUEN RETIRO.
- Gustavo Morales Loaiza C.C.13.346.744, quien actúa en calidad de SUBOFICIAL DEL EJÉRCITO NACIONAL EN USO DE BUEN RETIRO.
- Germán Llanos Guayara, C.C.10.071.373, quien actúa en calidad de SUBOFICIAL DEL EJÉRCITO NACIONAL EN USO DE BUEN RETIRO.
- Isabel Pino Ramírez, C.C. 24.527.522, quien actúa en calidad de BENEFICIARIA DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL del señor LUIS ALBERTO GONZALEZ CASTRO (Q.E.P.D.), quien se desempeñó como OFICIAL DEL EJÉRCITO NACIONAL EN USO DE BUEN RETIRO.
- Alberto de Jesús Sánchez Aguirre, C.C. 12.529.615, quien actúa en calidad de SUBOFICIAL DEL EJÉRCITO NACIONAL EN USO DE BUEN RETIRO.
- Antonio José Villada Marín, C.C. 6.556.533, quien actúa en calidad de SUBOFICIAL DEL EJÉRCITO NACIONAL EN USO DE BUEN RETIRO.
- Gloria Nancy Hoyos de López, C.C. 40.757.140, quien actúa en calidad de BENEFICIARIA DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL del señor GERARDO LOPEZ RIOS (Q.E.P.D.), quien se desempeñó como SUBOFICIAL DEL EJÉRCITO NACIONAL EN USO DE BUEN RETIRO.
- José Hugo Ríos Restrepo, C.C. 353.952, quien actúa en calidad de SUBOFICIAL DE LA FUERZA AEREA EN USO DE BUEN RETIRO.

PROCESO No.: 25000233600020160153702
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUCIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUDES DE ADHESIÓN Y OTROS

- Libaniel Trejos Hernández, C.C. 12.098.252, quien actúa en calidad de SUBOFICIAL DEL EJÉRCITO NACIONAL EN USO DE BUEN RETIRO.
- Orlando Osorio Salazar, C.C. 14.245.744, quien actúa en calidad de SUBOFICIAL DEL EJÉRCITO NACIONAL EN USO DE BUEN RETIRO.
- María Fabiola Grajales Aguirre, C.C.34.050.084, quien actúa en calidad de BENEFICIARIA DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL del señor EUCARIO ALBERTO RIVERA MONSALVE (Q.E.P.D.), quien se desempeñó como SUBOFICIAL DEL EJÉRCITO NACIONAL EN USO DE BUEN RETIRO.
- Rosalba Vélez de González, C.C. 25.151.190, quien actúa en calidad de BENEFICIARIA DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL del señor VICTOR JULIO GONZALEZ BUSTOS (Q.E.P.D.), quien se desempeñó como SUBOFICIAL DEL EJÉRCITO NACIONAL EN USO DE BUEN RETIRO.
- Martin Darío Zapata Giraldo, C.C.17.061.597, quien actúa en calidad de SUBOFICIAL DEL EJÉRCITO NACIONAL EN USO DE BUEN RETIRO.
- Samuel de Jesús Soto, C.C.12.094.192, quien actúa en calidad de SUBOFICIAL DEL EJÉRCITO NACIONAL EN USO DE BUEN RETIRO.
- María Lucelly Galvis Castro, C.C. N° 24.624.473, quien actúa en calidad de BENEFICIARIA DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL del señor GERARDO ANTONIO CASTILLO YEPES (Q.E.P.D.), quien se desempeñó como SUBOFICIAL DEL EJÉRCITO NACIONAL EN USO DE BUEN RETIRO.
- Alba Lucía Quintero de Tabares, C.C. N° 42'064.634, quien actúa en calidad de BENEFICIARIA DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL del señor NELSON

PROCESO No.: 25000233600020160153702
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUCIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUDES DE ADHESIÓN Y OTROS

TABARES MUÑOZ (Q.E.P.D.), quien se desempeñó como SUBOFICIAL DEL EJÉRCITO NACIONAL EN USO DE BUEN RETIRO.

- Cecilia Díaz de Romero, C.C. 38.221.138, quien actúa en calidad de BENEFICIARIA DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL del señor CIRO ALFONSO ROMERO QUINTANA (Q.E.P.D.), quien se desempeñó como SUBOFICIAL DEL EJÉRCITO NACIONAL EN USO DE BUEN RETIRO
- Tomás María Rojas González, C.C. 598.022, quien actúa en calidad de SUBOFICIAL DEL EJÉRCITO NACIONAL EN USO DE BUEN RETIRO.
- María Edith Morales de Posada, C.C. 24.930.270, quien actúa en calidad de BENEFICIARIA DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL del señor JOSÉ OMAR POSADA (Q.E.P.D.), quien se desempeñó como SUBOFICIAL DEL EJÉRCITO NACIONAL EN USO DE BUEN RETIRO.
- Berenice Bermúdez de Correa, C.C. 31.398.564, quien actúa en calidad de BENEFICIARIA DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL del señor JACOB CORREA BERMUDEZ (Q.E.P.D.), quien se desempeñó como SUBOFICIAL DEL EJÉRCITO NACIONAL EN USO DE BUEN RETIRO.
- José Hermes García Guzmán, C.C. 14.200.030, quien actúa en calidad de SUBOFICIAL DEL EJÉRCITO NACIONAL (SARGENTO PRIMERO RA) EN USO DE BUEN RETIRO; el cual adjunto con el presente memorial.

2º. La abogada Mirtha Lucy Gómez Alvarado, en calidad de apoderada, allega los poderes otorgados por las siguientes personas:

- Julio César Fuentes Oviedo C.C. 9.511.168

PROCESO No.: 25000233600020160153702
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUCIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUDES DE ADHESIÓN Y OTROS

- José Einar Pesador Andrade C.C. 16.605.765
- María Nohemí Dávila de García C.C. 20.295.235, en calidad de beneficiaria de Onésimo Mario García García.
- Mario Ángel Agudelo Osorio C.C. 2.187.900 de Socorro
- Alfonso Matajira Uribe C.C. 91.326.447
- José Manuel Paipa Manjarres C.C. 17.623.013
- Jhon Jairo Gil Serrano C.C. 7.558.832
- Antonio Granados Cardona C.C. 6.743.400 de Tunja
- José Uriel Salazar Cruz C.C. 4.556.454 de Salamina
- Ezequiel Segundo García Hinestroza C.C. 12.908.305

En escritos aparte, la apoderada mencionada solicita la inclusión al grupo actor de las siguientes personas:

- John Harold Muñoz Charry, C.C. 17.654.157 en su calidad de Sargento Primero del Ejército Nacional
- Jorge Puerto Rodríguez, C.C. 18.106.839 en su calidad de Sargento Primero del Ejército Nacional.

PROCESO No.: 25000233600020160153702
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUCIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUDES DE ADHESIÓN Y OTROS

3º. El Grupo Ekogui de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares solicita copias de la sentencia y ejecutoria del proceso del asunto, para dar cumplimiento del Decreto 1342 de 19 de agosto de 2016 y actualizar la plataforma Ekogui de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado conforme al Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

4º. El Oficial Mayor de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá solicita el envío digitalizado del proceso, con destino al Proceso Disciplinario No. 110011102000201906491, Magistrada: Martha Inés Montaña Suárez.

2º. Consideraciones

1. Frente a las solicitudes de integración al grupo, el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 dispone que:

"ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concorra al proceso, ~~y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes~~, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud el interesado. En este

PROCESO No.: 25000233600020160153702
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUCIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUDES DE ADHESIÓN Y OTROS

evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo.”

Tal como se desprende de la norma en cita, la oportunidad procesal para solicitar la integración al grupo puede hacerse antes de la apertura a pruebas, mediante escrito en el cual se indique nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo.

De igual forma, quien no concurra al proceso, puede acogerse posteriormente dentro de los 20 días siguientes a la publicación de la sentencia, aportando la anterior información, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

En el caso en particular, pone de presente el Despacho que mediante Auto de 28 de enero de 2020¹, se realizó la audiencia de conciliación y se abrió a pruebas, en la que se declaró surtida la etapa probatoria y, en consecuencia, se dispuso correr traslado para alegar de conclusión a las partes.

Al haberse presentado las solicitudes de inclusión² al grupo actor con posterioridad al término mencionado dichas solicitudes resultan extemporáneas, ya que las mismas fueron presentadas con posterioridad al vencimiento del término para alegar de conclusión.

¹ Folios 318 a 340 del expediente

² Folios 409 a 437 del expediente

PROCESO No.: 25000233600020160153702
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUCIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUDES DE ADHESIÓN Y OTROS

Lo anterior, sin perjuicio que, en caso de considerarlo pertinente, luego de proferirse la sentencia de primera instancia, los interesados manifiesten su interés en acogerse a la decisión adoptada.

2º. En cuanto a la solicitud de copias de la sentencia y su ejecutoria formulada por el Grupo Ekogui de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se dispondrá que por Secretaría se remita información sobre el estado del proceso.

3º. Se ordenará a Secretaría la expedición de copias simples de todo el proceso para lo cual, se creará un archivo PDF que será cargado a la plataforma OneDrive de Microsoft y será enviado un enlace de acceso con destino al Proceso Disciplinario No. 110011102000201906491, Magistrada: Martha Inés Montaña Suárez de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá.

4º. En consideración a que el presente proceso se está tramitando a través de un expediente híbrido (físico y virtual), se dispondrá que por Secretarías se incorpore en el expediente físico los documentos allegados en medio digital a través de la Secretaría de la Sección.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. NIÉGASE por extemporáneas las solicitudes de integración al grupo formulada por los señores Josefina Arboleda de Franco, María Lucía Jaramillo Agudelo, Jaime Ocampo Acosta, Gustavo Morales Loaiza, Germán Llanos Guayara, Isabel Pino Ramírez, Alberto de Jesús Sánchez Aguirre, Antonio José Villada Marín, Gloria Nancy Hoyos de López, Libaniel Trejos Hernández, Orlando Osorio Salazar,

PROCESO No.: 25000233600020160153702
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUCIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUDES DE ADHESIÓN Y OTROS

María Fabiola Grajales Aguirre, Rosalba Vélez de González, Martín Darío Zapata Giraldo, Samuel de Jesús Soto, Samuel de Jesús Soto, María Lucelly Galvis Castro, Alba Lucía Quintero de Tabares, Cecilia Díaz de Romero, Cecilia Díaz de Romero, Tomás María Rojas González, María Edith Morales de Posada, Berenice Bermúdez de Correa y José Hermes García Guzmán, a través del abogado Jonathan Camilo Buitrago Rodríguez, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. NIÉGASE por extemporáneas las solicitudes de integración al grupo formulada por los señores John Harold Muñoz Charry, Jorge Puerto Rodríguez, María Nohemí Dávila de García, Mario Ángel Agudelo Osorio, Alfonso Matajira Uribe, José Manuel Paipa Manjarres, Jhon Jairo Gil Serrano, Antonio Granados Cardona, Antonio Granados Cardona, José Uriel Salazar Cruz y Ezequiel Segundo García Hinestroza, a través de la abogada Mirtha Lucy Gómez Alvarado, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO. INFÓRMESE por Secretaría al Grupo Ekogui de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares sobre el estado del proceso.

CUARTO. EXPÍDASE por Secretaría copias de todo el expediente 25000233600020160153702, para lo cual, se creará un archivo PDF del proceso el cual será cargado en la Plataforma One Drive de Microsoft y al solicitante le será enviado a su correo electrónico un enlace de acceso con destino al Proceso Disciplinario No. 110011102000201906491, Magistrada: Martha Inés Montaña Suárez que se tramita ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá.

QUINTO. En consideración a que el presente proceso se está tramitando a través de un expediente híbrido (físico y virtual), por Secretaría **INCORPÓRASE** en el

PROCESO No.: 25000233600020160153702
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUCIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: JUAN MARTÍN VERA BOTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUDES DE ADHESIÓN Y OTROS

expediente físico, los documentos allegados en medio digital a través de la Secretaría de la Sección que corresponden a las piezas procesales anunciadas y que se encuentran contenidas en un (1) CD visible a folio 432 del expediente. El expediente deberá ser foliado nuevamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA- -
SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2016-01725-00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL:	DERECHO
DEMANDANTE:	JULIO CESAR RUIZ CASTELLANOS
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
	COMERCIO

Asunto: resuelve excepción previa – ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, la Sala procederá a resolver la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

1. Antecedentes

El señor **JULIO CESAR RUIZ CASTELLANOS**¹, en adelante la parte demandante, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitando como pretensiones de la demanda las siguientes:

“[...] 2.1 Principales

2.2.1 Que se declare la nulidad de la Resolución No. 80488 de 6 de octubre de 2015, en sus Artículos Primero y Tercero, expedida por la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual la SIC impuso a mi poderdante, señor Julio César Ruiz Castellanos, una sanción pecuniaria por la suma de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS pesos (Sic) (\$322.175.000), equivalente a quinientos

¹ Actuando por medio de apoderado judicial.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01725-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JULIO CESAR RUIZ CASTELLANOS
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCION – INEPTA DEMANDA

(500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicha resolución.

2.2.2 Que se declare la nulidad de la Resolución 6968 de 18 de febrero de 2016, en artículos Tercero y Cuarto, emitida por la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual la SIC confirmó en su totalidad la Resolución No. 80488 de 2015, ratificando la sanción pecuniaria allí impuesta al señor Julio César Ruiz Castellanos.

2.2.3 Que se declare la nulidad de la Resolución 15494 de 31 de marzo de 2016, emitida por el Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria Y Comercio, por medio de la cual la SIC confirmó en su totalidad la Resolución NO 80488 de 2015, ratificando la sanción pecuniaria allí impuesta al señor Julio César Ruiz Castellanos.

2.2.4 Que se ordene a la Superintendencia de Industria Y Comercio hacer devolución a Julio César Ruiz Castellanos, de la suma de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$322.175.000), debidamente actualizada conforme al índice de Precios al consumidor, según lo ordena el Artículo 187 del CPACA, previa presentación de la solicitud correspondiente, a más tardar dentro de los diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, tal como se establece en el artículo 192 del CPACA

2. Subsidiarias.

En subsidio de las pretensiones Principales y segundas subsidiarias, solicito que el H. Tribunal aplique debidamente los criterios de graduación de la sanción impuesta al señor Julio César Ruiz Castellanos, los cuales están establecidos en el artículo 50 del NCPACA (Sic), sobre la graduación de las sanciones, teniendo en cuenta los hechos debidamente probados en el proceso, para reducir el monto de la multa impuesta por la

Superintendencia de Industria y Comercio al señor Julio César Ruiz Castellanos, estableciendo por una cuyo monto se adecúe a los hechos del caso, la diligencia de mi poderdante, y su situación financiera. [...]”

Notificada la demanda, observa la Sala que la Superintendencia de Industria y Comercio allegó contestación de la demanda y propuso la excepción de inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad de agotamiento de la

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01725-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JULIO CESAR RUIZ CASTELLANOS
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCION – INEPTA DEMANDA

conciliación extrajudicial frente a las pretensiones de la demanda, la cual se procede a resolver.

1.1. Trámite Procesal.

En vista de que no se han propuesto pruebas diferentes a las aportadas al proceso, se correrá traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada dadas las características del proceso en aplicación del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

[...]

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

[...]

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. [...]” (Resaltado fuera de texto)

En efecto, se debe indicar que el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 parágrafo 2, dispone lo siguiente:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01725-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JULIO CESAR RUIZ CASTELLANOS
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCION – INEPTA DEMANDA

[...] Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011².

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100³, 101 Y 102⁴ del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. [...]"

1.2. Resolución de excepciones de conformidad con el Código General del Proceso.

² Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

³ [...] **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Habérse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. [...]"

⁴ [...] **ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones. [...]"

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01725-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JULIO CESAR RUIZ CASTELLANOS
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCION – INEPTA DEMANDA

El artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

[...] ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. *Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01725-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JULIO CESAR RUIZ CASTELLANOS
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCION – INEPTA DEMANDA

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. *Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra. [...]”* (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, le corresponde a la Sala revisar la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, presentada dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho.

1.3. De la excepción propuesta

El apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** propuso la excepción inepta demanda - falta de requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación extrajudicial frente a las pretensiones de la demanda.

1.3.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

1.3.1.1. Posición de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el escrito de contestación argumentó que, si bien las pretensiones tienen por objeto cuestionar la legalidad de los actos administrativos proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, aquellas que se formularon a título de restablecimiento del derecho, contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica, por lo que se hace exigible la conciliación extrajudicial, pues dado a su carácter pueden ser objeto de disposición por las partes y no hacerlo además de contrariar el ordenamiento jurídico, también le esta cercenando la posibilidad a la administración para que dentro

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01725-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JULIO CESAR RUIZ CASTELLANOS
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCION – INEPTA DEMANDA

del término que la Ley establece para adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial pueda, de ser el caso, considerar una eventual conciliación.

Indicó que el asunto versa sobre derechos que son susceptibles de conciliación y por ello se hace obligatorio para la parte demandante adelantar dicha diligencia dentro del término de los 4 meses que establece el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Señaló que debe tenerse en cuenta el artículo 2.2.4.3.1.1.1. y siguientes de la Ley 1069 de 2015, la cual establece:

[...] De la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y los comités de conciliación [...]

Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

ARTICULO 2.2.4.3.1.1.1. Objeto. Las normas de la (sic) presente capítulo se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. (Esto en concordancia con lo contenido en el Decreto 1716 de 2009, artículo 1)

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado por el Art. 1º, Decreto Nacional 1167 de 2016. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01725-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JULIO CESAR RUIZ CASTELLANOS
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCION – INEPTA DEMANDA

PARÁGRAFO 2. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

PARÁGRAFO 3. *Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador. [...]” (Subrayas y negrilla del texto original)*

Igualmente, indicó que la Ley 640 de 2001, establece:

[...] ARTICULO 19. CONCILIACIÓN. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*

ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. *Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.*

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia [...].” (Subrayas y negrilla del texto original)

Argumentó que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al cual se acude en el presente asunto, esta encaminada a obtener la devolución de una multa impuesta y pagada, debidamente actualizada conforme al índice de precios al consumidor, es decir que claramente persigue una pretensión de carácter económico y de condena.

Indicó que al realizar el análisis de los términos en el asunto, el demandante no agotó los requisitos de procedibilidad, toda vez que, no existió la solicitud

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01725-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JULIO CESAR RUIZ CASTELLANOS
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCION – INEPTA DEMANDA

de conciliación sino hasta después de vencidos los cuatro (4) meses que establece el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Señaló que la parte demandante, no agotó el requisito de procedibilidad de imperativa aplicación, ya que la solicitud de conciliación la radicó nueve (9) meses después – 19 de diciembre de 2016 – con celebración de audiencia el día dos (2) de febrero de 2017 y la expedición de constancia que declaró fallida la audiencia de conciliación de fecha ocho (8) de febrero de 2017.

Arguyó que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el presente asunto, fue incoado el 18 de agosto de 2016, es decir en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Sobre la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad esa norma señala lo siguiente:

[...]ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales [...]”.**

Indicó igualmente que para determinar que asuntos deben ser sometidos a conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad es necesario remitirse al Decreto 1716 de 2009, el cual establece:

[...] Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01725-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JULIO CESAR RUIZ CASTELLANOS
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCION – INEPTA DEMANDA

Parágrafo 1°. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado [...].

Al respecto indicó que para demandar judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con la normatividad transcrita es necesario surtir el trámite de la conciliación, además de ser obligatorio dentro de los términos que establece la Ley, cumpliendo las formalidades y no en cualquier tiempo, como dan cuenta los documentos allegados por la parte demandante.

Concluyó señalando que claramente no se cumplió con el requisito de procedibilidad como lo es la presentación de la solicitud de conciliación dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo que da por terminada la actuación administrativa, para el presente caso a partir del 19 de abril de 2016.

1.3.1.2. Posición del demandante

Revisado el proceso, el Despacho observó que la secretaría corrió traslado de excepciones a la parte demandante el día veintidós (22) de octubre de 2019 el cual venció el 24 de octubre de 2019, fecha en la cual el demandante se pronunció de la siguiente manera:

Indicó que el demandante si agoto el requisito de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tan es así que, dentro del trámite de Radicación núm. 480885, la procuraduría II judicial 16 para asuntos Administrativos emitió (i) acta de audiencia de conciliación del dos (2) de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01725-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR RUIZ CASTELLANOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCION – INEPTA DEMANDA

febrero de 2017, la cual se declaró fallida, expediendo constancia de no acuerdo el ocho (8) de febrero de 2017.

Señaló que el término de cuatro (4) meses al que la Superintendencia de Industria y Comercio hace referencia es al término de caducidad de la acción y no a un plazo impuesto por la Ley 640 de 2001 o alguna de las normas concordantes, toda vez que, las normas que regulan la conciliación no imponen un límite de tiempo para tramitar la conciliación prejudicial. De tal manera que la SIC no puede pretender imponer términos que no se encuentran establecidos en la ley y/o realizar analogía entre norma que no guarda ningún tipo de relación.

Indicó que el propósito de la conciliación prejudicial, es brindar a las partes una oportunidad de solucionar sus diferencias jurídicas, antes de entablar una relación jurídico procesal.

Arguyó que el propósito de la conciliación no es agotar un trámite o instancia meramente procesal, por lo que pretender de manera simplista que adelantar la conciliación se limita a un trámite previo, no atiende el propósito mismo de la conciliación.

Indicó que en el presente asunto antes de que se trabara el litigio, y de que quedara ejecutoriado el auto admisorio de la demanda, se surtió el trámite completo de conciliación, sin que la Superintendencia de Industria y Comercio hiciera presencia.

Señaló que no es claro si en verdad una entidad que ejerce funciones de policía está en capacidad de conciliar el contenido de la sanción que impone. Por lo tanto, se debería evaluar si en un caso como el presente, en efecto hay ligar a exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación, cuando no es claro que puedan conciliarse pretensiones sobre sanciones derivadas del poder de policía del estado.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01725-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR RUIZ CASTELLANOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCION – INEPTA DEMANDA

Finalmente indicó que la parte demandada dejó pasar la oportunidad procesal apropiada para reprochar la admisión de la demanda, cuando lo procedente era exponer su inconformidad contra la admisión mediante la interposición de un recurso de reposición en contra del auto que admite la demanda y dentro del término previsto para ello.

1.3.1.3. Posición de la Sala

Las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las pretensiones de la parte demandante. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda.

En el presente asunto, la parte demandante, acreditó dentro proceso haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), frente al trámite de la conciliación prejudicial analizará la Sala, los efectos de la suspensión del término de caducidad, en este caso concreto, a la luz de la citada ley, y de su decreto reglamentario 1716 de 2009.

La Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 del C.P.A.C.A, establecen como requisito de procedibilidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, el trámite de la conciliación prejudicial, cuando disponen:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01725-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JULIO CESAR RUIZ CASTELLANOS
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCION – INEPTA DEMANDA

Ley 1285 de 2009

[...] ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86, y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial [...]. (Resaltado fuera de texto original)

Ley 1437 de 2011

[...] Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:

1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la administración demande su acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación [...]. (Resaltado fuera de texto original)

Por su parte el artículo 3.º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, indicó que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público, suspende el término de caducidad de la acción. De igual forma precisó a partir de qué momento o circunstancia dicho término se reanuda.

[...] ARTÍCULO 3º. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01725-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JULIO CESAR RUIZ CASTELLANOS
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCION – INEPTA DEMANDA

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. [...].
 (Resaltado fuera de texto original)

De conformidad con la normatividad transcrita, es claro que con la presentación de la solicitud de conciliación ante los agentes del ministerio público, se suspende el término de caducidad de la acción, y la referida suspensión termina cuando acontezca una de las siguientes en su orden.

Conforme a lo anterior, se procede a revisar el acta de conciliación prejudicial presentada por el apoderado de la parte demandante, (fls. 92-93 del cuaderno principal) y con ello a contabilizar el término de caducidad, a fin de establecer si con la solicitud de dicha diligencia se suspendió el término de caducidad, es decir, los cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011⁵.

La Resolución núm. 15494 del 31 de marzo de 2016, acto administrativo del cual se pretende la nulidad, cobró firmeza el día diecinueve (19) de abril de 2016, venciendo el término de los cuatro (4) meses, el día diecinueve (19) de agosto de 2016.

El apoderado de la parte demandante, presenta la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el día dieciocho (18) de agosto de 2016, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2016, advirtiendo el Despacho que en el

⁵ ART. 164. — Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
 (...)

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01725-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JULIO CESAR RUIZ CASTELLANOS
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCION – INEPTA DEMANDA

proceso no se había acreditado el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El demandante inconforme con el auto que inadmitió la demanda de fecha veinticuatro (24) de junio de 2016, presentó recurso de reposición el día dos (2) de diciembre de 2016.

Posteriormente, el demandante en cumplimiento al auto de inadmisión, el día veintidós (22) de febrero de 2017, aportó constancia de trámite de conciliación extrajudicial, expedida por la Procuraduría II Judicial 16 para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bucaramanga de fecha dos (2) de febrero de 2017.

Teniendo en cuenta que el demandante aportó las constancias de conciliación para la admisión de la demanda, mediante auto de fecha diecinueve (19) de junio de 2019, el Despacho resolvió recurso de reposición y erróneamente admitió la demanda (fl. 94-100).

Frente a este punto es preciso aclarar que la actuación que interrumpe el término de caducidad del medio de control no es la celebración de la audiencia de conciliación sino la presentación de la solicitud de conciliación, tal como lo establece el artículo 21⁶ de la Ley 640 de 2001.

En tal sentido, esta Sala encuentra que el apoderado del señor **JULIO CESAR RUIZ CASTELLANOS**, presentó la solicitud de conciliación con posterioridad a la inadmisión de la demanda, pues si bien, el demandante aportó la solicitud de conciliación extrajudicial (fl. 93 cuaderno ppal) en la misma se observa que esta diligencia fue solicitada el día diecinueve (19) de

⁶ ART. 21. — *Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurrá primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.* (Negrillas y subrayado de la Sala)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01725-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JULIO CESAR RUIZ CASTELLANOS
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCION – INEPTA DEMANDA

diciembre de 2016, fecha en la cual ya se había proveído auto inadmitiendo la demanda por carecer del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, contemplado en el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto el H. Consejo de Estado⁷, ha señalado:

[...] De acuerdo con lo anterior, se concluye que para el caso objeto de estudio, era menester, antes de proveer sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, verificar si el asunto era conciliable y, en consecuencia, si era obligación de la parte actora aportar constancia del intento de conciliación.

De lo anterior se concluye que, en los procesos adelantados en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros, se debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, el cual se erige como uno de los requisitos y formalidades a constatar por el juez al momento de realizar el estudio de admisión de la demanda y cuya ausencia de acreditación se debe señalar en el auto que inadmita la demanda, ahora bien, si no se acredita tal requisito, luego de concedida la oportunidad para subsanar, se debe proceder al rechazo de la demanda. [...]” (Resaltado fuera de texto original)

Así las cosas, el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“[...] ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. [...]

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

⁷ CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTECNICO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN QUINTA, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermudez Bermudez – Bogotá, tres(3) De mayo De 2018. Rad. 25000 2324 000 2010 00218 01

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01725-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JULIO CESAR RUIZ CASTELLANOS
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCION – INEPTA DEMANDA

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A

[...]. (Resaltado fuera de texto original)

Finalmente, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece tres causales de rechazo de la demanda, las cuales deben ser leídas de forma taxativa, privilegiando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, ellas son:

"[...] ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]”*

En conclusión, la Sala pudo probar la excepción establecida en el numeral 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso “***[...] ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales [...]***”, y en consecuencia de ello se declara la terminación del proceso en virtud del inciso 2.º del párrafo 2.º del precitado artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01725-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR RUIZ CASTELLANOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCION – INEPTA DEMANDA

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales formulada por el apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia y en consecuencia:

SEGUNDO: RECHÁZASE la demanda presentada por el señor **JULIO CESAR RUIZ CASTELLANOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVENSE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado


ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-07- 0270 NYRD

Bogotá, D.C., julio veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000201602030-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLMENA SEGUROS S.A
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DEL TRABAJO
TEMAS: NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS POR CONCEPTO DE COMPENSACIÓN MONETARIA EN EL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Sociedad COLMENA SEGUROS S.A, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita se declare la Nulidad de las Resoluciones No. 5619 del 29 de diciembre de 2015 “Por la cual se determinan los resultados de la compensación Monetaria en el Sistema General de Riesgos Laborales de que trata el Decreto 2509 de 2015” y No. 1373 del 25 de abril de 2016 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición”, proferidas por la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo y la Subdirectora de Pensiones de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Ahora bien, como quiera que ya fueron resueltas las excepciones propuestas, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38º de la ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de CAPACA, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 20 de agosto de 2021, a las 2:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTg3MDY1N2EtZGY3Ny00ZjNiLTg4ODEtNjQyNGY0ZGYxYjJi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. - **SEÑALAR** como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 20 de agosto de 2021 a las 2: 00 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000234100020170107700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NESTOR EUGENIO RAMÍREZ CARDONA
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el asunto a Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial o estimar la expedición de sentencia anticipada.

1. Trámite Procesal.

El presente medio de control corresponde al ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho el que actualmente se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial, etapa respecto de la cual el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establecía:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenCIÓN según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenCIÓN o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenCIÓN, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

EXPEDIENTE: 25000234100020170107700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NESTOR EUGENIO RAMÍREZ CARDONA
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvenCIÓN, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

PARÁGRAFO 1. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

EXPEDIENTE: 25000234100020170107700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NESTOR EUGENIO RAMÍREZ CARDONA
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en la etapa de la audiencia inicial se contraerá a agotar al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas pendientes de resolver, la fijación del litigio, estudiar si existe posibilidad de conciliación, la decisión de medidas cautelares si hasta el momento no existiese pronunciamiento, y el decreto de pruebas.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 40 la Ley 2080 de 2021 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adíquense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

PARÁGRAFO 1o. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

Según las modificaciones que se efectuó con la promulgación de la Ley 2080 de 2021 en el auto de citación a la audiencia inicial decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

En ese entendido se tiene que la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda en el término previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 en el que planteó excepciones de mérito, pero no previas, respecto de las cuáles debía pronunciarse el Despacho en esta oportunidad procesal.

2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

EXPEDIENTE: 25000234100020170107700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NESTOR EUGENIO RAMÍREZ CARDONA
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

Respecto a los eventos en los cuáles el juez podrá dictar sentencia anticipada, regula el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adíquese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar

EXPEDIENTE: 25000234100020170107700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NESTOR EUGENIO RAMÍREZ CARDONA
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Precisa el Despacho que en el caso concreto no se configuran los presupuestos para proferir sentencia anticipada establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, al existir medios de prueba pendientes por decretar de manera que se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar Audiencia Inicial el día viernes **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365¹, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

Las notificaciones a las partes, se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así mismo, se tendrá como anexo del presente auto, el documento denominado “Protocolo temporal para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción”²,

¹**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. **Parágrafo.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

² Documento que será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.

EXPEDIENTE: 25000234100020170107700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NESTOR EUGENIO RAMÍREZ CARDONA
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

en el cual se indican las previsiones que se tomarán en cuenta para la práctica de la audiencia inicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado ÓSCAR GERARDO ARIAS ESCAMILLA identificado con cédula de ciudadanía número 79.954.700 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 161.113 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Contraloría General de la República en los términos del poder que obra a folio 241 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000234100020170176600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA- ASOBANCARIA
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el asunto a Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial o estimar la expedición de sentencia anticipada.

1. Trámite Procesal.

El presente medio de control corresponde al ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho el que actualmente se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial, etapa respecto de la cual el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establecía:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenCIÓN según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenCIÓN o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenCIÓN, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10)

EXPEDIENTE: 25000234100020170176600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA- ASOBANCARIA
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvenCIÓN, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

EXPEDIENTE: 25000234100020170176600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA- ASOBANCARIA
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

PARÁGRAFO 1. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en la etapa de la audiencia inicial se contraerá a agotar al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas pendientes de resolver, la fijación del litigio, estudiar si existe posibilidad de conciliación, la decisión de medidas cautelares si hasta el momento no existiese pronunciamiento, y el decreto de pruebas.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 40 la Ley 2080 de 2021 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

PARÁGRAFO 1o. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

Según las modificaciones que se efectuó con la promulgación de la Ley 2080 de 2021 en el auto de citación a la audiencia inicial decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

En ese entendido se tiene que la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda en el término previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 en el que

EXPEDIENTE: 25000234100020170176600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA- ASOBANCARIA
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

planteo excepciones de mérito, pero no previas, respecto de las cuáles deba pronunciarse el Despacho en esta oportunidad procesal.

2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

Respecto a los eventos en los cuáles el juez podrá dictar sentencia anticipada, regula el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por

EXPEDIENTE: 25000234100020170176600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA- ASOBANCARIA
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Precisa el Despacho que en el caso concreto no se configuran los presupuestos para proferir sentencia anticipada establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, al existir medios de prueba pendientes por decretar de manera que se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar Audiencia Inicial el día viernes **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365¹, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes,

¹**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. **Parágrafo.** Las audiencias y diligencias

EXPEDIENTE: 25000234100020170176600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA- ASOBANCARIA
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

Las notificaciones a las partes, se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así mismo, se tendrá como anexo del presente auto, el documento denominado “Protocolo temporal para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción²”, en el cual se indican las previsiones que se tomarán en cuenta para la práctica de la audiencia inicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Andrés Trujillo Maza identificado con cédula de ciudadanía número 79.867.029 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 106.702 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Nación- Ministerio de Tecnologías y las Comunicaciones en los términos del poder que obra a folio 363 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

² Documento que será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-002-2017-00082-01
Demandante: CONFORTRANS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 7 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone**:

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente**

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-07- 0272 NYRD

Bogotá, D.C., julio veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000201701036-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INOCENCIO MELENDEZ JULIO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMAS: Responsabilidad fiscal por daño patrimonial causado al erario público - Irregularidades en contratos de obra y de intervención correspondientes a las distintas fases del Sistema de Transmilenio
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

El señor INOCENCIO MELÉNDEZ JULIO, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declaren nulos los actos administrativos proferidos por la Contraloría General de la República y por la Contraloría Delegada Intersectorial N°8 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción en el marco del proceso verbal de responsabilidad fiscal N°CD-000257; específicamente los actos administrativos en los que se le declaró responsable y ordenó resarcir el daño fiscal en el equivalente a \$174.996 - 471.896,54, así como aquellos en los que se resolvieron los recursos de reposición y apelación, es decir, los proferidos en las audiencias del 10 de octubre y 16 de noviembre de 2016, 5 y 7 de diciembre de 2016 y 19 de diciembre de 2016.

Ahora bien, como quiera que no se presentaron excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas previamente por escrito, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38º de la ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de CAPACA, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 31 de agosto de 2021 a las 2: 00 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_M2NjZGQwODktZDFhMi00N2FjLTlizTltODQwMGYyZjBmNDY0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. - SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 31 de agosto de 2021 a las 2: 00 pm a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000234100020170197000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NILSON HUMBERTO LEON RAMÍREZ
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el asunto a Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial o estimar la expedición de sentencia anticipada.

1. Trámite Procesal.

El presente medio de control corresponde al ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho el que actualmente se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial, etapa respecto de la cual el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establecía:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenCIÓN según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenCIÓN o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenCIÓN, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

EXPEDIENTE: 25000234100020170197000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NILSON HUMBERTO LEON RAMÍREZ
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvenCIÓN, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

PARÁGRAFO 1. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

EXPEDIENTE: 25000234100020170197000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NILSON HUMBERTO LEON RAMÍREZ
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

PARÁGRAFO 2. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en la etapa de la audiencia inicial se contraerá a agotar al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas pendientes de resolver, la fijación del litigio, estudiar si existe posibilidad de conciliación, la decisión de medidas cautelares si hasta el momento no existiese pronunciamiento, y el decreto de pruebas.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 40 la Ley 2080 de 2021 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

PARÁGRAFO 1o. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

Según las modificaciones que se efectuó con la promulgación de la Ley 2080 de 2021 en el auto de citación a la audiencia inicial decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

En ese entendido se tiene que la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda en el término previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 en el que planteó excepciones de mérito, pero no previas, respecto de las cuáles debía pronunciarse el Despacho en esta oportunidad procesal.

EXPEDIENTE: 25000234100020170197000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NILSON HUMBERTO LEON RAMÍREZ
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

Respecto a los eventos en los cuáles el juez podrá dictar sentencia anticipada, regula el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del

EXPEDIENTE: 25000234100020170197000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NILSON HUMBERTO LEON RAMÍREZ
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Precisa el Despacho que en el caso concreto no se configuran los presupuestos para proferir sentencia anticipada establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, al existir medios de prueba pendientes por decretar de manera que se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar Audiencia Inicial el día viernes **VEINTE SIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365¹, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

Las notificaciones a las partes, se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así mismo, se tendrá como anexo del presente auto, el documento denominado “Protocolo temporal para la práctica

¹**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. **Parágrafo.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

EXPEDIENTE: 25000234100020170197000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NILSON HUMBERTO LEON RAMÍREZ
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción², en el cual se indican las previsiones que se tomarán en cuenta para la práctica de la audiencia inicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado HÉCTOR JAVIER ÁVILA CAICA identificado con cédula de ciudadanía número 79.878.237 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 110.846 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Contraloría General de la República en los términos del poder que obra a folio 449 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado³

² Documento que será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: **25000-23-41-000-2018-00379-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **MIRIAM MARGOTH MARTÍNEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
ASUNTO: **DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO**

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. Antecedentes

1. Miriam Margoth Martínez través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Contraloría General de la República con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

1. Que se DECLARE la prescripción de la acción fiscal adelantada a Sra. MIRIAM MARGOTH MARTINEZ.
- 2 Que se DECLARE LA NULIDAD del auto No. 1348 del 10 de agosto de 2017 proferido por la Contraloría Delegada Interseccional de la UP de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción, que san fiscalmente en primera instancia a la señora MIRIAM MAP MARTINEZ
- 3 Que seguidamente se DECLARE LA NULIDAD de la decisión de segunda instancia, auto No. ORD-80112-0275-2017 del 9 de octubre 2017, proferido por el Contralor General de la República, en donde confirmó lo resuelto por el juez fiscal de primera instancia.
4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a la entidad demandada a eliminar el registro que se haya realizado en los antecedentes de la señora MIRIAM MARGOTH MARTÍNEZ en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales SIBOR: que maneja la Contraloría General de la República.
5. Que así mismo se condene a la Contraloría General de la República a cancelar a la parte actora, las sumas y conceptos que a continuación se discriminan:
 - 1.1 Perjuicios Inmateriales, en la modalidad de Daño Morales:
 1. Para la señora MIRIAM MARGOTH MARTÍNEZ, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), por concepto del dolor y afectación emocional que le produjo al verse sancionada fiscalmente de forma injusta e ilegal, que además le generó temor e incertidumbre acerca de su estabilidad económica futura

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-00379-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRIAM MARGOTH MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

2. Que las sumas reconocidas sean debidamente indexadas, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho. [...].

2. Mediante auto de veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno manifestó encontrarse impedida para conocer el presente asunto alegando la causal descrita en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011. Comentó que su hijo José María Borras Lozzi labora en la demandada, Contraloría General de la República en el cargo de asesor de Despacho grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

En consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Despacho del suscrito Magistrado Ponente.

2. Causales de impedimento

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, determina las causales de impedimento, así:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.
4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de

¹ Folio 362 cuaderno principal.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-00379-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRIAM MARGOTH MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

3. Caso concreto

En el presente asunto Miriam Margoth Martínez través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Contraloría General de la República con el fin de obtener la nulidad del fallo de responsabilidad fiscal No. 1348 de 10 de agosto de 2017, confirmado en sede de consulta, y a título de restablecimiento del derecho pretende que sea eliminada del Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales- SIBOR, y le sean reconocidos los perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral.

La Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno afirma estar impedida para conocer el proceso de la referencia alegando la causal establecida en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que la demanda se dirige en contra de la Contraloría General de la República, y su hijo José María Borras Lozzi labora en esa entidad en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

Al respecto la Sala considera que en este asunto el acto administrativo demandado fue proferido por el Contralor Delegado Intersectorial 11 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República. Ahora bien, en el Decreto 267 de 2000 “*Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones*”, en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la entidad así:

NIVEL CENTRAL

Nivel superior de dirección.

1. Despacho del Contralor General de la República.
 - 1.1. Secretaría Privada.
 - 1.2. Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata.
 - 1.2.1. Unidad de Información.
 - 1.2.2. Unidad de Análisis de la Información.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-00379-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRIAM MARGOTH MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

- 1.2.3. Unidad de Reacción Inmediata.
- 1.3. Sala Fiscal y Sancionatoria
- 1.4. Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.**
- 1.5. Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático.
- 1.6. Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes.
- 1.7. Unidad de Apoyo Técnico al Sistema Nacional de Control Fiscal- SINACOF.
- 1.8. Unidad de Apoyo Técnico al Congreso.
- 1.9. Oficina Jurídica.
- 1.10. Oficina de Control Interno.
- 1.11. Oficina de Control Disciplinario.
- 1.12. Oficina de Comunicaciones y Publicaciones.
- 1.13. Centro de Estudios Fiscales (CEF).
- 1.13.1. Comité Asesor del Centro de Estudios Fiscales.
- 1.13.2. Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones.
2. Despacho del Vicecontralor.
- 2.1. Oficina de Planeación.
- 2.2. Oficina de Sistemas e Informática

En la Resolución No. 6397 de 2011 “Por la cual se determina el funcionamiento interno de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción y se dictan otras disposiciones”, se establece la competencia de la Unidad en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3o. COMPETENCIA. La Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, tendrá autonomía funcional en lo de su competencia y estará adscrita al Despacho del Contralor General de la República para efectos administrativos y logísticos. A través de los Contralores Delegados Intersectoriales, adelantará las auditorías, las indagaciones preliminares a que haya lugar y conocerá en primera o única instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que conforme al artículo 128 de la Ley 1474 de 2011 le sean asignados a dicha Unidad.

Dentro del marco de las reglas de competencia constitucionales y legales asignadas a la Contraloría General de la Republica, la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, a través de los Contralores Delegados Intersectoriales, avocará el conocimiento de los asuntos determinados como de impacto nacional que exijan la intervención inmediata de la Entidad, cualquiera que sea el tipo o naturaleza de los entes o sujetos vigilados o implicados.

Según la norma anotada la Unidad de Investigaciones contra la Corrupción conoce de asuntos determinados de impacto nacional que exigen la intervención inmediata ante el riesgo de la pérdida o afectación a los recursos públicos y cuenta con autonomía funcional. El mismo Decreto en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República compuesta en el nivel central por Contralorías Delegadas Generales y Contralorías Delegadas Sectoriales entre las que se encuentra la Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico, dependencia en la que labora José María Borras Lozzi, hijo de la H. Magistrada Claudia Elizabeth

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-00379-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRIAM MARGOTH MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

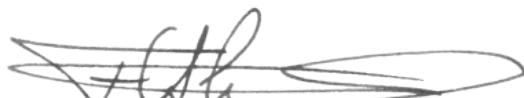
Lozzi Moreno en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2. En ese contexto observa la Sala que no se configura la causal alegada pues si bien el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno labora actualmente en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, según la estructura orgánica de la entidad, esta dependencia es diferente e independiente de la Unidad de Investigaciones contra la Corrupción, qué además funciona autónomamente y que profirió los actos administrativos objeto de demanda, siendo ambas totalmente distantes en su estructura y funcionamiento pese a hacer parte de la misma entidad.

Adicional a lo anterior, la Sala Dual advierte que no se configura la causal alegada, toda vez que el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, no intervino o tuvo injerencia en la expedición de los actos administrativos demandados. En consecuencia, la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno no detenta interés directo en el asunto sometido a examen. La vinculación laboral de su familiar con la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, en el cargo de asesor, es ajena al asunto a decidir, sin ninguna relación que pudiera afectar el principio de imparcialidad.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

CUESTIÓN ÚNICA.- NIÉGASE el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO No.: 11001333400120180038301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

ANTECEDENTES

El proceso ingresó al Despacho con informe de 26 de mayo de 2021 con recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 14 de diciembre de 2020.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervenientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días

PROCESO No.: 11001333400120180038301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Negrillas del Despacho.

Según la modificación que se efectuó en la Ley 2080 de 2021, en caso de no ser necesaria la práctica de pruebas no se correra traslado para alegatos de conclusión y el secretario pasará el proceso al Despacho. En el presente asunto, se observa que el proceso ingresó al Despacho a efectos de admitir el recurso de apelación tal como lo refleja el informe secretarial de 26 de mayo de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el 22 de enero de 2021, esto es antes de la fecha de promulgación de la Ley 2080 de 2021, que aconteció el 25 de enero de 2021.

Pese a que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 estableció su aplicación de forma inmediata, para determinar la siguiente etapa procesal en este asunto se dará aplicación al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, ya que las actuaciones que se han surtido hasta este momento atendieron lo previsto en ese régimen, además el recurso de apelación interpuesto se radicó el 22 de enero de 2021, esto es de manera previa a la promulgación de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No.: 11001333400120180038301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Así, se evidencia que el recurso fue interpuesto oportunamente, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - **ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 14 de diciembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
(...)

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000234100020180041700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A E.S.P
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el asunto a Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial o estimar la expedición de sentencia anticipada.

1. Trámite Procesal.

El presente medio de control corresponde al ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho el que actualmente se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial, etapa respecto de la cual el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establecía:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenCIÓN según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenCIÓN o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenCIÓN, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente.

También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

EXPEDIENTE: 25000234100020180041700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A E.S.P
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvenCIÓN, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

PARÁGRAFO 1. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

EXPEDIENTE: 25000234100020180041700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A E.S.P
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en la etapa de la audiencia inicial se contraerá a agotar al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas pendientes de resolver, la fijación del litigio, estudiar si existe posibilidad de conciliación, la decisión de medidas cautelares si hasta el momento no existiese pronunciamiento, y el decreto de pruebas.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 40 la Ley 2080 de 2021 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adíquense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

PARÁGRAFO 1o. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

Según las modificaciones que se efectuó con la promulgación de la Ley 2080 de 2021 en el auto de citación a la audiencia inicial decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

En ese entendido se tiene que la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda en el término previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 en el que planteó excepciones de mérito, pero no previas, respecto de las cuáles debía pronunciarse el Despacho en esta oportunidad procesal.

2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

EXPEDIENTE: 25000234100020180041700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A E.S.P
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

Respecto a los eventos en los cuáles el juez podrá dictar sentencia anticipada, regula el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adíquese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

EXPEDIENTE: 25000234100020180041700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A E.S.P
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Precisa el Despacho que en el caso concreto no se configuran los presupuestos para proferir sentencia anticipada establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, al existir medios de prueba pendientes por decretar de manera que se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar Audiencia Inicial el día viernes **VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365¹, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

¹**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. **Parágrafo.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

EXPEDIENTE: 25000234100020180041700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A E.S.P
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

Las notificaciones a las partes, se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así mismo, se tendrá como anexo del presente auto, el documento denominado “Protocolo temporal para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción²”, en el cual se indican las previsiones que se tomarán en cuenta para la práctica de la audiencia inicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN CARLOS ARENAS PONCE identificado con cédula de ciudadanía número 80.198.100 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 191.850 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Contraloría General de la República en los términos del poder que obra a folio 219 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

² Documento que será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000234100020180063800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVIRA DEL PILAR FORERO HERNÁNDEZ
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el asunto a Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial o estimar la expedición de sentencia anticipada.

1. Trámite Procesal.

El presente medio de control corresponde al ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho el que actualmente se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial, etapa respecto de la cual el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establecía:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenCIÓN según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenCIÓN o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenCIÓN, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

EXPEDIENTE: 25000234100020180063800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVIRA DEL PILAR FORERO HERNÁNDEZ
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

7. Fijación del litigio. Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvenCIÓN, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

PARÁGRAFO 1. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

EXPEDIENTE: 25000234100020180063800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVIRA DEL PILAR FORERO HERNÁNDEZ
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en la etapa de la audiencia inicial se contraerá a agotar al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas pendientes de resolver, la fijación del litigio, estudiar si existe posibilidad de conciliación, la decisión de medidas cautelares si hasta el momento no existiese pronunciamiento, y el decreto de pruebas.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 40 la Ley 2080 de 2021 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adíquense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

PARÁGRAFO 1o. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

Según las modificaciones que se efectuó con la promulgación de la Ley 2080 de 2021 en el auto de citación a la audiencia inicial decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

En ese entendido se tiene que la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda en el término previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 en el que planteó excepciones de mérito, pero no previas, respecto de las cuáles debía pronunciarse el Despacho en esta oportunidad procesal.

2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

EXPEDIENTE: 25000234100020180063800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVIRA DEL PILAR FORERO HERNÁNDEZ
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

Respecto a los eventos en los cuáles el juez podrá dictar sentencia anticipada, regula el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adíquese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervenientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar

EXPEDIENTE: 25000234100020180063800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVIRA DEL PILAR FORERO HERNÁNDEZ
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Precisa el Despacho que en el caso concreto no se configuran los presupuestos para proferir sentencia anticipada establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, al existir medios de prueba pendientes por decretar de manera que se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar Audiencia Inicial el día viernes **TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365¹, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

Las notificaciones a las partes, se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así mismo, se tendrá como anexo del presente auto, el documento denominado “Protocolo temporal para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción”²,

¹Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. **Parágrafo.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

² Documento que será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.

EXPEDIENTE: 25000234100020180063800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVIRA DEL PILAR FORERO HERNÁNDEZ
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

en el cual se indican las previsiones que se tomarán en cuenta para la práctica de la audiencia inicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS ALBERTO CARRANZA identificado con cédula de ciudadanía número 79.362.902 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 100.123 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Contraloría General de la República en los términos del poder que obra a folio 149 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: No. 25000234100020180106900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

**Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

Pasa el expediente al Despacho con escrito de contestación suscrito por parte del apoderado de la Contraloría General de la República, de donde se observa que no existen excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho en esta etapa procesal.

En efecto, por las particularidades del asunto, el Despacho fijará el litigio, se pronunciará sobre las pruebas y ordenará correr traslado para proferir sentencia anticipada en primera instancia.

2. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y las pruebas solicitadas, tanto por la entidad demandada como por la parte demandante, corresponden a pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, por lo tanto se advierte que no es necesario practicar pruebas adicionales.

EXPEDIENTE: No. 25000234100020180106900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Así las cosas, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1º del precitado artículo 182A.

EXPEDIENTE: No. 25000234100020180106900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que, la Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Contraloría General de la República:

1º La nulidad del artículo segundo del fallo de responsabilidad fiscal No. 0287 de 8 de marzo de 2018 “*Por el cual se falla con responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 651*” proferido por el Contralor Delegado Intersectorial 18 del Grupo para el conocimiento y trámite del proceso de responsabilidad fiscal- Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.

2º La nulidad del artículo primero de la parte resolutiva del auto No. 0627 de 2 de mayo de 2018 “*Por medio del cual se resuelve recurso de reposición contra el fallo No. 0287 del 8 de marzo de 2018 y se concede apelación dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 651*” proferido por el Contralor Delegado Intersectorial 18 del Grupo para el conocimiento y trámite del proceso de responsabilidad fiscal- Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.

3º La nulidad del artículo segundo de la parte resolutiva del auto No. ORD-80112-0120 de 30 de mayo de 2018 “*Por medio del cual se resuelve unos recursos de apelación, interpuestos contra Auto No.0287 del 8 de marzo de 2018, por medio del cual se falla con responsabilidad fiscal dentro del PRF ordinario No. UCC PRF 80853-007-722/651*” proferido por el Contralor General de la República.

EXPEDIENTE: No. 25000234100020180106900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad al haber sido expedidos con falsa motivación y violación directa de la ley.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APOTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que,

EXPEDIENTE: No. 25000234100020180106900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

4.1. Pruebas que se decretan:

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

4.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda en medio físico, visibles a folios 61 a 387 del expediente, con el valor que en derecho corresponda.

2º NIÉGUESE las prueba solicitada por la parte demandante relativa a que se oficie a la Contraloría General de la República- Dirección de Jurisdicción Coactiva para que remita copia del auto en el que se encontrara consignada la obligación que pagó con ocasión de los actos administrativos demandados, dispuso la terminación del cobro coactivo y la desvinculación de este proceso. En efecto, el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, ha señalado que el “magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso”, mientras que el artículo 173 del CGP dispone que el “juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”, por lo tanto, al acudir a la administración de justicia, la

EXPEDIENTE: No. 25000234100020180106900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

parte interesada deberá aportar los medios de prueba que quiere hacer valer dentro del proceso, entre ellos, los que pudo haber conseguido en ejercicio del derecho de petición, caso contrario, indicar que la petición no fue atendida para que el juez de conocimiento establezca la necesidad de solicitarlos de oficio.

Entonces, la norma es clara al establecer una obligación al juez, esto es, de abstenerse de decretar pruebas que pudieron recolectarse a través del derecho de petición. Adicional a ello, de conformidad con el artículo 78 del CGP, la parte activa o su apoderado judicial también tienen una obligación de abstención, esto es, no pedir como pruebas los documentos que se pudieron conseguir en ejercicio del derecho de petición.

Bajo el anterior contexto, el Despacho negará el decreto de la prueba solicitada por la parte demandante, pues la misma pudo haberse obtenido en ejercicio del derecho de petición, y en la demanda no se observa afirmación o prueba de que dichos documentos se hubieren solicitado y no se haya atendido la petición.

4.1.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

1º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda en medio digital que corresponden a los antecedentes administrativos remitidos por la entidad demandada, contenidos en los CD que obran a folio 433 del expediente, con el valor que en derecho corresponda.

2º. CLAUSURADA la etapa probatoria y por lo tanto se dispone continuación con el trámite del proceso.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se

EXPEDIENTE: No. 25000234100020180106900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- La **FIJACIÓN DEL LITIGIO** corresponde a la establecida por el Despacho en el numeral tercero de la presente providencia.

TERCERO.- **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el numeral cuarto del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**.

CUARTO.- **DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

EXPEDIENTE: No. 25000234100020180106900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

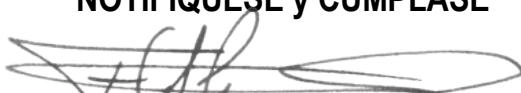
QUINTO.- Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- **RECONÓCESE** personería al doctor JORGE ANDRÉS BARRERA CHAPARRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.183.763 de Sogamoso y la tarjeta profesional No. 152.053 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Contraloría General de la República en los términos del poder que obra a folio 421 del cuaderno principal del expediente.

SÉPTIMO.- Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia de poder que presentó JORGE ANDRÉS BARRERA CHAPARRO en calidad de apoderado de la Contraloría General de la República.

OCTAVO.- **RECONÓCESE** personería al doctor DIEGO FERNANDO FONNEGRA VÉLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.490.711 de y la tarjeta profesional No. 109.562 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Contraloría General de la República en los términos del poder que obra a folio 438 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: Nº 25000234100020180003400
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS
A UN GRUPO
DEMANDANTE: CENTRO MÉDICO PROVISIONAL IPS LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y
OTROS
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del grupo actor contra la providencia del 29 de MAYO DE 2020, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-002-2018-00164-01
Demandante: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ
ETB SA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 8 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone**:

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 250002341000201800288000
MEDIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CONTROL:
DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO VELA CORREA
DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de la sentencia de once (11) de junio de dos mil veinte (2020) presentada por el apoderado del Instituto Departamental de Cultura y Turismo de Cundinamarca “IDECUT”.

De igual forma, es del caso hacer referencia al escrito de solicitud de aclaración y corrección de la sentencia formulado por el apoderado del Departamento de Cundinamarca.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sentencia del cual se solicita aclaración.

En sentencia de once (11) de junio de dos mil veinte (2020) la Subsección A, de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió la demanda que en ejercicio del medio de control de protección a derechos e intereses colectivos interpuesta por Andrés Mauricio Vela Correa contra la Nación – Ministerio de Cultura, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, Gobernación de

PROCESO No.: 250002341000201800288000
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO VELA CORREA
DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Cundinamarca, las Alcaldías Municipales de Guaduas, Villega, Albán y Facatativá, así como el Instituto Departamental de Cultura y Turismo de Cundinamarca, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- DECLÁRASE PROBADA la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la CAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia se la absuelve de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- DECLÁRASE que está amenazada la protección del derecho colectivo a la protección del patrimonio cultural de la nación por las razones expuestas en la parte resolutiva de la presente providencia.

TERCERO.- ORDÉNASE a la Nación – Ministerio de Cultura, al Departamento de Cundinamarca, el Instituto de Cultura y Turismo de Cundinamarca, al Municipio de Guaduas, al Municipio de Villega, al Municipio de Facatativá, al Municipio de Albán, para que con la Coordinación del Secretario de Cultura de la Gobernación de Cundinamarca, lleven a su terminación la actuación administrativa por medio de la cual se adopte medida definitiva por medio de la cual se califique la naturaleza jurídica del Camino Real de Honda, como un inmueble de connotación histórica que pueda ser calificado y clasificado como un Bien de Interés Cultural.

CUARTO.- ORDÉNASE al Ministerio de Cultura, que dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de expedición de la presente providencia, aporte un estudio técnico o informe acerca del estado del inmueble, el avance de la actuación administrativa y la actuación adelantada por las partes.

QUINTO.- REMÍTASE copia de esta sentencia al Registro Público centralizado de acciones populares y de grupo de la Defensoría del Pueblo.

SEXTO.- Para garantizar el cumplimiento de la decisión se dispone la conformación de un Comité de Verificación conformado por:

1. El actor popular
2. Un delegado del Ministerio de Cultura
3. Un(1) delegado del Instituto Colombiano de Antropología e Historia
4. Un (1) representante de la Casa de la Cultura de Guaduas
5. Un delegado del Alcalde Municipal de Guaduas, de Facatativá, de Albán y de Villega Cundinamarca,
6. Un delegado de la Secretaría de Cultura de la Gobernación de Cundinamarca,
7. Un Delegado del Instituto Departamental de Cultura y Turismo.

El Comité será presidido por el Magistrado Ponente.

SÉPTIMO.- SIN LUGAR A CONDENAR EN COSTAS, por no haberse causado.

PROCESO No.: 250002341000201800288000
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO VELA CORREA
DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia y previa las constancias del caso ARCHÍVESE el expediente.”¹

1.2. Solicitud de aclaración y corrección

1.2.1. Instituto Departamental de Cultura y Turismo de Cundinamarca “IDECUT”

Solicita el apoderado del Instituto Departamental de Cultura y Turismo de Cundinamarca “IDECUT” solicita la aclaración de la sentencia aludida, bajo los siguientes argumentos:

“(...) En primer lugar, ordena su despacho en el ordinal tercero de la parte resolutiva que el Ministerio de Cultura, el Departamento de Cundinamarca, el Instituto Departamental de Cultura y Turismo de Cundinamarca – IDECUT, el municipio de Guaduas, el municipio de Villega, el municipio de Facatativá y el municipio de Albán lleven a su terminación la actuación administrativa por medio de la cual se adopte de manera definitiva como bien inmueble de interés cultural al Camino Real de Honda, calificándolo jurídicamente como un inmueble de connotación histórica que pueda ser calificado y clasificado como Bien de Interés Cultural.

En segundo lugar, en el artículo sexto del resuelve de la sentencia se establece que dentro del Comité de Verificación del cumplimiento de esta habrá un delegado de la Secretaría de Cultura de la Gobernación de Cundinamarca.

Así las cosas es pertinente ponerle de presente a su despacho que dentro de la organización de la Gobernación de Cundinamarca no existe dependencia del sector central o descentralizado que se denomine Secretaría de Cultura, tal y como lo puede corroborar en el Decreto Ordenanzal 265 del 16 de septiembre de 2016, “Por medio del cual se establece la estructura de la administración pública departamental, se define la organización interna y las funciones de las dependencias del sector central de la administración pública de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”.

Por lo anterior se hace indispensable solicitar se aclare el ordinal tercero del resuelve de la sentencia por parte de su despacho, respecto a qué entidad será la que coordine la terminación de la actuación administrativa de declaratoria de bien de interés cultural al Camino Real de Honda como inmueble de connotación histórica, si la dependencia denominada Secretaría de Cultura de la Gobernación de Cundinamarca no existe.

¹ Folios 428 a 456 del expediente

PROCESO No.: 250002341000201800288000
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO VELA CORREA
DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Igualmente, se solicitará aclarar por parte de su despacho, con base en las anteriores consideraciones, qué entidad enviará un delegado al comité de verificación de cumplimiento del fallo en representación de la Secretaría de Cultura de la Gobernación de Cundinamarca, ya que no existe, para así tener precisión respecto a lo ordenado por ustedes en el artículo sexto de la parte resolutiva de la sentencia.

En tercer lugar, la orden dada en el ordinal tercero antedicho establece que las entidades demandadas deben, con coordinación de la Secretaría de Cultura de la Gobernación de Cundinamarca, llevar a su culminación la actuación administrativa por medio de la cual se adopte la medida definitiva que califique al Camino Real de Honda como inmueble de connotación histórica que puede ser calificado y clasificado como Bien de Interés Cultural, orden de la cual se verifican las siguientes dudas:

- A. ¿ A la actuación administrativa a que hace referencia el artículo tercero del resuelve de la sentencia es a la iniciada por el actor popular a través de escrito radicado ante el Ministerio de Cultura el día 30 de marzo de 2017?
- B. ¿La actuación administrativa a la que hace alusión ese artículo tercero de la parte resolutiva de la sentencia de la referencia debe terminar con una decisión de fondo, ya sea positiva o negativa de acuerdo con el cumplimiento o no de los trámites de ley, o debe culminar con la declaratoria del Camino Real de Honda como bien de interés cultural por ser un inmueble de connotación histórica?

Las anteriores inquietudes surgen teniendo en cuenta lo dicho por su despacho en la parte considerativa de la sentencia, en donde precisa que “(...) se dispondrá que se encuentra amenazada la afectación del derecho colectivo al patrimonio cultural de la Nación, lo cual conllevará a adoptar las medidas de protección necesarias en aras de garantizar que las autoridades atienda, en tiempo real y material, los estudios necesarios en aras de declarar al Camino Real de Honda como un bien de interés cultural, si ha ese cometido se llega, por las autoridades competentes”, pues de dicha afirmación se concluye que la protección otorgada consistirá en el ordenar a las demandadas la realización del trámite correspondiente para la declaratoria del Camino Real de Honda como bien de interés cultural, para ver si este inmueble cumple con los requisitos legales para dicha declaración, pero en la parte resolutiva parece darse la orden de que se debe culminar la actuación administrativa con la declaratoria de bien inmueble de interés cultural a dicho camino real, dos situaciones totalmente distintas, por lo que su orden debe ser aclarada respecto a su alcance, para de esa forma determinar si su decisión es acorde o no a derecho.

En consecuencia, se solicitará a su despacho se sirva aclarar que si la actuación administrativa a la que hace referencia en el artículo tercero del resuelve de la sentencia de primera instancia del presente trámite, es la iniciada por el actor popular a través de escrito radicado el día 30 de marzo de 2017 ante el Ministerio de Cultura, y si ese trámite debe culminar con la declaratoria del Camino Real de Honda como bien de interés cultural nacional, o si sencillamente la actuación administrativa debe terminar con

PROCESO No.: 250002341000201800288000
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO VELA CORREA
DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

una decisión de fondo, ya sea declarando o no declarando el camino real como bien de interés cultural.

PETICIÓN

Como corolario de lo expuesto en el presente escrito, se solicita a su despacho se sirva aclarar la sentencia proferida dentro de la acción de la referencia, respecto de lo siguiente:

1. ¿Qué entidad debe coordinar la terminación de la actuación administrativa de declaratoria de bien de interés cultural al Camino Real de Honda como inmueble de connotación histórica? Si de dependencia denominada Secretaría de Cultura de la Gobernación de Cundinamarca no existe.
2. ¿Qué entidad deberá enviar a un delegado al comité de verificación de cumplimiento del fallo en representación de la Secretaría de Cultura de la Gobernación de Cundinamarca?, ya que esta dependencia no existe.
3. ¿La actuación administrativa a la que se hace referencia en el artículo tercero del resuelve de la sentencia de primera instancia del presente trámite, es la iniciada por el actor popular a través de escrito radicado el día 30 de marzo de 2017 ante el Ministerio de Cultura?
4. ¿La actuación administrativa que deben tramitar coordinadamente las demandadas debe culminar con la declaratoria del Camino Real de Honda como bien de interés cultural nacional? O sencillamente ¿La actuación administrativa debe terminar con una decisión de fondo, ya sea declarando o no declarando el camino real como bien de interés cultural?

Así las cosas, es necesario que su despacho aclare las inquietudes planteadas, para de esa forma tener precisión respecto a las órdenes impartidas en su sentencia, y, de ser el caso, presentar los recursos procedentes contra la misma. (...)"²

1.2.2. Gobernación de Cundinamarca

Si bien en la parte inicial del escrito presentado dicha entidad solicita aclaración y corrección de la sentencia, en su contenido se encuentra que la misma corresponde solamente a aclaración en los siguientes términos:

“SOLICITUD DE ACLARACIÓN

La solicitud de aclaración versará sobre dos puntos concretos que se expondrán de manera suscinta de la siguiente forma:

1. Incongruencia en la parte motiva y resolutiva de la sentencia

² Folios 461 a 465 del expediente

PROCESO No.: 250002341000201800288000
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO VELA CORREA
DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

El Juez Colegiado en la parte considerativa de la sentencia hace alusión a que se debe culminar el trámite que se inició en el Ministerio de Cultura, respecto de la declaración como bien de interés cultural del camino real de Honda, haciendo alusión a múltiples precedentes jurisprudenciales que describen el procedimiento a seguir para determinar si hay lugar o no a tal declaración.

No obstante lo anterior, en el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia, se ordena a todos los accionados (exceptuando la CAR), que lleven a su terminación la actuación administrativa calificando y clasificando este bien como de interés cultural.

En este punto, es procedente solicitar la aclaración, pues tal como se señaló en la parte considerativa de la providencia, la actuación administrativa se desarrolla ante el Ministerio de Cultura, entidad que según la normatividad vigente es la encargada de determinar si el bien puede ser declarado como de interés cultural, sin que el Departamento de Cundinamarca, ni los municipios tengan algún tipo de competencia para inferir en tal decisión, al margen de la asistencia o remisión de documentación que puedan aportar.

Por lo anterior, es evidente que la parte resolutiva de la sentencia, debe ser aclarada en el sentido de determinar que el Ministerio de Cultura es la entidad sobre quien debe recaer la orden de culminar la actuación administrativa, con la coadyuvancia, apoyo y/o asistencia del Departamento de Cundinamarca y de los municipios accionados.

2. Inexistencia de la Secretaría de Cultura de Cundinamarca

Desde la expedición del Decreto Ordenanzal de Cundinamarca No. 264 de 2008, el Instituto Departamental de Cultura y Turismo del Departamento, es la entidad descentralizada encargada del desarrollo de todas las funciones relativa al sector cultura del ente territorial, por lo que actualmente en el nivel central no existe una dependencia denominada Secretaría de Cultura, que desarrolle tales funciones.

Específicamente, los numerales 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5 y 6.6. del referido Decreto Ordenanzal 264 de 2008 otorgó las funciones del sector cultura al Idecut, como entidad descentralizada con autonomía administrativa y financiera. Inclusive en la parte considerativa de la providencia judicial objeto de la presente solicitud de aclaración, se hace referencia a tal situación, con la intervención independiente del Departamento del tal Instituto.

Así las cosas, no es posible que se otorgue la función de coordinar el cumplimiento de la sentencia en una dependencia inexistente, máxime cuando la actuación administrativa no es desarrollada por el Ministerio de Cultura, como entidad independiente del Departamento de Cundinamarca.

Por lo anterior, se solicita aclarar en el sentido de que en caso de determinarse alguna acción a desarrollarse por parte del Departamento de Cundinamarca, la misma deba ser adelantada por el Idecut, como entidad descentralizada que tiene a cargo el desarrollo de las funciones del sector cultura que le competen al Departamento de Cundinamarca.

PROCESO No.: 250002341000201800288000
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO VELA CORREA
DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

PETICIONES DE ACLARACIÓN

En concordancia con lo expuesto se solicita:

1. Aclarar el numeral tercero de la sentencia, ordenando al Ministerio de Cultura culminar la actuación administrativa, con la coadyuvancia, apoyo y/o asistencia del Departamento de Cundinamarca y de los Municipios de Villegas, Facatativá, Albán y Guaduas.
2. Aclarar el numeral tercero de la sentencia, estableciendo que la coordinación de la culminación de la actuación administrativa debe ser desarrollada por el Ministerio de Cultura como entidad competente para el efecto.
3. Aclarar el numeral sexto de la sentencia, suprimiendo al representante de la Secretaría de Cultura de la Gobernación de Cundinamarca como uno de los integrantes del comité de verificación, al no existir tal cargo en el Departamento. En su lugar se debe señalar que tal comité debe ser integrado por un delegado del Gobernador de Cundinamarca como representante legal del sector central del ente territorial. (...)"

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Aclaración y corrección de providencia.

El artículo 285 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

El artículo trascrito señala que la aclaración de la sentencia procede cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

Por su parte, el artículo 286 del mismo cuerpo normativo dispone que:

PROCESO No.: 250002341000201800288000
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO VELA CORREA
DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

De la norma en cita, se encuentra que la cuando hayan errores puramente aritméticos, error por omisión o por alteración o cambio de palabras, procede la corrección de la sentencia.

2.2. Términos para la presentación de la solicitud de aclaración de sentencia – Extemporaneidad de la solicitud de aclaración por la Gobernación de Cundinamarca

En el asunto en particular, es del caso hacer mención a lo dispuesto por el artículo 302 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 44³ de la Ley 472 de 1998, norma que dispone:

"ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. " (Subrayado fuera de texto)

De la aplicación de la norma en cita, se desprende que la sentencia en acciones populares se entiende ejecutoriada 3 días después de su notificación cuando carecen

³ ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

PROCESO No.: 250002341000201800288000
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO VELA CORREA
DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos procedentes o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

De igual forma, es del caso hacer mención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 que indica que:

"ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas." (Subrayado fuera de texto)

Tal como se observa, de la norma antes transcrita, la forma y oportunidad para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en acciones populares debe atender lo previsto en el Código General del Proceso – antes Código de Procedimiento Civil.

El artículo 322 del Código General de Proceso dispone que:

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (...)" (Subrayado fuera de texto)

PROCESO No.: 250002341000201800288000
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO VELA CORREA
DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

En los términos antes descritos, la parte interesada en apelar una sentencia de primera instancia proferida dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos debe interponer el recurso de apelación en el término de 3 días contados a partir de la notificación del fallo, so pena de entenderse ejecutoriada la providencia.⁴

De igual forma, debe hacerse mención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que dispone lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

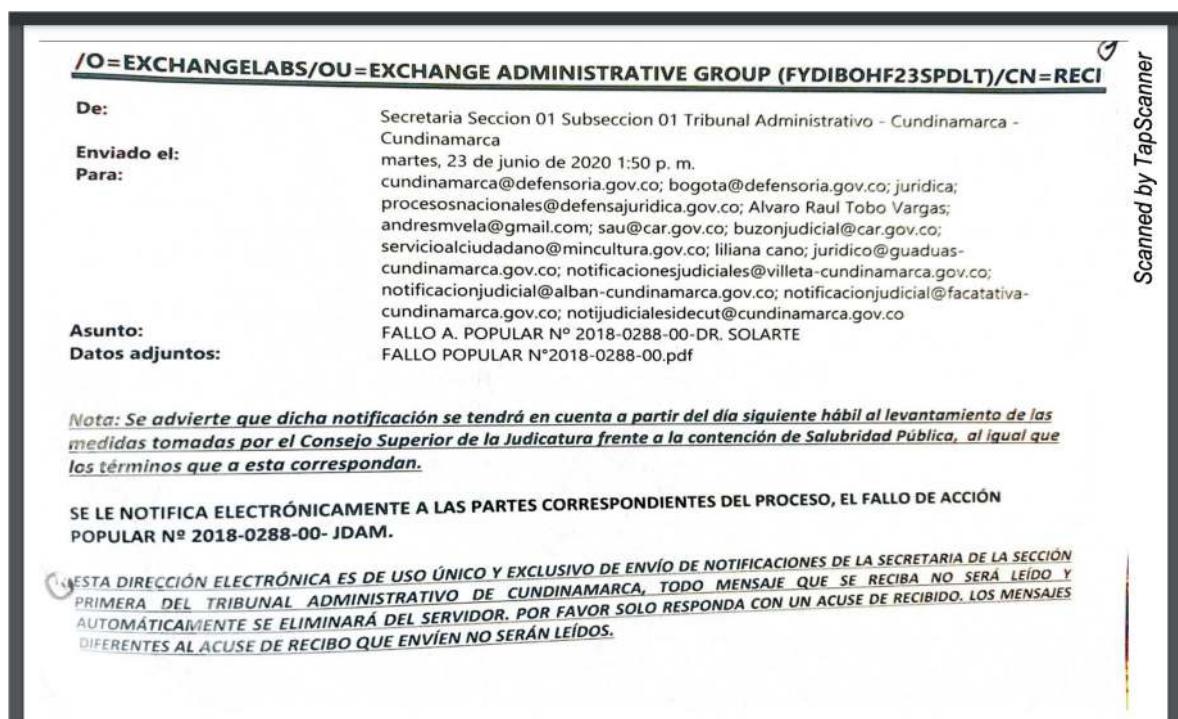
PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

⁴ Al respecto ver CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero Ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020) Radicación: 11001 03 15 000 2020 01324 00

PROCESO No.: 250002341000201800288000
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO VELA CORREA
DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

De igual forma, es del caso tener en consideración que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11567, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

En el caso en particular, se advierte que la sentencia de 11 de junio de 2020 fue notificada mediante correo electrónico de 23 de junio de 2020, tal como se encuentra a folio 458 del expediente, en cuyo contenido se indicó que:



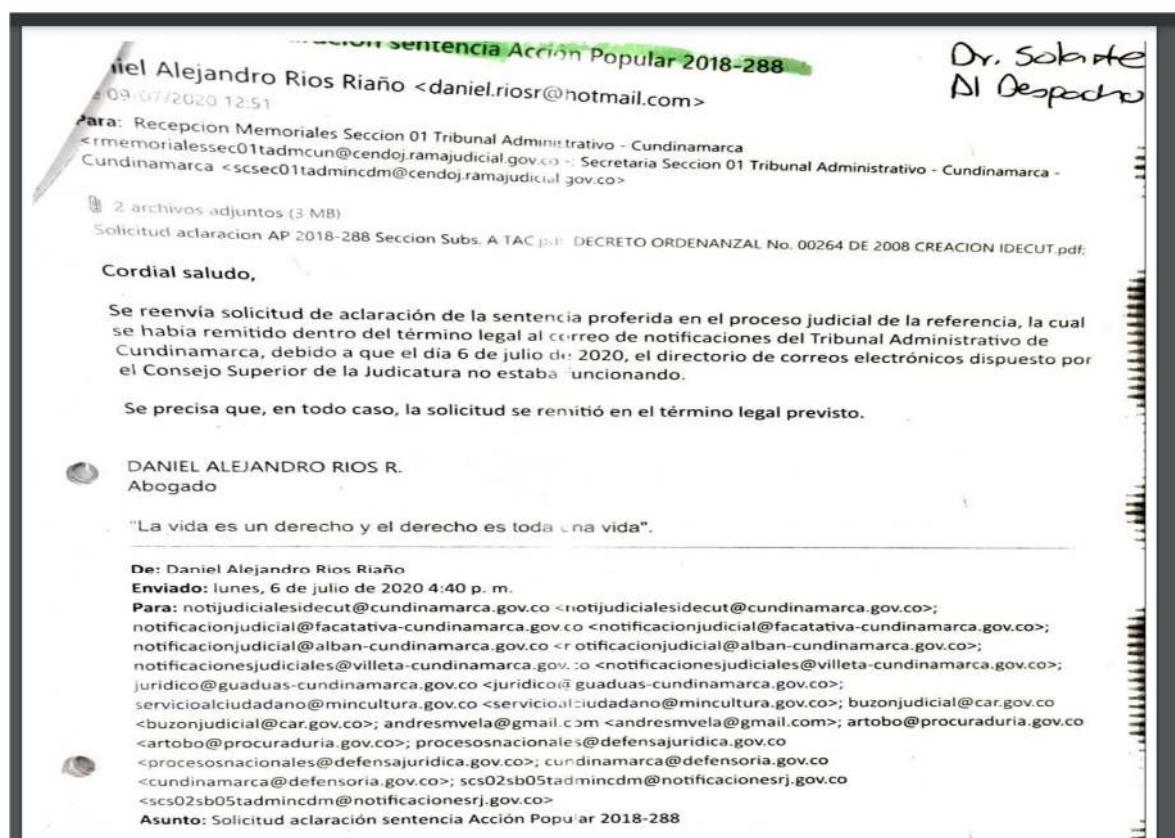
Ahora bien, teniendo en consideración que la suspensión de términos declarada por el Consejo Superior de la Judicatura ocurrió hasta el 30 de junio de 2020, el 1º de julio de 2020 comenzó a correr los términos así:

PROCESO No.: 250002341000201800288000
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO VELA CORREA
DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Los días 1º y 2 de julio de 2020, corrieron los términos a que hace referencia el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que la notificación personal se entiende surtida el día 2 de julio de 2020.

Por lo anterior, desde el día 3 de julio hasta el 7 de julio de 2020 contaba la parte demandada para presentar escrito de solicitud de aclaración y corrección de la sentencia.

Del correo remitido por la Gobernación de Cundinamarca se advierte que la misma remitió solicitud de aclaración de sentencia el 6 de julio de 2020 a los siguientes correos electrónicos:



Ninguno de los correos corresponden a los correos dispuestos por la Secretaría de la Sección Primera para recepción de memoriales sino en su gran mayoría corresponden a correos dirigidos a diferentes entidades. El único correo, es el correo

PROCESO No.: 250002341000201800288000
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO VELA CORREA
DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

scs02sb05tadminc@notificacionesrj.gov.co, el que tampoco corresponde a correo de recepción de memoriales de la Secretaría de la Sección Primera.

En realidad la solicitud de aclaración fue remitida en correo de 9 de julio de 2020, indicándose el reenvío del documento remitido el 6 de julio de 2020, sin que el apoderado de la Gobernación de Cundinamarca adjunte constancia de ello ni de la consulta que menciona haber hecho en el directorio electrónico del Consejo Superior de la Judicatura y su falta de funcionamiento.

Por lo anterior, al ser remitido el escrito de solicitud de aclaración de la sentencia fuera del término, el mismo se entiende presentado en forma extemporánea.

2.3. Caso concreto

Se accederá parcialmente a la aclaración solicitada por el Instituto Departamental de Cultura y Turismo de Cundinamarca “IDECUT”, por lo siguiente:

En cuanto a la entidad que coordinará las actuaciones administrativas por medio de las cuales se adopte medida definitiva por medio de la cual se califique la naturaleza jurídica del Camino Real de Honda como inmueble de connotación histórica que pueda ser calificado y clasificado como un bien de interés cultural, corresponde es la Gobernación de Cundinamarca y no la Secretaría de Cultura, al no existir la misma dentro de la estructura administrativa del Departamento, de acuerdo a lo previsto en el Decreto Ordenanzal No. 265 de 2016, por lo que debe aclararse el numeral tercero en este aspecto

No obstante, se indicó en el numeral “4º. Comité de Verificación” de la parte considerativa de la sentencia que el mismo se encuentra conformado por “un (1) delegado de la Secretaría de Cultura de la Gobernación de Cundinamarca”, en realidad

PROCESO No.: 250002341000201800288000
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO VELA CORREA
DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

es dicha Gobernación la que funge como parte demandada, lo que se advierte desde la parte inicial de la sentencia.

Por lo anterior, se aclarará el numeral sexto de la parte resolutiva de la sentencia en el sentido de indicar que es un delegado de la Gobernación de Cundinamarca quien hará parte del Comité de Verificación.

Tal como se ha indicado en la parte considerativa de la sentencia “(...) el valor histórico del bien como tal, deberá ser efectuado por parte de las autoridades competentes en el marco de su competencia. Por lo que, se dispondrá que se encuentra amenazada la afectación del derecho colectivo al patrimonio cultural de la Nación, lo cual conllevará a adoptar las medidas de protección necesarias en aras de garantizar que las autoridades atiendan, en tiempo real y material, los estudios necesarios en aras de declarar al Camino Real de Honda como un bien de interés cultural, si a ese cometido se llega, por las autoridades competentes (...)”⁵.

Visto lo anterior, no habría lugar a aclarar lo pedido por el IDECUT al solicitar en qué forma se va a adelantar el mismo y cuál sería el resultado de la actuación administrativa a que hubiese lugar.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE por extemporánea la solicitud de aclaración de sentencia formulada por la Gobernación de Cundinamarca, por las razones expuestas en la presente providencia.

⁵ Folio 454 anverso

PROCESO No.: 250002341000201800288000
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO VELA CORREA
DEMANDADO: MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

SEGUNDO.- ACLÁRENSE parcialmente los numerales tercero y sexto de la sentencia de once (11) de junio de dos mil veinte (2020) proferida por esta Corporación, la cual fue presentada por el apoderado del Instituto Departamental de Cultura y Turismo de Cundinamarca, los que quedarán así:

“(...) **TERCERO.- ORDÉNASE** a la Nación – Ministerio de Cultura, al Departamento de Cundinamarca, el Instituto de Cultura y Turismo de Cundinamarca, al Municipio de Guaduas, al Municipio de Villega, al Municipio de Facatativá, al Municipio de Albán, para que con la Coordinación de la Gobernación de Cundinamarca, lleven a su terminación la actuación administrativa por medio de la cual se adopte medida definitiva por medio de la cual se califique la naturaleza jurídica del Camino Real de Honda, como un inmueble de connotación histórica que pueda ser calificado y clasificado como un Bien de Interés Cultural.

(...)

SEXTO.- Para garantizar el cumplimiento de la decisión se dispone la conformación de un Comité de Verificación conformado por:

1. El actor popular
2. Un delegado del Ministerio de Cultura
3. Un (1) delegado del Instituto Colombiano de Antropología e Historia
4. Un (1) representante de la Casa de la Cultura de Guaduas
5. Un delegado del Alcalde Municipal de Guaduas, de Facatativá, de Albán y de Villega Cundinamarca
6. Un delegado de la Gobernación de Cundinamarca
7. Un Delegado del Instituto Departamental de Cultura y Turismo.

El Comité será presidido por el Magistrado Ponente. (...)"

TERCERO. En lo demás, **ESTÉSE** a lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia de once (11) de junio de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



ELIZABETH CRISTINA DAVILA PAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., catorce (14) julio del dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-2341-000-2018-00843-00
Demandantes: CENTRO DE DIAGNOSTICO Y
VERIFICACION AMBENTAL DE CARTAGO-
CDA CARTAGO
Demandado: ORGANISMO NACIONAL DE
ACREDITACION DE COLOMBIA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone**:

1º) Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A., **fíjase** como fecha para la realización de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día **veinticuatro (24) de agosto de 2021** a las **9:00 am**, diligencia que tendrá lugar a través de la plataforma Microsoft Teams.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

*Exp. No.25000-2341-000-2018-00843-00
Actor: Centro de Diagnóstico Y Verificación Ambiental de Cartago-CDA CARTAGO
Acción Contenciosa*

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

Respecto a la solicitud de acceso al expediente, se le informa al apoderado de la parte demandante que en atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co – [Correoelectrónico para recepción de memoriales](mailto:rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) [Secretaría Sección Primera](mailto:rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-2341-000-2018-01088-00
Demandantes: EMPRESADE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A
Demandado: SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone**:

1º) Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A., **fíjase** como fecha para la realización de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día **veinte (20) de agosto de 2021 a las 9:00 am**, diligencia que tendrá lugar a través de la plataforma Microsoft Teams.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente

Exp. No.25000-2341-000-2018-01088-00
Actor: Empresa de Medicina Integral EMI S.A
Acción Contenciosa

audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co – Correo electrónico para recepción de memoriales Secretaría Sección Primera rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-01023-00
DEMANDANTE: ALFONSO RODRÍGUEZ BAUTISTA Y
OTROS
DEMANDADA: MINISTERIO DE TRANSPORTE
MÉDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: Ordena a Secretaría.

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud hecha por el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del circuito de Bogotá, sobre si la Señora ROSA RÍOS DE ESPINOSA hace parte del medio de control de referencia, el Despacho **ORDENA** que de conformidad con el artículo 115¹ de la Ley 1564 de 2012 CGP, por Secretaría de la Sección, se expida la certificación solicitada.

CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ Ley 1564 de 2012 CGP "ARTICULO 115. CERTIFICACIONES. El secretario por solicitud verbal o escrita puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre los hechos ocurridos en su presencia y en el ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 25000234100020190025700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVICIOS DE PILOTAJE DE BUENAVENTURA S.A Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Encontrándose el proceso al Despacho para definir fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, pasa con poder aportado por la parte demandante conferido al abogado Jese Antonio Rangel Meza, quien solicito se le reconozca personería para actuar, y solicitó se permitiera el acceso al expediente digital y en caso de no encontrarse en ese estado, se informara las actuaciones del proceso y se indicara los escritos que ha radicado la parte demandada, en consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO.- RECONÓCESE personería al doctor JESE ANTONIO RANGEL MEZA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 72.294.326 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional número 179.629 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes contenidos en el CD que obra a 416 del cuaderno 2 del expediente.

SEGUNDO.- ACCESO A EXPEDIENTE ESCRITO – DIGITALIZACION DEL EXPEDIENTE – REMISIÓN DE ENLACE:

PROCESO No.: 25000234100020190025700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVICIOS DE PILOTAJE DE BUENAVENTURA S.A Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA Y OTROS

Respecto a la solicitud de envío del enlace qué contiene el expediente digital se informa al apoderado JESE ANTONIO RANGEL MEZA qué el expediente es físico y no se encuentra digitalizado.

Relacionado al tema el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018 fijó las tarifas establecidas para el trámite de digitalización, así:

ARTÍCULO 2.º Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

1. De las certificaciones: Seis mil ochocientos pesos (\$6.800).
2. De las notificaciones personales:
 - a. Cuando el Secretario envíe la comunicación: Ocho mil pesos (\$8.000).
 - b. Cuando las notificaciones deban cumplirse en el área rural y se realicen directamente por personal del despacho o dependencia judicial, la tarifa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), a juicio del Magistrado Ponente o Juez, teniendo en cuenta factores como la distancia y dificultades de acceso.
 - c. Para la eventualidad del literal anterior, en los procesos de alimentos, la tarifa base para determinar el incremento será: Dos mil trescientos pesos (\$2.300).
3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.
4. De las copias simples: Ciento cincuenta pesos (\$150).
5. De las copias auténticas: Doscientos cincuenta pesos (\$250).
6. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.
7. Del desarchivo: Seis mil ochocientos pesos (\$6.800).
- 8. De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos (\$250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio.**
9. De las copias en CD: Mil doscientos pesos (\$1.200) por cada CD que se requiera.
10. De las copias en DVD: Mil setecientos pesos (\$ 1.700) por cada DVD que se requiera.

Negrillas del Despacho.

El expediente contiene dos cuadernos. El cuaderno número 1 tiene 200 folios y un (1) CD y el cuaderno número 2 inicia desde el folio 201 hasta el 416, y contiene un (1) disco duro y un (1) CD. De manera que la parte interesada calculará las sumas establecidas en el citado acuerdo respecto a la tarifa de digitalización según los folios que contienen las piezas procesales que requiere, las que consignará en la cuenta corriente única nacional del Banco Agrario de Colombia, No 3-082-00-00636-6, CONVENIO 13476-CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, registrando el número de expediente con los 23 dígitos y las partes del proceso. Posterior al pago y verificado con el recibo correspondiente la **SECRETARÍA** procederá a la digitalización del proceso.

Sobre la expedición de copias, se hace necesario señalar lo siguiente:

PROCESO No.: 25000234100020190025700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVICIOS DE PILOTAJE DE BUENAVENTURA S.A Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA Y OTROS

El artículo 115.7 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes

7. Las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario.

El Código de Procedimiento Civil no se aplica en este Distrito Judicial desde el primero de enero del 2014, lo que significa que la expedición de copias **no requiere de auto que las ordene**. La expedición de copias es función secretarial, y por lo tanto, le corresponde al Secretario dar cumplimiento a su función, en los términos se señala el artículo 114 del C. G. del Proceso, que dispone:

Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

Tal como se puede observar, la expedición de copias **no debe ser ordenada por el juez o magistrado** mediante auto, razón por la cual se **cominará a la Secretaría de la Sección Primera**, que de estricto cumplimiento al contenido del artículo 114 del Código General del Proceso en relación con la expedición de copias del expediente, que como se ve, no necesita de intervención judicial, ni siquiera para la expedición de copias auténticas, por haberse derogado la disposición que así lo indicaba.

Finalmente, respecto a la solicitud del apoderado Jesé Antonio Rangel Meza dirigida a conocer el estado del proceso y los memoriales que ha radicado la parte demandada,

PROCESO No.: 25000234100020190025700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVICIOS DE PILOTAJE DE BUENAVENTURA S.A Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA Y OTROS

el Despacho informa que la Superintendencia de Industria y Comercio aportó al expediente un disco duro que contiene el expediente número 12-64145 y contestó la demanda, y que el proceso ingresó al Despacho para fijar fecha y hora de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- En firme esta providencia, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: No. 25000234100020190045700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

**Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

Pasa el expediente al Despacho con escrito de contestación suscrito por parte del apoderado de la Contraloría General de la República, de donde se observa que no existen excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho en esta etapa procesal.

En efecto, por las particularidades del asunto, el Despacho fijará el litigio, se pronunciará sobre las pruebas y ordenará correr traslado para proferir sentencia anticipada en primera instancia.

2. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y las pruebas solicitadas, tanto por la entidad demandada como por la parte demandante, corresponden a pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, por lo tanto se advierte que no es necesario practicar pruebas adicionales.

EXPEDIENTE: No. 25000234100020190045700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Así las cosas, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1º del precitado artículo 182A.

EXPEDIENTE: No. 25000234100020190045700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que, la Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Contraloría General de la República:

1º La nulidad del auto 1439 de 26 de octubre de 2018 “*Por el cual se profiere fallo dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal Número PRF- 2014-04612_21-04-962*” proferido por la Contralora Delegada Intersectorial 5- Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.

2º La nulidad del auto N° 1712 del 12 de diciembre de 2018 “*Por el cual se resuelve recurso de reposición y se concede recurso de apelación contra el fallo con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal número prf- 2014-04612 21-04-962*” proferido por la Contralora Delegada Intersectorial 5- Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.

3º La nulidad del auto No. ORD-80112-0011 de 17 de enero de 2019 “*Por el cual se resuelven unos recursos de apelación y un grado de consulta, dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-2014-04612_21-04-962*” proferido por el Contralor General de la República.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y

EXPEDIENTE: No. 25000234100020190045700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

restablecimiento del derecho, si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad al haber sido expedidos con violación del debido proceso, falsa motivación y violación directa de disposiciones legales y constitucionales.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

EXPEDIENTE: No. 25000234100020190045700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

4.1. Pruebas que se decretan:

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

4.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda contenidos en el CD visible a folio 62 del expediente, con el valor que en derecho corresponda.

2º NIÉGUESE las prueba solicitada por la parte demandante relativa a que se oficie a la Contraloría General de la República para que remita copia de los autos 0064 de 11 de febrero de 2014 por el cual se ordenó apertura, 0544 de 10 de abril de 2018 por el cual se imputó cargos, auto 1118 de 2 de agosto de 2018 por el cual se adicionó el auto de imputación, en tanto que fueron aportados por la parte demandante con la demanda según se ve de los documentos digitales visibles en el CD que obra a folio 62 del expediente y por la demandada al anexar los antecedentes administrativos de los actos acusados en las dos USB contenidas en el folio 106.

3º NIÉGUESE la prueba solicitada por la parte demandante dirigida a que se oficie a la Contraloría General de la República para que remitiera copia del auto 0956 de 19 de julio de 2018 por el cual se vinculó a la Previsora. En efecto, el artículo 182A de la

EXPEDIENTE: No. 25000234100020190045700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Ley 2080 de 2021, ha señalado que el “magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso”, mientras que el artículo 173 del CGP dispone que el “juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”, por lo tanto, al acudir a la administración de justicia, la parte interesada deberá aportar los medios de prueba que quiere hacer valer dentro del proceso, entre ellos, los que pudo haber conseguido en ejercicio del derecho de petición, caso contrario, indicar que la petición no fue atendida para que el juez de conocimiento establezca la necesidad de solicitarlos de oficio.

Entonces, la norma es clara al establecer una obligación al juez, esto es, de abstenerse de decretar pruebas que pudieron recolectarse a través del derecho de petición. Adicional a ello, de conformidad con el artículo 78 del CGP, la parte activa o su apoderado judicial también tienen una obligación de abstención, esto es, no pedir como pruebas los documentos que se pudieron conseguir en ejercicio del derecho de petición.

Bajo el anterior contexto, el Despacho negará el decreto de la prueba solicitada por la parte demandante, pues la misma pudo haberse obtenido en ejercicio del derecho de petición, y en la demanda no se observa afirmación o prueba de que dichos documentos se hubieren solicitado y no se haya atendido la petición.

4.1.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

1º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda en medio digital que corresponden a los antecedentes administrativos del proceso No. 2014-04612-21-04-962 remitidos por la entidad demandada, contenidos en las dos USB que obran a folio 106 del expediente, con el valor que en derecho corresponda.

EXPEDIENTE: No. 25000234100020190045700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

2º. **CLAUSURADA** la etapa probatoria y por lo tanto se dispone continuación con el trámite del proceso.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- La **FIJACIÓN DEL LITIGIO** corresponde a la establecida por el Despacho en el numeral tercero de la presente providencia.

TERCERO.- **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el numeral cuarto del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

EXPEDIENTE: No. 25000234100020190045700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

CUARTO.- DECLÁRESE INNECESARIA la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO.- Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Posterior a la verificación del pago, por **SECRETARÍA** cúmplase lo dispuesto en el auto de 22 de enero de dos mil veintiuno (2021) que dispuso la expedición de copias digitales del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: No. 25000234200020190050300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HB HUMAN BIOSCIENCE S.A.S
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

**Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES

Pasa el expediente al Despacho con escrito de contestación suscrito por parte del apoderado del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA, de donde se observa que no existen excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho en esta etapa procesal.

En efecto, por las particularidades del asunto, el Despacho fijará el litigio, se pronunciará sobre las pruebas y ordenará correr traslado para proferir sentencia anticipada en primera instancia.

2. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y las pruebas solicitadas, tanto por la entidad demandada como por la parte demandante, corresponden a pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, por lo tanto se advierte que no es necesario practicar pruebas adicionales.

EXPEDIENTE: No. 25000234200020190050300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HB HUMAN BIOSCIENCE S.A.S
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Así las cosas, el Despacho recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

"Artículo 42. Adíquese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho

EXPEDIENTE: No. 25000234200020190050300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HB HUMAN BIOSCIENCE S.A.S
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1º del precitado artículo 182A.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que, la Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA:

1º La nulidad de la Resolución No. 2017032011 de 3 de agosto de 2017 “*Por la cual se niega una solicitud de Renovación de Registro Sanitario*” proferida por el Director Técnico de Medicamentos y Productos Biológicos.

2º La nulidad de la Resolución No. 2018024235 de 8 de junio de 2018 “*Por la cual se resuelve el recurso de reposición*”, proferida por el Director Técnico de Medicamentos y Productos Biológicos.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad al haber sido expedidos con violación al debido proceso, al derecho fundamental de petición, con falsa motivación, y desconocimiento de la garantía de defensa y doble contradicción.

EXPEDIENTE: No. 25000234200020190050300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HB HUMAN BIOSCIENCE S.A.S
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

EXPEDIENTE: No. 25000234200020190050300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HB HUMAN BIOSCIENCE S.A.S
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

4.1. Pruebas que se decretan:

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

4.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda en medio físico, visibles a folios 23 a 62 del expediente, con el valor que en derecho corresponda.

2º NIÉGUESE las pruebas solicitadas por la parte demandante relativas a que se oficie al INVIMA para que allegue los antecedentes administrativos correspondientes al trámite de renovación del registro sanitario 2011 M-0012616 Expediente 20024740, ya que de la revisión del expediente se observa que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA aportó los antecedentes administrativos en los que reposa lo solicitado.

4.1.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

1º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda en medio digital que corresponden a los antecedentes administrativos remitidos por la entidad demandada, contenidos en el CD que obra a folio 131 del expediente, con el valor que en derecho corresponda.

EXPEDIENTE: No. 25000234200020190050300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HB HUMAN BIOSCIENCE S.A.S
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

En el escrito de contestación de la demanda radicado por el apoderado del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA, manifestó que se oponía al documento que aportó la parte demandante denominado “*Concepto técnico de conformación de mercados relevantes. Revisión de caso: Inmunoglobulina antilinfocitos de conejo e inmunoglobulina antitimocítica equina*”, al no guardar relación con las normas que regulan las buenas prácticas de manufactura y renovación del registro sanitario, temas que se discuten en la demanda.

Al respecto el Despacho manifiesta que se evaluará el valor probatorio del documento aportado por la parte demandante en la sentencia.

2º. CLAUSURADA la etapa probatoria y por lo tanto se dispone continuación con el trámite del proceso.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

EXPEDIENTE: No. 25000234200020190050300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HB HUMAN BIOSCIENCE S.A.S
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

PRIMERO.- Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- La **FIJACIÓN DEL LITIGIO** corresponde a la establecida por el Despacho en el numeral tercero de la presente providencia.

TERCERO.- **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el numeral cuarto del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**.

CUARTO.- **DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO.- Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- **RECONÓCESE** personería a la doctora ANA MARÍA SANTANA PUENTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.265.642 y la tarjeta profesional No. 122.422 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA, según las facultades conferidas en la Resolución 2012030801 de 2012 visible a folios 126 y 127 del expediente.

EXPEDIENTE: No. 25000234200020190050300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HB HUMAN BIOSCIENCE S.A.S
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO No.: 11001333400120190026601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.T.B S.A E.S.P
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

ANTECEDENTES

El proceso ingresó al Despacho con informe de 20 de mayo de 2021 con recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 18 de diciembre de 2020.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervenientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario

PROCESO No.: 11001333400120190026601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.T.B S.A E.S.P
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento.

Respecto al régimen de vigencia y transición normativa el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. **De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Negrillas del Despacho.

Según la modificación que se efectuó en la Ley 2080 de 2021, en caso de no ser necesaria la práctica de pruebas no se correra traslado para alegatos de conclusión y el secretario pasará el proceso al Despacho. En el presente asunto, se observa que el proceso ingresó al Despacho a efectos de admitir el recurso de apelación tal como lo refleja el informe secretarial de 20 de mayo de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el 28 de enero de 2021.

Según se aprecia el recurso de apelación fue interpuesto de manera posterior a la promulgación de la Ley 2080 de 2021 que aconteció el 25 de enero de 2021, por lo que en este trámite será la normativa aplicable a efectos de conceder el recurso interpuesto el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que rige a partir de su promulgación y prevalece sobre las anteriores normas de procedimiento.

PROCESO No.: 11001333400120190026601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.T.B S.A E.S.P
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

El Despacho observa que en este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011, no habrá traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - **ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
(...)

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-2341-000-2019-00307-00
Demandantes: LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTA
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES-
SAE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone**:

1º) Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A., **fíjase** como fecha para la realización de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día **diez (10) de agosto de 2021 a las 9:00 am**, diligencia que tendrá lugar a través de la plataforma Microsoft Teams.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo

Exp. No.25000-2341-000-2019-00307-00
Actor: Organización Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá
Acción Contenciosa

la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co – [Correoelectrónico para recepción de memoriales](mailto:rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) [Secretaría Sección Primera](mailto:rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte uno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-001-2019-00370-01
Demandante: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ
ETB SA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 15 de diciembre de 2020, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (CD "expediente digital").

- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la demandante presentó recurso de apelación, concedido por el juez de primera instancia mediante auto del 10 de marzo de 2021 (CD "expediente digital ibidem")

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

R E S U E L V E:

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de diciembre del 2020, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201900473-00
Demandante: EDWIN CAMACHO GALLARDO Y OTROS
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A
UN GRUPO
Asunto: PREVIO A RESOLVER INCIDENTES DE
NULIDAD REQUIERE INFORME A LA
SECRETARÍA DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 24 cuaderno incidente de nulidad), y previo a resolver los incidentes de nulidad presentados por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y el Ministerio de Transporte, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Por auto del 22 de julio de 2019, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación personal del auto admsorio a las demandadas.
- 2) Mediante escritos presentados el 26 de noviembre y el 10 de diciembre de 2019, el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, presentaron incidentes de nulidad con el fin de que se declare la nulidad de todo lo actuado por haberse configurado una indebida notificación del auto admsorio de la demanda (fls. 1 a 9 y 1 a 9 cuadernos incidente de nulidad presentados por las entidades demandadas respectivamente).

3) Encontrándose el expediente para resolver los incidentes de nulidad formulados por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y el Ministerio de Transporte, revisado el expediente se advierte que dentro del mismo no está el cuaderno principal contentivo del auto admisorio y de la notificación del mismo, razón por la cual se solicitará que por Secretaría se rinda un informe en el que conste con cuántos cuadernos se bajó el expediente y con cuántos ingresó al Despacho el 28 de enero de 2020, según el registro que se consulta en el aplicativo SAMAI y en la consulta de procesos judiciales de la Rama Judicial.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º) Por Secretaría **ríndase** un informe en el que conste cuántos cuadernos se bajó el expediente y con cuántos ingresó al Despacho el 28 de enero de 2020, según el registro que se consulta en el aplicativo SAMAI y en la consulta de procesos judiciales de la Rama Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 2500023410002019-00748-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LINA PAOLA LOZADA RAMÍEZ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho anuncia que admitirá la demanda de la referencia, al haberse subsanado la demanda en la forma indicada por el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda.

La señora LINA PAOLA LOZADA RAMÍREZ en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos consagrado en el artículo 88 de la Constitución Política y regulado por la Leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011 presentó demanda en contra de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA por la presunta violación de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias y la moralidad administrativa consagrados en los literales a) y b) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, al considerar que la minería de subsistencia y la minería en general serían presuntamente factores de alteración del medio ambiente. Por otra parte, manifiesta que la minería de subsistencia altera el orden legal al no cumplir con las condiciones de comercialización y control; y, que la misma estaría siendo utilizada para favorecer la minería ilegal. Así mismo, señala que las entidades accionadas estarían presuntamente incumpliendo deberes de control de los minerales comercializados por la minería de subsistencia y los volúmenes, al no realizarse fiscalización de la actividad por parte de las demandadas.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00443-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DEFENSA DE LA INFORMACIÓN LEGAL Y OPORTUNIDAD DILO
COLOMBIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- **ADMÍTASE** para tramitarse en primera instancia la demanda presentada por la señora LINA PAOLA LOZADA RAMÍREZ.

SEGUNDO.- **TIÉNESE** como demandante la señora LINA PAOLA LOZADA RAMÍREZ.

TERCERO.- **TIÉNESE** como demandados a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

CUARTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al presidente de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA o a las personas en quienes se haya delegado dicha función, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, e informándoles que el término de traslado para que contesten la demanda es de diez (10) días, contado a partir de recibida la respectiva notificación, y que con la contestación podrán solicitar la práctica de pruebas.

QUINTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

SÉPTIMO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o a los

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00443-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DEFENSA DE LA INFORMACIÓN LEGAL Y OPORTUNIDAD DILO
COLOMBIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – ADMITE DEMANDA

funcionarios en quienes hayan delegado dicha función, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013. **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda e infórmesele que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

OCTAVO.- **INFÓRMESELE** a las partes que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO.- En auto separado se resolverá la solicitud de medida cautelar contenida en la demanda de la acción popular. Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días a las accionadas para que se pronuncien al respecto. Vencido el mismo, ingrese el expediente para resolver la solicitud de medida cautelar.

DÉCIMO.- A costa de la parte actora, **INFÓRMESE** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

“Que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya, cursa medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos promovido por la señora LINA PAOLA LOZADA RAMÍREZ en contra de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, expediente que se identifica con el radicado N° 2500023410002019-00748-00, y que se relaciona con la presunta violación de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias y la moralidad administrativa consagrados en los literales a) y b) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, al considerar que la minería de subsistencia y la minería en general serían presuntamente factores de alteración del medio ambiente. Por otra parte, manifiesta que la minería de subsistencia altera el orden legal al no cumplir con las condiciones de comercialización y control; y, que la misma estaría siendo utilizada para favorecer la minería ilegal. Así mismo, señala

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00443-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DEFENSA DE LA INFORMACIÓN LEGAL Y OPORTUNIDAD DILO
COLOMBIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO – ADMITE DEMANDA

que las entidades accionadas estarían presuntamente incumpliendo deberes de control de los minerales comercializados por la minería de subsistencia y los volúmenes, al no realizarse fiscalización de la actividad por parte de las demandadas”.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia a las autoridades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
MAGISTRADO**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2019-01023-00
DEMANDANTE: ALFONSO RODRÍGUEZ BAUTISTA Y OTROS.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Asunto: Inadmite demanda

El señor **Alfonso Rodríguez Bautista y Otros**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"[...] II. PRETENSIONES

Con relación a la demanda inicial en la presente demanda se agrega lo referente a la nulidad del nuevo listado - reporte y nueva Circular del MT.

PRIMERA: Decretar la nulidad de las inscripciones- anotaciones ordenadas y posteriormente levantadas y/o vigentes por el Ministerio de Transporte realizadas en el Registro Único Nacional de Transporte - RUNT, por presentar omisiones en la matrícula – registro inicial de los vehículos de transporte de carga, de propiedad de los demandantes.

SEGUNDA: Decretar la nulidad de las inscripciones- anotaciones ordenadas y posteriormente levantadas y/o vigentes por el Ministerio de Transporte realizadas en el Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC, por presentar omisiones la matrícula – registro inicial de los vehículos de transporte de carga, de propiedad de los demandantes.

TERCERA: Decretar la nulidad de los listados uno, dos y tres, y el denominado: "Primer reporte de vehículos de carga mal matriculados" donde aparecen relacionados los vehículos de transporte de carga, que presuntamente omisiones la matrícula - registro inicial.

CUARTA: Decretar la nulidad de las Circulares del Ministerio de Transporte 12 de mayo de 2017 radicado 20174020177381 de fecha 12 de mayo de 2017; de 9 de junio de 2017 radicado 20174020227191; y de 22 de 2017 radicado 20174020246461 y Circular No. 20184000477161 del 22 de noviembre de 2018.

QUINTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad se realicen las desanotaciones ordenadas y posteriormente levantadas y/o vigentes realizadas en el RUNT y RNDC, y se levanten las prohibiciones contempladas en los Decretos 1514 de 2016 y 153 de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01023-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO RODRÍGUEZ BAUTISTA Y OTROS.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

febrero 3 de 2017, que modificaron y adicionaron el Decreto 1079 de 2015 respecto de los vehículos automotores de carga de propiedad de demandantes.

QUINTA: Subsidiariamente:

A. Declarar la inaplicación por ilegalidad e inconstitucionalidad de los actos de inscripción en el RUNT y RNDC, listados y circulares emitidos y realizados y/o ordenados por el Ministerio de Transporte, con efectos interpartes, por los cual se adoptaron medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga con fundamento en los decretos 1514/16 y decreto 153/17 que modificaron y adicionaron el Decreto 1079 de 2015.

B. Declarar la inaplicación por ilegalidad e inconstitucionalidad de las prohibiciones contenidas en el Artículo 1° del Decreto 153/17 mediante el cual se adicionan los artículos 2.2.1.7.7.1.13 y 2.2.1.7.7.1.14. y del 2.2.1.7.7.1.15 del Decreto 1079/15, para la contratación y expedición del manifiesto de carga; y para el enturnamiento en puertos, respectivamente, realizados por el Ministerio de Transporte, con efectos interpartes,

C. Como consecuencia de lo anterior, ordenar al Ministerio de Transporte, se realicen las desanotaciones de los actos de registros RUNT, y RNDC, el retiro de los listados y circulares emitidos y realizados y/o ordenadas por el Ministerio de Transporte y se autorice como consecuencia de anulación de los actos la contratación, expedición de manifiestos de carga y Condiciones para el enturnamiento en puertos, por parte de los Generadores de Carga y O Empresa habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre de carga de los vehículos automotores de los demandantes [...].”

Mediante providencia del 12 de agosto de 2019 el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, declaró su falta de competencia y remitió el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a:

PRIMERO: Se avoca el conocimiento del presente asunto conforme lo ordenado por el H. Consejo de Estado y lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: El Despacho advierte que la demanda presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas para su admisión:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-01023-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO RODRÍGUEZ BAUTISTA Y OTROS.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1. La parte demandante debe adecuar la demanda y las pretensiones de la misma, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011).
2. Tratándose de nulidad y restablecimiento del derecho, la caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, conforme a lo preceptuado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto y a fin de garantizar el acceso a la justicia, el demandante debe verificar el término de presentación de la demanda, toda vez que acorde con los documentos aportados al proceso, se deduce una presunta caducidad de la acción.
3. De conformidad con el numeral 1.º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando los asuntos sean conciliables, es requisito de procedibilidad que el demandante haya adelantado el trámite de conciliación extrajudicial.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda presentada por el señor ALFONSO RODRÍGUEZ BAUTISTA Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente

PROCESO N°.: 25000-23-41-000-2019-01023-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO RODRÍGUEZ BAUTISTA Y OTROS.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - ADVIÉRTASELE a la parte demandante que con el escrito de subsanación de la demanda deberá acompañar nuevamente la totalidad del escrito de demanda corregido junto con los respectivos traslados a efectos de surtir las notificaciones a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., primero (1) de julio dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: Nº 25000234100020200004800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: ACEPTE RETIRO DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

Ecopetrol S.A y Equion Energía Limited a través de apoderados, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del artículo décimo tercero, numeral 5, sub numerales 1,3 y 4 de la Resolución 2167 de 23 de noviembre de 2018, por medio del cual se exigió que la base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% debe realizarse según las inversiones del proyecto en todas sus etapas, planeación, construcción y montaje, etapa de producción y cierre, confirmados por el artículo vigésimo primero de la Resolución 1060 de 14 de junio de 2019 que resolvió el recurso de reposición.

A título de restablecimiento del derecho, pretendió que se declare que la base de liquidación para calcular el valor de no menos del 1% se conforme exclusivamente con los rubros señalados en el artículo 3 del Decreto 1900 de 2006.

En escrito de 13 de abril de 2021 la apoderada de Equion Energía Limited aportó memorial en el que solicitó el retiro de la demanda. Expuso que entre las partes se firmó una acta de entendimiento, con intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la que se establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la liquidación de la obligación de la inversión forzosa del 1% establecida en el párrafo

EXPEDIENTE: Nº 25000234100020200004800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: ACEPTE RETIRO DE DEMANDA

del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, y autorizó a la señora Luz Marina Hurtado Zabala para retirar la demanda, traslados y anexos.

La demanda fue presentada por Equion Energía Limited y Ecopetrol S.A, de manera que por medio de auto de 23 de abril de 2021 se le corrió traslado a la última de la solicitud de retiro de demanda.

En escrito de 7 y 13 de mayo de 2021 el apoderado especial de Ecopetrol S.A, solicitó el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del CPACA y 92 del Código General del Proceso, fundamentado en que las partes celebraron un acuerdo ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que pone fin a las diferencias que se pretendía zanjar en el litigio y que según el registro de actuaciones judiciales no se ha efectuado la notificación de la demanda. Para el efecto allegó poder para actuar y el certificado de existencia y representación legal en el que se verifica que quién lo confirió se encuentra facultado para ello, visible en los documentos contenidos en el CD a folio 212 del expediente.

En atención al poder aportado al expediente y con el fin de tramitar la solicitud, se **RECONOCE** personería al doctor LUIS CARLOS PLATA PRINCE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1020724584 y la tarjeta profesional No. 203161, para que actúe como apoderado de Ecopetrol S.A en los términos del poder adjuntado en el CD que obra a folio 212 del expediente.

2. CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011 no establece la figura de retiro de demanda, pero en su artículo 296 y 306 dice:

“Artículo 296. Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

EXPEDIENTE: Nº 25000234100020200004800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A Y EQUION ENERGÍA LIMITED
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
ASUNTO: ACEPTE RETIRO DE DEMANDA

A su vez, el artículo 92 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

En el caso que se estudia, la demanda no ha sido notificada a ninguna de las partes, por lo que es posible su retiro.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE:

ACÉPTASE la petición de retiro de demanda presentada por las demandantes, y en consecuencia por Secretaría **ENTRÉGUESE** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: **25000-23-41-000-2020-00184-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **GAICO INGENIERO CONSTRUCTORES S.A**
DEMANDADO: **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
ASUNTO: **DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO**

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. Antecedentes

1.Gaico Ingenieros Constructores S.A través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Contraloría General de la República con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

PRETENSIONES

- i) Que se declare que en ningún momento al contratista Consorcio Opita 20 se le pagaron items o sub-items contractuales no ejecutados.
- ii) Que se declare que en ningún momento se realizó al contratista Consorcio Opita 20 un pago doble por concepto de actividades realizadas en los tramos que son objeto de sanción por parte de la Contraloría General de la República.
- iii) Que se declare nulo, por falsa motivación, violación al debido proceso y desviación de poder por parte de la Contraloría General de la República, el Auto No. 0014 del quince (15) de enero de 2019 "Por el cual se profiere fallo de primera instancia: CON RESPONSABILIDAD FISCAL frente al hecho relacionado con el faltante de obra".
- iv) Que, como consecuencia de lo anterior, se declare nula su actuación subsiguiente, el Auto N.o 099 de 2019, por el cual se repone parcialmente la decisión en cuanto a la cuantía a sancionar, sin embargo, se mantiene declarar fiscal y solidariamente responsable a mi representada.
- v) Que, como consecuencia de lo anterior, se declare nula su actuación subsiguiente, el Auto N.º 0049 del veintisiete (27) de febrero de 2019 por medio del cual se resuelve el recurso de apelación y grado de consulta por el Contralor General de la República, en la cual confirma el sentido del fallo por medio del cual se declara responsable fiscalmente a mi representada.
- vi) Que se condene a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a reintegrar totalidad de los dineros pagadas por las compañías de seguros respectivas, que corresponden al valor de la multa QUINIENTOS ONCE MILLONES SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$511'070.776), más los intereses moratorios pagados, y la indexación correspondiente de la suma total, a la fecha del fallo judicial.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00184-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GAICO INGENIERO CONSTRUCTORES S.A
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

viii) Que se condene a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a pagar a mi poderdante la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$441'138.845) correspondiente al valor neto de la utilidad dejada de percibir en las licitaciones que mi poderdante dejó de participar por encontrarse impedido, más el valor producto de la indexación de dicha suma a la fecha del fallo judicial de su honorable despacho, todo ello de conformidad con la discriminación expuesta en la hoja de cálculo anexa, o la que, en su defecto, en mayor o menor cantidad se determine durante el proceso judicial, en todo caso se solicita que tal cifra sea actualizada al momento de proferirse la sentencia

viii) Que, como consecuencia de las condenas anteriores, se condene en costas y agencias en derecho a la Contraloría General de la República, de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso.

2. Mediante auto de veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno manifestó encontrarse impedida para conocer el presente asunto alegando la causal descrita en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011. Comentó que su hijo José María Borras Lozzi labora en la demandada, Contraloría General de la República en el cargo de asesor de Despacho grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

En consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Despacho del suscrito Magistrado Ponente.

2. Causales de impedimento

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, determina las causales de impedimento, así:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad

¹ Folio 362 cuaderno principal.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00184-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GAICO INGENIERO CONSTRUCTORES S.A
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

3. Caso concreto

En el presente asunto Gaico Ingenieros Constructores S.A través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación-Contraloría General de la República con el fin de obtener la nulidad del fallo de responsabilidad fiscal No. 0014 de 15 de enero de 2017, confirmado en sede de consulta, en consecuencia se ordene el reintegro de los dineros pagados, debidamente indexados, y el reconocimiento de otra suma de dinero por lo que se dejó de percibir por no poder participar en otras licitaciones.

La Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno afirma estar impedida para conocer el proceso de la referencia alegando la causal establecida en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que la demanda se dirige en contra de la Contraloría General de la República, y su hijo José María Borras Lozzi labora en esa entidad en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

Al respecto la Sala considera que en este asunto el acto administrativo demandado fue proferido por la Contralora Delegada Intersectorial 17 del grupo para conocimiento y trámite del proceso de responsabilidad fiscal, Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República.

Ahora bien, en el Decreto 267 de 2000 “Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00184-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GAICO INGENIERO CONSTRUCTORES S.A
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la entidad así:

NIVEL CENTRAL

Nivel superior de dirección.

1. Despacho del Contralor General de la República.
 - 1.1. Secretaría Privada.
 - 1.2. Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata.
 - 1.2.1. Unidad de Información.
 - 1.2.2. Unidad de Análisis de la Información.
 - 1.2.3. Unidad de Reacción Inmediata.
 - 1.3. Sala Fiscal y Sancionatoria
- 1.4. Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.**
 - 1.5. Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático.
 - 1.6. Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes.
 - 1.7. Unidad de Apoyo Técnico al Sistema Nacional de Control Fiscal- SINACOF.
 - 1.8. Unidad de Apoyo Técnico al Congreso.
 - 1.9. Oficina Jurídica.
 - 1.10. Oficina de Control Interno.
 - 1.11. Oficina de Control Disciplinario.
 - 1.12. Oficina de Comunicaciones y Publicaciones.
 - 1.13. Centro de Estudios Fiscales (CEF).
 - 1.13.1. Comité Asesor del Centro de Estudios Fiscales.
 - 1.13.2. Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones.
2. Despacho del Vicecontralor.
 - 2.1. Oficina de Planeación.
 - 2.2. Oficina de Sistemas e Informática

En la Resolución No. 6397 de 2011 “Por la cual se determina el funcionamiento interno de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción y se dictan otras disposiciones”, se establece la competencia de la Unidad en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3o. COMPETENCIA. La Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, tendrá autonomía funcional en lo de su competencia y estará adscrita al Despacho del Contralor General de la República para efectos administrativos y logísticos. A través de los Contralores Delegados Intersectoriales, adelantará las auditorías, las indagaciones preliminares a que haya lugar y conocerá en primera o única instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que conforme al artículo 128 de la Ley 1474 de 2011 le sean asignados a dicha Unidad.

Dentro del marco de las reglas de competencia constitucionales y legales asignadas a la Contraloría General de la Republica, la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, a través de los Contralores Delegados Intersectoriales, avocará el conocimiento de los asuntos determinados como de impacto nacional que exijan la intervención inmediata de la Entidad, cualquiera que sea el tipo o naturaleza de los entes o sujetos vigilados o implicados.

Según la norma anotada la Unidad de Investigaciones contra la Corrupción conoce de asuntos determinados de impacto nacional que exigen la intervención inmediata ante el riesgo de la pérdida o afectación a los recursos públicos y cuenta con autonomía

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00184-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GAICO INGENIERO CONSTRUCTORES S.A
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

funcional. El mismo Decreto en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República compuesta en el nivel central por Contralorías Delegadas Generales y Contralorías Delegadas Sectoriales entre las que se encuentra la Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico, dependencia en la que labora José María Borras Lozzi, hijo de la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2.

En ese contexto observa la Sala que no se configura la causal alegada pues si bien el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno labora actualmente en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, según la estructura orgánica de la entidad, esta dependencia es diferente e independiente de la Unidad de Investigaciones contra la Corrupción, qué además funciona autónomamente y que profirió los actos administrativos objeto de demanda, siendo ambas totalmente distantes en su estructura y funcionamiento pese a hacer parte de la misma entidad.

Adicional a lo anterior, la Sala Dual advierte que no se configura la causal alegada, toda vez que el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, no intervino o tuvo injerencia en la expedición de los actos administrativos demandados.

En consecuencia, la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno no detenta interés directo en el asunto sometido a examen. La vinculación laboral de su familiar con la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, en el cargo de asesor, es ajena al asunto a decidir, sin ninguna relación que pudiera afectar el principio de imparcialidad.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2020-00184-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GAICO INGENIERO CONSTRUCTORES S.A
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

CUESTIÓN ÚNICA.- **NIÉGASE** el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 2500023410002020-00016-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS
DEMANDANTE: FLOR DEL CARMEN ALFÉREZ VELASCO Y OTRO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL
ASUNTO: NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos expedidos por el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – INSPECCIÓN 10G DE POLICÍA DE ENGATIVÁ que son objeto de debate judicial.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Solicitud de suspensión provisional.

Los señores FLOR DEL CARMEN ALFÉREZ VELASCO y JOSÉ ANTONIO BERNAL BERNAL, a través de apoderado y en cuaderno separado, solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en (i) la decisión adoptada dentro del expediente No. 2018603880100552E, proferida por la Inspección 10G de Policía de Engativá dentro de un proceso Verbal Abreviado previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “*Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”, en la que se declaró infractor de las normas referentes al uso del suelo y disposiciones de ubicación, destinación o finalidad de edificación, a los propietarios del establecimiento de comercio destinado como Taller de Mecánica Automotriz ubicado en la Carrera 23A # 77 – 82 y, (ii) la providencia No. 083-2019 de 4 de julio de 2019 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la decisión proferida

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00016-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL
ASUNTO: NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

por el Inspector 10G Distrital de Policía de Engativá, expedida por la Subsecretaría de Gestión Local de la Secretaría Distrital de Gobierno, para lo cual manifestaron lo siguiente:

“(...) 1. La sanción impuesta con violación del debido proceso como se señaló en la demanda principal, afecta de manera peligrosa la libertad de comercio, y la economía de unas personas y de un establecimiento.

2. Además de los anterior como se señaló no se cumplió de manera efectiva el debido proceso en cuanto al derecho de defensa y el régimen probatorio, una de las sancionadas nunca fue citada legalmente ni escuchada ni vencida en franca lid, dice la norma:

El artículo 29 de la Constitución, inciso 2º., ordena:

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Por su parte el artículo 5º. De la Ley 58 de 1982 prescribe:

“A falta de procedimiento especial las actuaciones administrativas de nivel nacional, departamental y municipal se cumplirán conforme a los siguientes principios: audiencia de las partes; enumeración de los medios de pruebas que puedan ser utilizados en el procedimiento; necesidad por lo menos sumaria de motivar los actos que afecten a particulares.”

3. La simple confrontación de las resoluciones cuya suspensión se pide, con las normas acabadas de copiar, muestran que hay manifiesta violación de éstas por parte de aquellas, que son normas superiores, constitucionales y legales.

4. La desfasada actuación administrativa, no solo atenta contra el debido proceso señalado en las normas constitucionales, legales y jurisprudencia aplicables, sino atenta contra el derecho fundamental al mínimo vital de las personas que laboran en dichos establecimientos de comercio, ya que derivan sus sustentos de las actividades de aquellos establecimientos de comercio”¹

1.2. Posición de la demandada

La entidad demandada, por medio de apoderado judicial, solicitó la desestimación de la medida cautelar, en tanto que aduce que la actuación administrativa desplegada por la Inspección 10G de Policía de Engativá mediante querella policial, se adelantó con apego a la normativa establecida en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en la que

¹ Folio 1 y 2 del cuaderno incidental.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00016-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL
ASUNTO: NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

se faculta a dicha autoridad, en el marco de un proceso verbal abreviado, a adelantar el proceso administrativo en donde surtidas la etapas propias del trámite se declaró infractor de las normas referentes al uso del suelo y disposiciones de ubicación, destinación o finalidad de edificación, al propietario del establecimiento de comercio destinado como Taller de Mecánica Automotriz ubicado en la Carrera 23A # 77 – 82, trámite en el que resultaron afectados los demandantes y del que señala que fue garantista del debido proceso, permitiéndosele a los demandados el derecho de defensa.

Así las cosas, en la contestación a las cautelas pedidas por la actora señaló lo siguiente:

“(...) El artículo 231 del C.P.A.C.A, establece que procederá la suspensión provisional “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”, presupuestos que no se cumplieron en el presente caso, ya que, la solicitud elevada por el actor, nunca fue sustentada como lo exige la norma, pues la misma carece del análisis del acto demandado y su confrontación con las presuntas normas que se puedan invocar como violadas. Es de anotar que la Inspección 10G de Policía de Engativá, de conformidad con sus funciones y competencias, realizó el trámite pertinente que establece el Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), en su artículo 223, en el marco de la querella Policial de su conocimiento No. 2018603880100552E, dándole plenas garantías a la parte demandante de su derecho fundamental del debido proceso y contradicción, garantía que se hizo extensiva en la segunda instancia por la Subsecretaría de Gestión Local de la Secretaría Distrital de Gobierno.

Así las cosas, es claro, que revisados los antecedentes obrantes en la Inspección 10G de Policía de Engativá, la Actuación Administrativa se adelantó con el respeto por el debido proceso, permitiéndose en su integridad, el ejercicio de la legítima defensa. Fueron surtidas las dos instancias, y por lo tanto los actos administrativos proferidos tienen presunción de legalidad.

(...)

En éste orden, y al no encontrarse configurados formal ni sustancialmente los elementos de la suspensión provisional claramente determinados en el artículo 277 del C.P.A.C.A, se solicita de la manera más respetuosa al honorable despacho, DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante².

² Folio 15 y 16 del cuaderno incidental.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00016-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL
ASUNTO: NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Los actos administrativos demandados

Los actos administrativos enjuiciados, proferidos por el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – INSPECCIÓN 10G DE POLICÍA DE ENGATIVÁ, son los siguientes:

- La decisión adoptada dentro del expediente No. 2018603880100552E, proferida por la Inspección 10G de Policía de Engativá dentro de un proceso Verbal Abreviado previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “*Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”, en la que se declaró infractor de las normas referentes al uso del suelo y disposiciones de ubicación, destinación o finalidad de edificación, a los propietarios del establecimiento de comercio destinado como Taller de Mecánica Automotriz ubicado en la Carrera 23A # 77 – 82.
- La providencia No. 083-2019 de 4 de julio de 2019 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la decisión proferida por el Inspector 10G Distrital de Policía de Engativá, expedida por la Subsecretaría de Gestión Local de la Secretaría Distrital de Gobierno.

2.2. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional ha variado. Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984, el artículo 152 disponía que para declarar la suspensión provisional de un acto administrativo era necesario acreditar los tres requisitos allí citados, esto es, i) que la medida se solicite y se sustente de modo expreso en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que se admitiera; ii) la existencia de manifiesta infracción de una de las normas invocadas como fundamento de la misma por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud y, iii) la prueba sumaria de

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00016-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL
ASUNTO: NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

perjuicio irremediable, cuando se pretendiera, además, un restablecimiento del derecho.

Dispone la Ley 1437 del 2011 en relación con la medida de suspensión provisional, lo siguiente:

"CAPÍTULO XI Medidas cautelares

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00016-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL
ASUNTO: NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00016-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL
ASUNTO: NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Así las cosas, con base en el marco normativo indicado se procederá a resolver la solicitud de suspensión provisional de (i) la decisión adoptada dentro del expediente No. 2018603880100552E, proferida por la Inspección 10G de Policía de Engativá dentro de un proceso Verbal Abreviado previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, en la que se declaró infractor de las normas referentes al uso del suelo y disposiciones de ubicación, destinación o finalidad de edificación, a los propietarios del establecimiento de comercio destinado como Taller de Mecánica Automotriz ubicado en la Carrera 23A # 77 – 82 y, (ii) de la providencia No. 083-2019 de 4 de julio de 2019 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la decisión proferida por el Inspector 10G Distrital de Policía de Engativá, expedida por la Subsecretaría de Gestión Local de la Secretaría Distrital de Gobierno.

2.3. Caso concreto.

Procederá entonces el Despacho a analizar la solicitud de suspensión provisional a partir de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se requiere la concurrencia y ocurrencia de los tres requisitos ya citados, de los cuales, en cuanto tiene que ver con el presente asunto, se observa lo siguiente:

- a. La medida fue solicitada en escrito aparte, tal como se observa en escrito visible en el cuaderno de medidas cautelares, y por tanto, se tiene como cumplido el primer requisito.
- b. Ahora bien, sobre el segundo de tales requisitos, esto es, el referente a la violación de normas superiores, cuyo análisis debe surgir de la confrontación de ellas con los actos administrativos, o que tal violación se evidencia del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, se tiene que:

La demandante fundamenta la solicitud de suspensión provisional en que los actos administrativos demandados presuntamente violaron el artículo 29 de la Constitución

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00016-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL
ASUNTO: NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Política y el artículo 5 de la Ley 58 de 1982. Aduce la parte actora la violación al debido proceso en cuanto al derecho de defensa y régimen probatorio.

Para establecer, si existe o no, la violación al debido proceso y al derecho de defensa aducidas por el demandante en el escrito de suspensión provisional el Despacho procederá a confrontar las disposiciones Constitucionales, legales y/o reglamentarias señaladas como vulneradas con la expedición de los actos administrativos acusados, para luego determinar si del trámite surtido en la actuación administrativa se evidencia la violación alegada.

Así las cosas, procede entonces el Despacho a realizar el análisis correspondiente, tal como pasa a indicarse a continuación:

2.3.1. Confrontación de las normas superiores con los actos administrativos expedidos por la entidad demandada.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES SEÑALADAS POR LA PARTE ACTORA COMO VIOLADAS	ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS
<p>1º Normas Constitucionales:</p> <p>ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.</p> <p>Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.</p> <p>En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.</p> <p>Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa</p>	Por la extensión del texto de los actos acusados, el Despacho reproducirá los apartes de la decisión proferida por la Inspección 10G de Policía de Engativá dentro del proceso Verbal Abreviado previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, en la que se declaró infractor de las normas referentes al uso del suelo y disposiciones de ubicación, destinación o finalidad de edificación, a los propietarios del establecimiento de comercio destinado como Taller de Mecánica Automotriz que tienen incidencia en la decisión que nos ocupa, a saber:

EXPEDIENTE:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

No. 2500023410002020-00016-00
PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS
DISTRITO CAPITAL
NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

2º Normas legales y/o reglamentarias:

Ley 58 de 1982 “Por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para reformar el Código Contencioso-Administrativo.”

Artículo 5º. A falta de procedimiento especial las actuaciones administrativas de nivel nacional, departamental y municipal se cumplirán conforme a los siguientes principios: audiencia de las partes; enumeración de los medios de pruebas que puedan ser utilizados en el procedimiento; necesidad por lo menos sumaria de motivar los actos que afecten a particulares.

**Alcaldía Local de Engativá
Inspección 10 G Distrital de Policía
Acta de Audiencia Pública expediente No.
2018603880100552E
Proceso Verbal Abreviado**

RESUELVE:

PRIMERO: Retipificar la conducta por la cual se dio inicio artículo 92 numeral 16 la conducta descrita en el artículo 92 numeral 12 de la ley 1801 2016, el comportamiento contrario a la convivencia de cumplimiento a las normas de uso de suelo, “comportamientos relacionados con el cumplimiento de las normas que afectan la actividad económica (...) 12. incumplir las normas referentes al uso reglamentario del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación”.

SEGUNDO: suspender de manera definitiva las actividades de taller de mecánica cualquiera que sea su nombre y/o razón social desarrollada en el predio ubicado en la carrera 73 A # 77 – 82, por incumplir las normas referentes al uso reglamentado de suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

TERCERO: advertir al dueño del establecimiento de Comercio que desarrolla actividades taller de mecánica ubicada en la carrera 73 A # 77 – 82, que sólo se podrá desarrollar los usos en el predio una vez el o los propietarios del predio realicen previamente el desarrollo de urbanización obteniendo ante una curaduría urbana del Distrito Capital la correspondiente licencia en la cual incluye el régimen de suelo.

CUARTO: abstenerse de imponer la multa señalada como medida correctiva para esta conducta, toda vez que ya se impuso el cierre definitivo del establecimiento aplicando el principio de proporcionalidad y razonabilidad artículo 8 numeral 12 del código de policía.

QUINTO: contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, consideran y sustentaran dentro de

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00016-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL
ASUNTO: NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

	<p>la misma audiencia, el de reposición se sustenta inmediatamente y de ser procedente el de apelación se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al superior jerárquico. ante quién se sustentará dentro de los dos días siguientes del recibo del recurso. el recurso de apelación se resolverá dentro de los 8 días siguientes al recibo de la actuación.</p> <p>SEXTO: el señor JOSÉ ANTONIO BERNAL BERNAL identificado con CC 19.380.783 de Bogotá y su apoderado el abogado doctor LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ VALERO identificado con CC 19.242.894 de Bogotá con tarjeta profesional 29.509 del Consejo Superior de la judicatura, así como la parte quejosa el señor JOSÉ CAMILO GALLARDO ACOSTA identificado con C.C. 80.097.035 de Bogotá y el agente del Ministerio público, quedan notificados en estrados.</p> <p>(...)</p> <p>SÉPTIMO: el despacho concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se remitirá al superior jerárquico, ante quién se sustentará dentro de los dos días siguientes al recibo del recurso, para que se resuelva del mismo se enviará a la Secretaría Distrital de Gobierno, Subsecretaría de Gestión Local según las competencias y atribuciones establecidas por el Acuerdo 735 de 2019.</p> <p>(...)</p>
--	---

2.3.2. Competencia y atribuciones de las autoridades de policía frente al funcionamiento de establecimientos de comercio y el uso del suelo en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016.

En materia de establecimientos de comercio y su relación con el uso del suelo, se tiene que los artículos 85 y 87 de la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana-, dispone:

"ARTÍCULO 85. INFORME DE REGISTRO EN CÁMARAS DE COMERCIO.
Las Cámaras de Comercio permitirán el acceso permanente en tiempo real

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00016-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL
ASUNTO: NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

a la administración municipal o distrital correspondiente y a la Policía Nacional a las matrículas mercantiles registradas o modificadas.

Corresponde a la administración municipal o distrital verificar que las actividades económicas estén autorizadas por la reglamentación de las normas de uso del suelo y las que la desarrollen o complementen, de la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO. En caso de cualquier modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas, o servicios sexuales, se requerirá aportar certificación de donde conste que el uso del suelo para el desarrollo de estas actividades mercantiles es permitido, el cual deberá ser expedido por la oficina de planeación municipal o el sistema que se establezca para tal efecto, en caso contrario la Cámara de Comercio se negará a efectuar la inscripción correspondiente.”

“ARTÍCULO 87. REQUISITOS PARA CUMPLIR ACTIVIDADES ECONÓMICAS. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.
2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.
3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.
4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.
2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.
3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00016-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL
ASUNTO: NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.

5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.

6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo.

PARÁGRAFO 1o. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

PARÁGRAFO 2o. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.”

Del contenido del precepto transscrito se colige que las autoridades de policía³ se encuentran en la obligación de vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano y, en consecuencia, aplicar el numeral 12 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, según el cual:

“ARTÍCULO 92. COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. <Artículo corregido por el artículo 8 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

(...)

³ **ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA.** Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.

Son autoridades de Policía:

1. El Presidente de la República.
2. Los gobernadores.
3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.
4. **Los inspectores de Policía** y los corregidores.
5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00016-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL
ASUNTO: NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

12. **Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.**

(...)"

La obligatoriedad de esta norma especial -de aplicación preferente y restrictiva- frente a la evidencia de una infracción al uso del suelo por parte de un establecimiento de comercio, se ratifica por la remisión expresa ordenada por la Ley 1801 de 2016, como se aprecia a continuación:

"ARTÍCULO 4o. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención."

Así las cosas, de acuerdo con la naturaleza sancionatoria o meramente "coercitiva" de las medidas correctivas establecidas en la Ley 1801 de 2016, es indubitable la existencia, en la misma normatividad, de un proceso mínimo al cual deben sujetarse las autoridades de policía al imponer este tipo de medidas, dada la estricta garantía que impone el artículo 29 constitucional, la adopción de una medida, así sea "coercitiva" en los términos expuestos por la doctrina, requiere la presencia de un procedimiento siquiera sumario, que para el caso bajo estudio corresponde al previsto en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana- Ley 1801 de 2016, que establece que la imposición de medidas correctivas a cargo de Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía debe realizarse mediante resolución motivada, la cual solo puede pronunciarse después de oír en descargos al contraventor y de examinar las pruebas que éste desee aducir durante la diligencia.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00016-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL
ASUNTO: NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Al respecto, la Ley 1801 de 2016 prevé en el Capítulo III, Título II, Proceso Único de Policía, un proceso verbal abreviado que se dispone:

“CAPÍTULO III.

PROCESO VERBAL ABREVIADO.

ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía **puede iniciarse** de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, **a los cinco (5) días siguientes de conocida la querella** o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, **citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor**, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. **La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía.**

Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

- a) **Argumentos.** En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;
- b) **Invitación a conciliar.** La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;
- c) **Pruebas.** Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00016-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL
ASUNTO: NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

d) **Decisión.** Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. **Recursos.** Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. **Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva.** Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible⁴> Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

PARÁGRAFO 2o. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico

⁴ Corte Constitucional mediante Sentencia C-349-17 de 25 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido, “en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia”.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00016-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL
ASUNTO: NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oirá a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

PARÁGRAFO 3o. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO 4o. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.

PARÁGRAFO 5o. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo.”

En consecuencia, El Despacho puede concluir los siguientes aspectos:

- i). Las autoridades de policía tienen la facultad de adoptar ordenes de policía o medidas correctivas, en este último caso se dará aplicación de las expresamente establecidas por el artículo 173 de la Ley 1801 de 2016.
- ii). Las autoridades de policía ante el incumplimiento de los establecimientos de comercio de las normas sobre uso del suelo están sujetos al procedimiento señalado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por disposición del artículo 4º ibídem, al igual que las ordenes de policía o medidas correctivas previstas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana- Ley 1801 de 2016.

2.3.2. Proceso policial adelantado en el expediente No. 2018603880100552E por la Inspección 10G de Policía de Engativá dentro del proceso verbal abreviado

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00016-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL
ASUNTO: NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

previsto en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016.

A continuación, se hace relación al trámite adelantado por la autoridad de policía en la que se declaró infractor de las normas referentes al uso del suelo y disposiciones de ubicación, destinación o finalidad de edificación, a los propietarios del establecimiento de comercio que obran como demandantes en el presente medio de control.

2.3.2.1. La acción de policía

El trámite tuvo su origen con la queja formulada por el señor Abel Ortiz Mateus, en la que señala qué el Taller de Mecánica Automotriz ubicado en la Carrera 23A # 77 – 82 no contaba con los documentos legales para funcionar como establecimiento de comercio, no contar con las autorizaciones para uso del suelo, con contar con peritazgo de alto impacto e incumplir el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana- Ley 1801 de 2016.

2.3.2.2. Trámite polílico.

En el trámite administrativo adelantado por la Inspección 10G de Policía de Engativá se señaló como normas infringidas las contenidas en el numeral 12 del artículo 92 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana- Ley 1801 de 2016, que dispone: “**ARTÍCULO 92. COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** *<Artículo corregido por el artículo 8 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>* Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse: (...) 12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.”

La autoridad de policía dentro del trámite tuvo como pruebas las allegadas por las partes y las de oficio con las que la inspección de policía solicitó a las autoridades competentes

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00016-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL
ASUNTO: NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

que certificaran el uso del suelo del inmueble donde se funciona el taller de mecánica automotriz.

La audiencia se llevó a cabo de acuerdo con lo establecido en la norma especial dispuesta para el proceso verbal abreviado, artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016. En ella el apoderado de la parte actora aportó pruebas con las que pretendía soportar los argumentos de su defensa. Agota la etapa probatoria, la autoridad de policía valoró las pruebas decretadas y adoptó las decisiones correspondientes las mismas fueron notificadas en estrados. El apoderado de la parte actora en la misma audiencia interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión adoptada por la autoridad de policía. El recurso de reposición fue resuelto en la misma audiencia previo traslado a las partes y al agente del Ministerio Público. El recurso de apelación fue conferido en el efecto devolutivo ante la Secretaría Distrital de Gobierno, Subsecretaría de Gestión Local.

De lo expuesto hasta aquí por el Despacho, el mismo encuentra que, hasta este momento procesal, no existe violación al debido proceso y derecho de defensa alegado por la parte actora en el escrito de solicitud de medidas cautelares con suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Por otra parte, el Despacho no encuentra aplicable para el presente caso lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 58 de 1982⁵ “Por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para reformar el Código Contencioso-Administrativo.”, lo anterior de acuerdo a que el nuevo Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Ley 1801 de 2016, ha previsto en su norma especial un proceso verbal abreviado en el que se han fijado reglas, tanto para la audiencia, como la práctica de los medios de prueba,

⁵ ARTÍCULO 5º. A falta de procedimiento especial las actuaciones administrativas de nivel nacional, departamental y municipal se cumplirán conforme a los siguientes principios: audiencia de las partes; enumeración de los medios de pruebas que puedan ser utilizados en el procedimiento; necesidad por lo menos sumaria de motivar los actos que afecten a particulares.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00016-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL
ASUNTO: NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

frente al régimen probatorio no regulado en la norma especial, le son aplicables a este las normas del Código General del Proceso que regula la materia.

No obstante, en cuanto al régimen probatorio a que hace alusión la parte actora será del caso señalar que, hasta este momento procesal, no observa quebramiento alguno, razón que en criterio del Despacho de los argumentos expuestos no resultan suficiente para decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Por lo anterior, será con el análisis de lo dicho en la demanda y su contestación, así como con las pruebas allegadas al proceso que deberá estudiarse si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, tal como lo pretende la actora.

En ese contexto, no encontrándose violación de normas jurídicas, este Despacho se relevará de estudiar la existencia de perjuicios.

Por lo tanto, resulta evidente que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los actos demandados y, por ende, se negará tal solicitud.

Tal como se indica en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no constituye prejuzgamiento.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

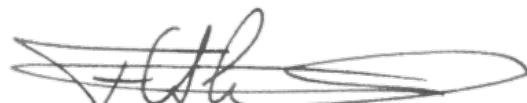
CUESTIÓN ÚNICA.- **NIÉGASE** la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos (i) la decisión adoptada dentro del expediente No. 2018603880100552E, proferida por la Inspección 10G de Policía de Engativá dentro de un proceso Verbal Abreviado previsto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 “Código

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00016-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL
ASUNTO: NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, en la que se declaró infractor de las normas referentes al uso del suelo y disposiciones de ubicación, destinación o finalidad de edificación, a los propietarios del establecimiento de comercio destinado como Taller de Mecánica Automotriz ubicado en la Carrera 23A # 77 – 82 y, (ii) la providencia No. 083-2019 de 4 de julio de 2019 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la decisión proferida por el Inspector 10G Distrital de Policía de Engativá, expedida por la Subsecretaría de Gestión Local de la Secretaría Distrital de Gobierno.

La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
MAGISTRADO**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000269-00
Demandantes: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Demandados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: PREVIO A ESTUDIAR LA ADMISIÓN DE LA
REFORMA DE LA DEMANDA REQUIERE AL
DEMANDANTE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 202 cdno. ppal.), previo a estudiar la admisión de la reforma de la demanda presentada por la parte actora visible en el folio 214 CD anexo ibidem, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Por auto del 13 de julio de 2020 (fls. 203 y 204 cdno. ppal.), se admitió la demanda de la referencia.
- 2) Mediante escrito allegado 13 de agosto de 2020, el actor popular mediante correo electrónico presentó reforma de la demanda (fl. 214 CD anexo), no obstante, según correo del 1º de octubre de la misma anualidad la Secretaría de la Sección Primera informó al demandante la imposibilidad de descargar los archivos contentivos de la reforma de la demanda, a lo cual contestó que el escrito debió dividirse en cuatro partes debido a la magnitud de su contenido.
- 3) Revisado el archivo en formato PDF denominado 2020-269 REFORMA AP 2020-00269 PARTE I, PARTE III, se observa que dicho archivo está en blanco y no pudo ser leído, razón por la cual se ordenará requerir al demandante

Expediente No. 2500023410002020000269-00
Actor: Hermann Gustavo Garrido Prada
Acción Popular-Medida Cautelar

para que allegue en un solo archivo y que el mismo pueda ser visualizado el escrito de reforma de la demanda.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

- 1º)** Por Secretaría **requiérase** a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días allegue la reforma de la demanda en un solo archivo y que el mismo pueda ser visualizado el escrito de reforma de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2º)** Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020200269-00
Demandante: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Demandados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
Referencia: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar interpuesta dentro del trámite de referencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 (CPACA).

I. ANTECEDENTES.

1. Solicitud

El señor Hermann Gustavo Garrido Prada, solicitó el decreto de una medida cautelar en el siguiente sentido:

*"(...) por medio del presente escrito respetuosamente acudo a esa Augusta Corporación con fundamento el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con los artículos 229 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, solicitando al Despacho se sirva decretar una **MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA** consistente en disponer la suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos administrativos:*

- ACUERDO No. CNSC - 20191000004876 del 14-05-2019 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR -Convocatoria No. 1280 de 20/9- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena", expedido por el Presidente de la **CNSC** y la Directora del **IMTTA**.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. CD: 18-00483 por \$10.000.000 y el REGISTRO PRESUPUESTAL No. 18-00586 con el

Expediente No. 250002341000202000269-00
Actor: Hermann Gustavo Garrido Prada
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

rubro 22033 Gastos Vinculados Personal Art. 30 Ley 909 de 2014 (sic) con fecha 28 de noviembre de 2018.

La solicitud se fundamenta en la demanda, tanto en los hechos como en los fundamentos de derecho y concepto de vulneración, así como las normas allí invocadas, y adicionalmente se indica que en las pruebas aportadas se corrobora la violación a las normas superiores en que debían fundarse los actos administrativos que se piden suspender provisionalmente.

Indica que los actos administrativos que se han venido expidiendo para sacar adelante el Concurso de Méritos de los cargos ofertados por el Instituto de Tránsito y Transporte de Agua Chica - César, violaron el marco legal que regula dicha materia, desconociéndose el principio de legalidad, lo que los hace anulables y necesaria la medida cautelar para obtener la protección del derecho e interés colectivo al patrimonio público el cual se encuentra seriamente amenazado tal como lo reconoce la misma Comisión Nacional del Servicio Civil – CNCS, a través de su apoderado al descorrer el traslado de la Acción de Tutela Expediente No. 2019-00459-00, interpuesta por Yessica Yulieth Otálvarez García, en contra del IMTTA y la CNSC, referida a la Convocatoria No. 1263 de 2019, seguida en el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica.

Señala que resulta irónica la anterior advertencia que hizo el apoderado de la CNSC para que no se suspenda el concurso plagado de vicios, pues se cercenó la posibilidad de miles de colombianos a que se inscribieran para concursar y aspirar a ingresar a la carrera administrativa por méritos debido a las deficiencias en la divulgación de la **Convocatoria No. 1280 de 2019**, la que conforme al artículo 9º del Acuerdo No. CNSC - 20191000004876 del 14 de mayo de 2019 debía divulgarse con su ANEXO, además de la página de la CNSC, en el sitio web de la Entidad destinatario del proceso de selección -IMTTA- y en el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP, a partir de la fecha que estableciera la CNSC, que para el caso concreto se dio a partir del 19 de julio de 2019.

Expediente No. 250002341000202000269-00
Actor: Hermann Gustavo Garrido Prada
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

El artículo 9º y su parágrafo de la **Convocatoria No. 1280 de 2019**, determinó que el concurso de méritos y su anexo debía divulgarse en la página web del IMTTA por ser la entidad objeto del proceso de selección, y en la web del DAFFP a partir del 19 de julio de 2019 por ser esa la fecha establecida por la CNSC para hacer la divulgación, la cual debía permanecer durante el desarrollo del concurso.

La DAFFP certificó que el Acuerdo No. CNSC - 20191000004876 del 14 de mayo de 2019 con su ANEXO no ha sido publicado en su web y el IMTTA tan solo hasta el 11 de febrero de 2020 publicó en su página web el Acuerdo No. CNSC - 20191000004876 del 14 de mayo de 2019 sin publicar su ANEXO.

Respecto de la divulgación de que trata el artículo 2.2.6.5 del Decreto 1083 de 2015, el IMTTA no divulgó la información básica del concurso de méritos informando a los aspirantes los sitios en donde se fijaría o publicaría la **Convocatoria No. 1280 de 2019** y quién adelantaría el proceso de selección en ninguno de los medios allí señalados.

La Comisión Nacional del Servicio Civil dispuso que las inscripciones para la Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019, incluida la No. 1280 de 2019, iniciaban el 20 de diciembre de 2019, mediante AVISO publicado en la página web de la CNSC el 13 de diciembre de 2019, los cuales debían permanecer publicados durante el desarrollo de todo el proceso de selección, tal como se mencionó en el hecho 6 de la demanda, pero no se hicieron las publicaciones mencionadas en el párrafo anterior, con lo cual se desconocieron los artículos 209 de la Constitución Política y 3, numeral 9º, del CPACA, los cuales consagran el principio de publicidad como uno de los postulados rectores de la función administrativa.

Menciona que el concurso de méritos de la Convocatoria No. 1280 de 2019 fue financiado violando las normas de presupuesto y por tanto teniendo en cuenta que no sería viable abrir concursos públicos de

Expediente No. 250002341000202000269-00
Actor: Hermann Gustavo Garrido Prada
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

méritos sin que previamente se hayan presupuestado los gastos que tales procedimientos demandan, el concurso del IMTTA no es viable.

Añade que en el caso del IMTTA, se tiene que dicha entidad no ha venido cumpliendo con la obligación legal establecida en el artículo 17 de la Ley 909 de 2004 referida a realizar planes anuales de provisión de cargos, los cuales deberán contener, entre otros aspectos, las formas de cubrir las vacantes, sus costos y las medidas de ingreso, y es que dicha entidad ni siquiera tienen constituida la Comisión de Personal, tal como lo certificó el Subdirector del IMTTA.

Advierte que el incumplimiento de los mandatos contenidos en la Ley 909 de 2004 conllevaron a que el IMTTA no hubiera efectuado una planeación adecuada convirtiendo la obligación de adelantar el concurso público de méritos en una potestad discrecional al no haber apropiado en el presupuesto para la vigencia fiscal 2018 los recursos que la CNSC le venía solicitando apropiara en razón de \$3.500.000 por cada vacante y/o empleo a ofertar.

La **Convocatoria No. 1280 de 2019** se realizó sin que previamente el IMTTA haya hecho las correspondientes apropiaciones presupuestales que demanda el proceso de selección que comporta para la entidad pública beneficiaria del concurso una violación del principio de legalidad del presupuesto y constituye un hecho cumplido originado en la decisión aparentemente coordinada entre la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y el IMTTA, cuyo pago está expresamente prohibido en la ley.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 es claro que el acto de convocatoria exige la concurrencia de la voluntad administrativa tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC encargada de la realización del concurso-, como de la entidad u organismo beneficiaria del respectivo proceso de selección, responsable de sus costos en lo no cubierto por los participantes, por lo que es evidente que la Convocatoria No. 1280 de 2019 no fue producto de la colaboración armónica entre la

CNSC y el IMTTA desde el punto de vista de los principios de colaboración y coordinación inter-institucional previstos en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política.

En el caso concreto, si una de las entidades debe asumir la carga administrativa de elaborar las convocatorias y realizar los concursos (CNSC), y la otra debe brindar la información necesaria para ese efecto y asumir los costos del correspondiente proceso de selección, lo que implica para esta última agotar previamente un proceso de planeación presupuesta, es comprensible y justificado que el legislador exija la cooperación de ambas entidades para la expedición del acto administrativo que pone en marcha toda la actuación subsiguiente.

En la **Convocatoria No. 1280 de 2019** no se tuvo en cuenta ni aplicaron los Decretos 051 de 2018 y 815 de 2018 como se explicó ampliamente en la demanda, normas que de forma clara señalaban que previo al inicio de la planeación del concurso la entidad debía tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos, actualización que debía ser publicada de acuerdo al marco legal señalado en el artículo 8º numeral 8º del CPACA, permitiendo la participación de la ciudadanía en general, socializando la actualización del Manual con las organizaciones sindicales que agrupen a los funcionarios de la entidad pública, previo a su adopción..

No existe una comunicación formal del IMTTA dirigida a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC informándole sobre los aspectos generales del concurso de méritos, tales como la normatividad, la estructura y ejecución del proceso existiendo solo evidencia de las circulares que expidió la CNSC exhortando a las entidades públicas a cumplir con las obligaciones legales para asegurar que se cumpliera el mandato Superior contenido en el artículo 125, pero al revisar el expediente del concurso de méritos aportado en la demanda, se constata que pese a que se dijo desde el inicio que no se tenía el acto administrativo que creó la PLANTA del IMTTA, ello no fue ningún problema

Expediente No. 250002341000202000269-00
Actor: Hermann Gustavo Garrido Prada
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

para llevar adelante el concurso de méritos sin tener el acto administrativo de Planta.

Recalca que sin el acto administrativo que contenía la planta de personal del IMTTA, el cual se desconoce, sin actualizar el Manual de Funciones y Competencias Laborales del IMTTA, el 1º de octubre de 2019 se validaron los ejes temáticos de la Convocatoria No. 1280 aprobada el 14 de mayo de 2019, lo que quiere decir que primero se aprobó y luego de aprobada, varios meses después, casi cinco (5) meses después, se validaron con el IMTTA los ejes temáticos, lo cual desdice de un proceso armónico y coordinado pues la validación debió darse antes de aprobarse la Convocatoria No. 1280 de 2019.

Sostiene que se está llevando a cabo atropelladamente un concurso de méritos que desconoce el principio de legalidad el cual ya culminó su etapa de planeación y se encuentra en etapa de ejecución a partir de su CONVOCATORIA materializada con la expedición del citado Acuerdo No. CNSC - 20191000004496 del 14 de mayo de 2019 pese a que el proceso de selección no ha sido debidamente coordinado entre la CNSC y la Alcaldía de Aguachica, el cual está plagado de vicios.

Todas las irregularidades señaladas en la demanda conllevan a que se ponga en riesgo el patrimonio público que es el que se pretende proteger a través del presente medio de control constitucional.

2. Traslado de la solicitud

Mediante auto del 13 de julio de 2020 (fls. 70 y 71 cuaderno de medida cautelar), se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada por el actor popular de conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y en aplicación del artículo 233 ibidem y el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, término dentro del cual las entidades accionadas descorrieron el respectivo traslado.

La **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, descorrió traslado de la medida cautelar (fls. 82 a 88 cuaderno medida cautelar), manifestando en síntesis lo siguiente:

Advierte que la solicitud de medida cautelar se dirige a solicitar la suspensión de los actos administrativos contenidos en el Acuerdo No. CNSC - 2019100004876 del 14 de mayo de 2019 y el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 18-00586 con fecha 28 de noviembre de 2018, expedido por el IMTTA, solicitud que resulta improcedente en la medida que, contrario a lo expuesto por el demandante, con la expedición de los actos administrativos objeto de reproche no se violó norma constitucional o legal alguna, ni se ha vulnerado derecho colectivo alguno, pues la **Convocatoria No. 1280 de 2019** se planeó y se desarrolla con observancia de los preceptos legales que le son aplicables. Aunado a que, la suspensión del CDP resulta inocua como quiera que dicho documento ya surtió sus efectos, pues como se informó la entidad territorial ya sufragó los costos que le corresponden por concepto del desarrollo del proceso.

Indica que la convocatoria ha cumplido con su finalidad, como quiera que el llamado público que se hizo tuvo gran acogida entre la población del territorio nacional, quienes atendieron ese llamado han participado de manera activa en el proceso de selección con la expectativa en virtud del mérito, de acceder a alguna de las vacantes ofertadas; y ello es producto de la participación activa, concertada y coordinada que desde la etapa preliminar han mantenido el IMTTA y la CNSC.

Señala que los argumentos de la parte accionante no conducen a establecer una manifiesta y evidente infracción de las normas que se alegan vulneradas, haciendo necesario el análisis de fondo del asunto, teniendo en cuenta el material probatorio pertinente y la normatividad aplicable al particular, por lo que, no existe fundamento que permita decretar la suspensión provisional del Acuerdo No. CNSC - 20191000004876 de 2019, expedido por la CNSC.

Expediente No. 250002341000202000269-00
Actor: Hermann Gustavo Garrido Prada
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

Manifiesta que resulta forzoso concluir que no ha existido ninguna afectación a derechos colectivos con el actuar de la CNSC, y esta entidad inició la Convocatoria y adelanta el proceso de selección de acuerdo a las normas aplicables en carrera administrativa, precedida de una debida planeación y participación del Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica - Cesar; aunado a ello, aspectos como los trámites de dicha entidad para apropiar los recursos para el proceso de selección, modificación a manuales de funciones, realización de estudios técnicos y la decisión de hacer o no modernización a su estructura, son aspectos del resorte exclusivo de dicha entidad que en ningún caso afectan el adelantamiento del concurso de méritos. Así las cosas, siendo que no hay vulneración ni amenaza a los derechos colectivos la medida cautelar de suspensión provisional no está llamada a prosperar y suspender el proceso injustificadamente afectaría a todos los participantes actuales:

"Requisitos

Estudio: Título profesional en una de las disciplinas de los Núcleos Básicos del Conocimiento de: Deportes, Educación Física y Recreación.

Experiencia: 12 meses de experiencia profesional relacionada.

Equivalencia de estudio: Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional o Título Profesional adicional exigido en el respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea a fin con las funciones del cargo , -Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea a fin con las funciones del cargo y por **Equivalencia** de experiencia: un (1) año de experiencia profesional".

Aduce que el señor Hernández Arenas aportó para acreditar el requisito de estudio del empleo referido, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, el título de **Licenciatura en Educación Física y Recreación**, el cual no está contemplado en el núcleo básico de conocimiento de Deportes, Educación Física y Recreación.

El Sistema Nacional de información de la Educación Superior – SINIES, frente al título aportado por el demandante señala: **Nombre del**

Programa: Licenciatura en Educación Física y Recreación; **Título otorgado:** Licenciado en Educación Física y Recreación; **Nivel Básico del Conocimiento:** Educación.

Explica que con lo anterior queda desvirtuada la afirmación del demandante, en cuanto a que se hizo una interpretación caprichosa del título que aportó, pues el requisito mínimo del empleo al que aspiraba consistió en un título profesional del Núcleo Básico del Conocimiento de Deportes, Educación Física y Recreación, mientras que el aspirante aportó un título profesional del Núcleo Básico del Conocimiento de Educación, razón por la cual fue eliminado del concurso.

Agrega que no hay violación del Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.2.2.4.9, pues el título que aportó el demandante corresponde al Núcleo Básico del Conocimiento - NBC de educación, mientras que las disciplinas académicas que corresponden al NBC de Deportes, Educación Física y Recreación hacen parte del área de Conocimiento de Ciencias Sociales y Humanas.

Recalca que teniendo en cuenta que el señor Nicolás Hernández Arenas, no fue admitido en el concurso de méritos, interpuso reclamación contra el resultado de verificación de Requisitos mínimos, la cual fue atendida por la Universidad Libre a través del SIMO, donde se expuso al aspirante con precisión de forma clara y de fondo, las razones por las cuales no era posible validar el título de Licenciatura en Educación Física y Recreación, ni los documentos para aportar experiencia.

Frente a la calificación de las pruebas escritas señala de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se

efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

El Acuerdo de la Convocatoria en la Guía de Orientación al Aspirante se contempló la siguiente información:

Frente a la metodología de calificación de las pruebas escritas anota que las pruebas escritas a aplicar se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados. Las Competencias Básicas y Funcionales se evalúan en una sola prueba y a los aspirantes que logren superar el puntaje mínimo aprobatorio definido para la misma, se les calificará la Prueba de Competencias Comportamentales. Los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en la primera tabla del numeral 4 de la presente Guía. La calificación de estas pruebas se realiza por OPEC, lo que significa que en este proceso de selección NO se van a calificar las pruebas por grupos de empleos o niveles jerárquicos.

Menciona que previo a la calificación, se realiza un análisis psicométrico para verificar que ninguna de las preguntas afecta la fiabilidad y validez de los resultados obtenidos con las pruebas. Esto significa que el resultado final sólo incluirá los ítems que cumplan con los criterios psicométricos que contribuyan a la fiabilidad y validez mencionada.

En el Acuerdo de Convocatoria, en ningún aparte se enuncia que se va a informar "*la fórmula de calificación*" como lo interpreta el demandante, por el contrario, lo que se pretendía es informar el método de evaluación que se aplicó a todos los aspirantes, percepción que es evidentemente contraria a la que infiere el señor Cesar Nicolás Hernández Arenas, intentando hacer incurrir en error al Juez para obtener un amparo que resulta improcedente, pues en el referido concurso de méritos, siempre se actuó bajo el imperio de la Ley y garantizando los principios del mérito e igualdad entre los aspirantes.

Sostiene que si lo que pretende el demandante es obtener precisión respecto de los escenarios de calificación, inicialmente es necesario tener en cuenta que la calificación de las pruebas aplicadas en la Convocatoria Territorial Centro Oriente se realizó por empleo (OPEC), separando las funciones de cada OPEC y de los grupos de referencia. Lo anterior, porque cada empleo tiene unas características particulares, en virtud de su nomenclatura, circunstancia que impide que los aspirantes a los diferentes empleos sean evaluados bajo un mismo escenario de calificación.

Previo a la calificación, se realizó un análisis psicométrico para verificar que ninguna de las preguntas afectara la fiabilidad y validez de los resultados obtenidos con las pruebas. Esto significa que el resultado final sólo incluyó los ítems que cumplían con los criterios psicométricos que contribuyeron a la fiabilidad y validez mencionada.

Por ende, se puede colegir que, las pruebas se aplicaron bajo un parámetro uniforme, es decir, en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados para todos los aspirantes. Sin embargo, había la necesidad de aplicar distintos escenarios de calificación atendiendo la diferencia de los empleos ofertados, siguiendo las instrucciones que fueron entregadas en la Guía de Orientación al Aspirante, y atendiendo lo dispuesto en los Acuerdos del Concurso, que son la norma reguladora para esta Comisión Nacional, el operador del concurso y los participantes.

Expuesta la particularidad que ataña a cada empleo, dado su nivel jerárquico, se puede decir que, los empleos para los cuales decidieron concursar los aspirantes fueron elegidos de acuerdo a sus perfiles, circunstancia que no pudo pasar por alto la CNSC ni el operador del concurso, razón por la cual, las pruebas se construyeron teniendo en cuenta el contenido funcional de cada empleo, acorde a su jerarquía.

Lo anterior, implica compararse con aspirantes que se inscribieron al mismo empleo, lo que significa tener en cuenta los análisis respectivos de cada grupo de referencia.

Los grupos de referencia son aquellos grupos de aspirantes que tienen como común denominador, el mismo código del empleo al que aspiraban desempeñar; de esta manera se garantiza la igualdad en el procesamiento de la información comparando al aspirante sólo contra los que concursan para su mismo empleo.

Bajo esa perspectiva, es imposible comparar a un aspirante de un empleo del nivel Asistencial, con uno del nivel Técnico, con un Profesional o un Profesional Especializado; es decir, a esta altura, cobra relevancia los conocimientos adquiridos en el desarrollo de los estudios de los aspirantes, razón suficiente para determinar que, el aquí convocante solo podía compararse con sus pares, con aquellos que se inscribieron en el mismo empleo.

Ello tiene plena incidencia a la hora de establecer los escenarios de calificación, pues se reitera, los aspirantes a un empleo, solo podían ser calificados con los aspirantes que se inscribieron al mismo empleo. Así las cosas, que el demandante pretenda inferir a *mutuo propio*, que la no develación de los escenarios de calificación con anterioridad a la aplicación de pruebas es una irregularidad, representa una equívoca interpretación de las normas que rigen el concurso, pues no existe norma que disponga dicha circunstancia, entonces, por desvirtuada puede darse la aseveración realizada por quien promueve la acción.

Destaca que las preguntas que se formularon en todas las pruebas escritas fueron de *Juicio Situacional*. Este tipo de preguntas permitió evaluar a los aspirantes de manera coherente con las situaciones que frecuentemente se presentan en las entidades públicas; por consiguiente, son idóneas para predecir su desempeño laboral en los respectivos empleos para los cuales concursan. Una pregunta de *Juicio Situacional* se

caracteriza por derivarse de un caso, frente al que se hace un planteamiento (enunciado) y se dan tres (3) opciones de respuesta, de las cuales una es la correcta, pues es la que da, con la información contenida en el caso, una solución efectiva al planteamiento descrito en el enunciado.

En ese sentido, no es de recibo la afirmación de que las preguntas no tenían relación con las funciones de los empleos o con sus ejes temáticos, pues se itera que aquellas fueron formuladas bajo la modalidad de juicio situacional, razón por la cual, no hay lugar para manifestar la falta de coincidencia, pues lo que se pretendía con ellas, es identificar la idoneidad de los aspirantes al momento de desempeñar un empleo bajo situaciones reales.

Con respecto a los Ejes temáticos publicados, se precisa que estas herramientas son tan solo un referente general, y no un listado de normas y aspectos precisos, toda vez que, dichos conocimientos y saberes son adquiridos en la respectiva formación académica y/o experiencia si es del caso, y con las pruebas lo que se pretendía es medir las capacidades, habilidades y rasgos, que permitirán determinar las competencias de los concursantes para aplicar dichos conocimientos, en situaciones a las que pueden verse enfrentados en el contexto laboral.

Recalca que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNCS es garante de derechos y obligaciones de los participantes en la convocatoria y las manifestaciones malintencionadas del actor son reflejo de su inconformidad frente a los resultados obtenidos en la verificación de requisitos mínimos. No existen incumplimientos contractuales, el desarrollo del contrato ha dado de forma favorable para las partes, sin situaciones extraordinarias a las conocidas en convocatorias anteriores.

Para la Comisión Nacional no existe la afectación de los derechos colectivos que enuncia el demandante, pues la Convocatoria Territorial

Centro Oriente, se desarrolló con base en la Constitución, la Ley y los Acuerdos de Convocatoria, razón por la cual, no hay lugar para amparar derechos que se garantizaron para todos los aspirantes que participaron del referido concurso de méritos, mismo que a la fecha ya finalizó y que los elegibles que ocuparon posiciones meritorias ya fueron nombrados y posesionados en las vacantes de los empleos ofertados.

En el caso concreto, no se ha evidenciado o comprobado un peligro real o potencial al interés colectivo alguno y no existe ningún supuesto que permita predicar un daño contingente a los derechos e interés de la comunidad, siendo que el demandante en ningún momento está demostrando que exista tal peligro y mucho menos identifica las personas que fueron afectadas.

Los procesos de selección son el instrumento preferente para establecer el mérito y calidades de quienes aspiren a acceder a un empleo público de carrera, y así evitar que criterios diferentes a las capacidades, preparación y aptitudes personales, sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa; se entiende entonces, que el concurso público de méritos es, en esencia, un procedimiento o actuación administrativa reglada, de naturaleza compleja o compuesta, es decir, que se desarrolla y comprende varias fases o etapas, en tal sentido, la continuidad o no en cada una de las etapas depende exclusivamente del aspirante.

Cuando el accionante manifiesta la vulneración de estos derechos, desconoce que los aspirantes con su inscripción en el Proceso de Selección solo cuentan con una mera expectativa de acceder al empleo público de carrera, como quiera que el derecho a ser elegido solo lo otorga estar en posición de mérito dentro de la lista de elegibles resultado del concurso.

Básicamente lo expuesto por el accionante es frente a su caso concreto, respecto del cual, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de

Expediente No. 250002341000202000269-00
 Actor: Hermann Gustavo Garrido Prada
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

Manizales en sentencia proferida con ocasión de la acción de tutela con número de radicado 170013107001201900106 ya se había pronunciado, el pasado 30 de septiembre de 2019, declarado la improcedencia de la acción.

II CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso

*El Juez o **Magistrado Ponente** al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto adhesorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. **En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente** deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por **el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.**¹*

Ahora bien, en atención a la Reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2021, en su Artículo 20. Establece "Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicado 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694) 24 de enero de 2014.

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente (...)".

2. Procedencia de las Medidas cautelares.

Según lo previsto en el inciso segundo del artículo 2º de la Ley 472 de 1998, la acción popular se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o cuando fuere posible restituir las cosas a su estado anterior.

En esa dirección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la disposición legal arriba citada, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso el juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, y en particular podrá decretar las medidas contempladas en los literales a) y d) de la norma en cita.

En ese contexto, el estudio razonado de los hechos que conduzcan a la aplicación de las medidas solicitadas debe, necesariamente, soportarse en el examen y análisis de los elementos de prueba que se acompañen con la solicitud.

Asimismo, se pone de presente que según lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, proceden las medidas cautelares en cualquier estado del proceso, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.²

² Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En el caso objeto de estudio, el actor popular pretende la protección del derecho colectivo al patrimonio público supuestamente vulnerado con ocasión de la expedición del Acuerdo No. CNSC - 20191000004876 del 14-05-2019 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica - Cesar -Convocatoria No. 1280 de 20/9 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena", expedido por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica - IMTTA y la Resolución No. CNSC 20182330132875 de 8 de octubre de 2018 "Por la cual se dispone el recaudo de unos recursos por parte del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, Departamento del César, para financiar los costos que le correspondan en desarrollo del proceso de selección por mérito para proveer los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema de Carrera Administrativa.

Respecto del derecho colectivo a la **defensa del patrimonio público** el Consejo de Estado Sección Tercera, ha precisado lo siguiente:

"(…)

c) *Derecho colectivo a la defensa del patrimonio público* *El concepto de derecho colectivo a la defensa del patrimonio público ha sido abarcado por esta Corporación desde la finalidad que persigue y los bienes que protege. Así, se ha indicado que este derecho busca asegurar no sólo la eficiencia y transparencia en el manejo y la administración de los recursos públicos, sino también la utilización de los mismos de acuerdo con su objeto y, en especial, con la finalidad social del Estado. En ese sentido, la Corporación ha señalado que, si se afecta el patrimonio público en razón de que la administración o el particular que administra recursos públicos los maneja indebidamente, ya sea porque lo haga en forma negligente o ineficiente o porque los destine a gastos diferentes a los expresamente señalados en las normas, es posible buscar su protección por vía de la acción popular³*

Respecto del objeto sobre el cual recae el derecho colectivo en cuestión, esto es, el patrimonio público, la Corporación ha señalado que ese concepto comprende, a los bienes inembargables, imprescriptibles e inalienables, a aquellos que integran el territorio colombiano (arts. 63 y 101 Constitución Política.) y también a la totalidad de bienes, derechos y

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera Ap- 163 de 2001.

obligaciones de los que el Estado es propietario, que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva⁴. En consecuencia, debe concluirse que, si los bienes que componen el patrimonio público se ven afectados negativamente por su manejo indebido, el derecho colectivo a su defensa se entiende conculado y, por ello, su protección puede proceder por medio de la acción popular. La Corporación ha reconocido también que la moralidad administrativa y el patrimonio público se encuentran íntimamente relacionados⁵, en tanto que el correcto y adecuado manejo de los bienes y dineros públicos, que comporta la eficiencia y transparencia en su manejo y administración, constituye una expresión de la moral administrativa y, a la vez, una de las finalidades que se buscan asegurar a través del derecho colectivo a la defensa del patrimonio público.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha expresado que la afectación del patrimonio público puede implicar la vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa, ya que, generalmente, supone la falta de honestidad y pulcritud en el manejo de los recursos públicos⁷²; sin embargo, ha advertido también que no siempre la vulneración del derecho a la defensa del patrimonio público comporta la vulneración de la moralidad administrativa⁶

Por último, es preciso resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el derecho a la defensa del patrimonio público ostenta doble finalidad: "la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad respectiva" .(...)"

2. Caso concreto.

La parte actora solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos administrativos: **i)** Acuerdo No. CNSC - 20191000004876 del 14-05-2019 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR -Convocatoria No. 1280 de 20/9 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena", expedido por el Presidente de la CNSC y la Directora del IMTTA y **ii)** Certificado de disponibilidad presupuestal No. CD: 18-00483 por \$10.000.000 y el

⁴⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sentencia del 31 de mayo de 2002. Expediente 2500023240001999-9001-01.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta sentencia 20 de abril de 2001. Expediente 2000-0121 (AP).

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera sentencia del 13 de febrero de 2006. Expediente 2004-00026-01 (AP)

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera sentencia 21 de mayo de 2008. Expediente 2005-0142301 (AP).

Registro Presupuestal No. 18-00586 con el rubro 22033 Gastos Vinculados Personal Art. 30 Ley 909 de 2014 (sic) con fecha 28 de noviembre de 2018, ya que a juicio del demandante con la expedición de los actos administrativos señalados con los cuales se abrió la convocatoria al concurso de méritos no. 1280 de 2019, se vulneran las normas que regulan la materia, y el derecho colectivo al patrimonio público, lo que hace que estos actos sean anulables.

Procede el Despacho al análisis de los fundamentos alegados por la parte demandante para la procedencia de la medida cautelar solicitada, para así determinar si en el presente asunto se vislumbra el inminente daño a los derechos colectivos invocados que amerite la adopción de alguna medida cautelar tendiente a la suspensión de los actos administrativos señalados anteriormente, de conformidad con lo siguiente:

i) Advierte la parte actora que el artículo 9 y su parágrafo de la convocatoria no. 1280 de 2019, determinó cómo debía divulgarse el concurso de méritos, esto en las páginas web de la CNSC, de la entidad objeto del proceso de selección y en la del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir del 19 de junio de 2019 la entidad no divulgó la convocatoria incumpliendo lo señalado en la norma.

Asimismo, señala que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, ni el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Agua Chica – Cesar, ni la Gobernación del César ni la Alcaldía de Aguachica en un lugar de fácil acceso al público publicaron el aviso de la convocatoria en su totalidad con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de iniciación de las inscripciones en las páginas web de las citadas entidades, por lo que se vulneraron los artículos 209 de la Constitución Política y numeral 9º del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Expediente No. 250002341000202000269-00
Actor: Hermann Gustavo Garrido Prada
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

Para resolver este argumento planteado por la demandante como sustento de la medida cautelar, el Despacho tendrá en consideración lo siguiente:

En el presente asunto se tiene que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en coordinación con las entidades territoriales de los departamentos Boyacá, Cesar y Magdalena, abrieron concurso público de méritos con el fin de proveer 1.776 empleos distribuidos en 2.535 vacantes definitivas, pertenecientes a sus plantas de personal.

Para el caso de la Gobernación del Cesar, se ofertaron un total de 13 vacantes definitivas, identificándose el proceso de selección para esta entidad territorial como "Convocatoria No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena", regulado por el Acuerdo No. CNSC – 201910000004876 del 14 de mayo de 2019 y el Anexo Etapas Proceso de Selección.

En el artículo 9º y su parágrafo del **Acuerdo No. CNSC – 20191000004876** del 14 de mayo de 2019 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de/INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUA CHICA - CESAR - Convocatoria No. 1280 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena", establece:

"CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 9º. DIVULGACIÓN. El Acuerdo de la presente Convocatoria y su respectivo ANEXO se divulgarán en la página www.cnscc.gov.co o enlace SIMO, en la página web de la entidad objeto del proceso de selección y en la web del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerá publicada durante el desarrollo de la misma, conforme a lo dispuesto en el **artículo 33 de la Ley 909 de 2004**.

PARÁGRAFO: Divulgación de la OPEC. La divulgación de la OPEC y su apertura para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados

Expediente No. 250002341000202000269-00
Actor: Hermann Gustavo Garrido Prada
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

se iniciará por lo menos con quince (15) días calendario de antelación al inicio de inscripciones.

Revisadas las pruebas allegadas en esta instancia procesal, el Despacho observa que a folio 111 del cuaderno principal del expediente obra respuesta por parte de la Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos (E) de la Gobernación del César al derecho de petición presentado por el accionante en el cual se le indica lo siguiente:

"(...)

Verificado el Acuerdo No. 201910000006006 de 15 de mayo de 2019, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su artículo 37 "El presente acuerdo rige a partir de su expedición y publicación en el sitio WEB de la CNCS y/o enlace SIMO. (Lo resaltado es nuestro). Como lo señala dicho artículo la obligación de publicar en su página web es de dicha comisión. Quiero indicarle que en nuestra pagina web no se publicó dicha convocatoria como mucho menos en la Alcaldía de Aguachica y el Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica (César). (Negrillas de la Sala).

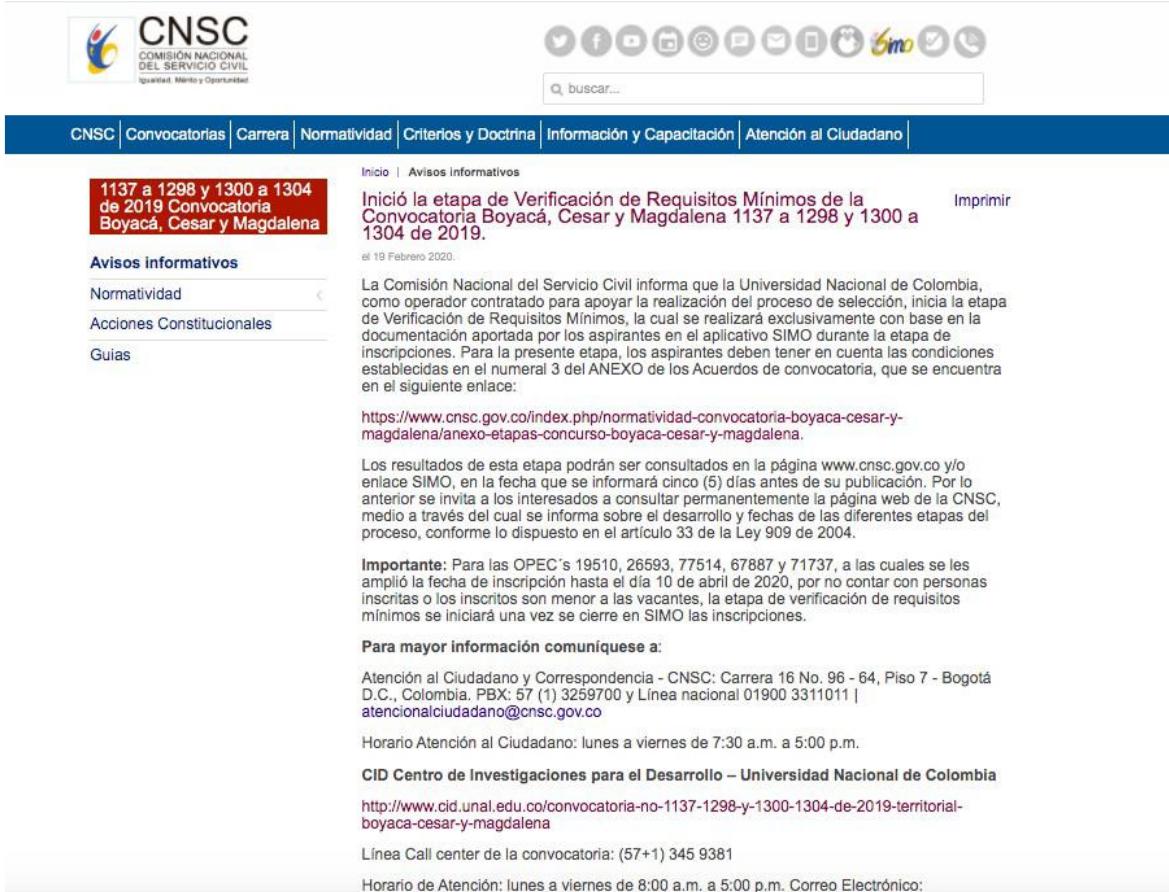
Quiero aclararle que en nuestra página web existe un banner que direcciona a los visitantes de dicho sitio a la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

De conformidad con lo anterior, se tiene que efectivamente verificado el vínculo electrónico de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNCS el Acuerdo No. 20191000004876 del 14 de mayo de 2019 se encuentra publicado⁸.

Asimismo, se observa que en el artículo 37 ibidem, se establece que el citado acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y en la mencionada página están publicados los anexos etapas del concurso Boyacá, César, Magdalena, como se observa a continuación:

⁸ Acuerdo 20191000004876 INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA.pdf

Expediente No. 250002341000202000269-00
Actor: Hermann Gustavo Garrido Prada
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar



The screenshot shows the official website of the Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) of Colombia. The header includes the CNSC logo, social media icons, and a search bar. The main navigation menu at the top has links to Convocatorias, Carrera, Normatividad, Criterios y Doctrina, Información y Capacitación, and Atención al Ciudadano. Below the menu, a red box highlights the news article: "1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena". The article title is "Inició la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de la Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019." It includes a date (19 February 2020), a print icon, and a link to the document. The page content discusses the process of verifying minimum requirements through the SIMO app, mentioning the extension of the application period to April 10, 2020, due to the COVID-19 pandemic. It also provides contact information for the National Service Commission and the CID Center of Investigations.

Ahora bien, el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 “*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*”, dispone:

“ARTÍCULO 33. MECANISMOS DE PUBLICIDAD. La publicidad de las convocatorias será efectuada por cada entidad a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento.

La página web de cada entidad pública, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de las entidades contratadas para la realización de los concursos, complementadas con el correo electrónico y la firma digital, será el medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, de recepción de inscripciones, recursos, reclamaciones y consultas.

La Comisión Nacional del Servicio Civil publicará en su página web la información referente a las convocatorias, lista de elegibles y Registro Público de Carrera”.

Por su parte, el artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”, señala:

Expediente No. 250002341000202000269-00
Actor: Hermann Gustavo Garrido Prada
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

"ARTÍCULO 2.2.6.6 Publicación de la convocatoria. El aviso de convocatoria, en su totalidad, se publicará con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de iniciación de las inscripciones, en un lugar de fácil acceso al público de la entidad para la cual se realiza el concurso, de la gobernación y de alcaldía respectivas y en las páginas web de las mismas, si las hubiere, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la entidad contratada para la realización del concurso.

Respecto de la publicación de la convocatoria de que trata el artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, en los folios 112 y 113 del expediente obra comunicación del Coordinador del Grupo de Servicio al Ciudadano Institucional de la Función Pública, en el cual informa lo siguiente:

"(...)

Los acuerdos expedidos por la CNSC número 20191000004496, 20191000004876 y 20191000006006 todos de año 2019, hacen referencia a las convocatorias para proveer cargos de carrera en la alcaldía municipal de Aguachica, el Instituto de Tránsito y Transporte de ese mismo municipio y la planta de personal de la gobernación del César respectivamente, todo conforme a las funciones de que la ley le otorgó a la Comisión Nacional del Servicio Civil para adelantar dichos procedimientos.

Por consiguiente, toda vez que los acuerdos en mención publicaban información general y que la misma corresponde al ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa en cabeza de la CNSC, le corresponde a esta última la publicación de la información por usted requerida, por la cual se le (sic) sugerimos acudir directamente a dicha entidad (...)". (Resalta el Despacho)

Además de lo anterior, el Despacho observa que en la contestación de la demanda la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNCS, indica frente a la publicación y divulgación de la convocatoria que, en atención a la estructura del proceso, se dio apertura al mismo con la invitación a la ciudadanía, a través de la página Web y medios de divulgación como las redes sociales, jornadas de socialización y pautas radiales (fls. 12 y 13 CD anexo contestación de la demanda).

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC señala que el día 13 de diciembre de 2019 en la citada página Web se informó de la fecha de inicio de inscripciones, la cual tuvo lugar el día 20 de ese mismo mes y año y que esta información se verifica en los siguientes vínculos electrónicos (<https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos->

Expediente No. 250002341000202000269-00
Actor: Hermann Gustavo Garrido Prada
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

1137-a-1225-1227-a-1298-y- 1300-a-1304-de-2019-convocatoria-territorial-2019 <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-convocatoria-boyaca cesar y magdalena>).

Asimismo, advierte que la citada entidad desde el 19 de julio de 2019 publicó en la página Web www.cnsc.gov.co la apertura del concurso de manera que la ciudadanía conociera las reglas del proceso y desde esa fecha dio inicio a la publicación de los diferentes acuerdos de convocatoria, uno por cada una de las entidades que hacen parte de la convocatoria y se fue dando información relacionada con la convocatoria. Es así como el día 22 de noviembre de 2019 se publicó la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC <https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-1137-a-1225-1227-a-1298-y-1300-a-1304-de-2019-convocatoria-territorial-2019?start=15>).

Además, la Comisión Nacional del Servicio Civil precisa que las Convocatorias Nos. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, fueron divulgadas por diferentes medios tales como: Facebook, página Web, emisoras radiales locales, diarios de amplia circulación en los diferentes territorios, comercial emitido a través de canales públicos y privados, jornadas presenciales de socialización. Para el caso del Departamento del Cesar, se dio la divulgación así:

1. Cuñas radiales: Se adjuntan certificaciones emitidas por las emisoras radiales Milenio Comunicaciones SAS, Organización Radial La Joya SAS, Buturama Stereo 101.7 M.H.Z y La Voz del Cañaguate, a través de las cuales se certifican las pautas publicitarias realizadas para divulgar la convocatoria.

2. Comercial: emitido a través de los canales públicos y privados del país. En el siguiente enlace que se puede visualizar <https://youtu.be/8vlsWSJM--g>.

3. Eventos de socialización: en la ciudad de Valledupar – Cesar, el día 29 de enero 2020, y en la ciudad de Aguachica – Cesar, el día 31 de enero de 2020, se llevaron a cabo jornadas de divulgación de la convocatoria, en las que hubo asistencia masiva de la ciudadanía (superior a los 200 asistentes).

4. Facebook Live: se realizaron tres (3) Facebook Live, en los que se habló acerca del proceso de selección y se solucionaron las inquietudes de los interesados, así:

20 de enero del 2020: <https://cutt.ly/7ySHLzP>

29 de enero del 2020: <https://cutt.ly/VySHZ1s>

4 de febrero del 2020: <https://cutt.ly/cySHX5c>

De conformidad con lo anterior, se tiene que el Acuerdo No. 20191000004876 del 14 de mayo de 2019 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de/INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUA CHICA - CESAR - Convocatoria No. 1280 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena*”, fue divulgado y publicado de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, por lo que en esta instancia procesal no se evidencia que no se ha cumplido con la divulgación o con el principio de publicidad de la convocatoria No. 1280 de 2019 como lo advierte el actor popular, pues si bien, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación del César, señala en la respuesta al derecho de petición que el acuerdo de la convocatoria 1280 de 2019, no se publicó en la página web del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Agua Chica – Cesar ni en la de la Alcaldía de citado municipio, señala que en la página web de la entidad existe un banner que direcciona a los visitantes de dicho sitio a la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, asimismo, esta última entidad indica que las convocatorias Nos. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, fueron divulgadas por diferentes medios tales como:

Facebook, página Web, emisoras radiales locales, diarios de amplia circulación en los diferentes territorios, comercial emitido a través de canales públicos y privados, jornadas presenciales de socialización. Para el caso del Departamento del Cesar.

Además de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC en la contestación de la demanda advierte que el día 13 de diciembre de 2019 en su página Web informó de la fecha de inicio de inscripciones, la cual tuvo lugar el día 20 de ese mismo mes y año, que desde el 19 de julio de 2019 se publicó en la página Web www.cnsc.gov.co la apertura del concurso de manera que la ciudadanía conociera las reglas del proceso y desde esa fecha dio inicio a la publicación de los diferentes acuerdos de convocatoria, uno por cada una de las entidades que hacen parte de la misma y se fue dando información relacionada con la convocatoria y que el día 22 de noviembre de 2019, se publicó la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, lo cual es corroborado en los vínculos electrónicos indicados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

En ese orden, el Despacho reitera que no se advierte la falta de divulgación y publicidad del Acuerdo No. 20191000004876 del 14 de mayo de 2019 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de/INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUA CHICA - CESAR - Convocatoria No. 1280 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena*”, ni la vulneración al debido proceso (artículo 209 de la Constitución Política), ni del numeral 9º del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), razón por la cual en esta instancia procesal no se vislumbra un inminente daño a los derechos colectivos objeto de la presente acción que amerite la adopción de alguna medida cautelar reclamada con esta circunstancia.

Expediente No. 250002341000202000269-00
Actor: Hermann Gustavo Garrido Prada
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

2) Indica el demandante que para sufragar los gastos de la Convocatoria No. 1280 de 2019 el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Agua Chica – César no utilizó el rubro 22033 de acuerdo con la certificación proferida por el Subdirector de la citada entidad, por lo que la Convocatoria No. 1280 de 2019 fue financiada violando las normas de presupuesto y por tanto, teniendo en cuenta que no sería viable abrir concursos públicos de méritos sin que previamente se hayan presupuestado los gastos que tales procedimientos demandan.

Para resolver este argumento de la medida cautelar el Despacho tendrá en cuenta lo siguiente:

La **Circular CNSC - 2016100000057 de 2016**, dispone:

"(...) **se instruye a los destinatarios de esta Circular a:**

(...)

6. Apropiar en sus presupuestos los recursos para cofinanciar y cubrir los costos de las respectivas convocatorias, en un **valor estimado** de **tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000), por vacante a proveer**, teniendo en cuenta la implementación del modelo de agrupación de entidades para efectos de reducir los costos que conllevan los procesos de selección.

Con el fin de fortalecer el proceso de planeación de las convocatorias, se instruye a los destinatarios de esta Circular para que realicen la respectiva apropiación para la siguiente vigencia, atendiendo el valor estimado antes señalado y el número de vacantes definitivas de carrera existentes a proveer. (...)"

Por su parte el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006 "Por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política", dispone:

"Artículo 9º. Reglamentado por el Decreto Nacional 2675 de 2007, Reglamentado por el Decreto Nacional 3373 de 2007. Con el fin de financiar los costos que conlleve la realización de los procesos de selección para la provisión de los empleos de la carrera que convoque la Comisión Nacional del Servicio Civil y la especial del Sector Defensa, la Comisión Nacional del Servicio Civil cobrará a los aspirantes, como derechos de participación en dichos concursos, una suma equivalente a un salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistenciales, y de un día y medio de salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los demás niveles. El recaudo lo hará la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien esta delegue.

Si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, el faltante será cubierto por la respectiva entidad que requiera proveer el cargo.

Parágrafo. Las personas que hayan pagado el valor de la inscripción para participar en el grupo dos de la Convocatoria 001 de 2005 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, tendrán derecho a participar en los procesos de selección que se adelanten en cumplimiento de las normas especiales de carrera que se expidan en desarrollo de las facultades conferidas en la presente ley, sin que deban cancelar nuevamente la inscripción. Las personas que se inscriban por primera vez deberán sufragar los gastos de inscripción que se establezcan para el efecto.

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que, con el fin de financiar los costos que conlleve la realización de los procesos de selección para la provisión de los empleos de la carrera que convoque la Comisión Nacional del Servicio Civil y la especial del Sector Defensa, la Comisión Nacional del Servicio Civil cobrará a los aspirantes, como derechos de participación en dichos concursos, una suma equivalente a un salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistenciales, y de un día y medio de salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los demás niveles.

Revisadas las pruebas allegadas al expediente obra copia del derecho de la respuesta al derecho de petición por el Subdirector del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica – César (fls. 128 y 129 cdno. ppal.), en la cual le informa al actor popular lo siguiente:

"(...)

Punto # 4: Si el Acto Administrativo por medio del cual, se aprobó el presupuesto del Instituto Municipal de Tránsito de Aguachica, para la vigencia fiscal 2018, se incluyó el rubro 220033 Gastos Vinculados al

Expediente No. 250002341000202000269-00
Actor: Hermann Gustavo Garrido Prada
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

Personal Art. 30 Ley 909 de 2014 (sic). En caso negativo certificar mediante que acto Administrativo se creo dicho Rubro y quien lo expidió.

Respuesta # 4: Para la vigencia Fiscal año 2018 en el cual se aprobó el presupuesto del IMTTA, no se incluyó el Rubro 22033, y no hay soporte alguno que indique un acto administrativo de creación de dicho rubro.

Punto # 5: Si el Acto Administrativo por medio del cual se aprobó el presupuesto del Instituto Municipal de Tránsito de Aguachica, para la vigencia Fiscal 2019, se incluyó el rubro 22033 Gastos vinculados al personal Art. 30Ley 909 de 2014 (sic). En caso negativo certificar mediante que acto Administrativo se creo dicho Rubro y quien lo expidió.

Respuesta #5: Para la vigencia Fiscal año 2019 en el cual se aprobó el presupuesto del IMTTA, se incluyó el Rubro 22033.

A folio 44 obran el oficio del 3 de septiembre de 2018 remitido por la Directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica Cesar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante el cual se señala:

"(…)

Me permito enviar el Certificado de Disponibilidad No. 483 – 2018 por valor de 10.000.000, como abono al compromiso hablado telefónicamente y el pago restante se efectuara con la vigencia presupuestal 2019 y se cancelaran en 3 cuotas iguales así: (febrero, abril y mayo).

De conformidad con lo anterior, el Despacho observa que el Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica - Cesar remitió el respectivo Certificado de Disponibilidad presupuestal a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNCS correspondiente a los gastos de vinculación de personal de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

En ese orden, en esta instancia procesal no se advierte la vulneración que alega la parte demandante cuando afirma que la convocatoria 1280 de 2019 fue financiado violando las normas de presupuesto, por cuanto de las pruebas aportadas al expediente se evidencia que el Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica - Cesar apropió en su presupuesto los recursos para cofinanciar y cubrir el costo de la respectiva convocatoria como se observa con el certificado de disponibilidad presupuestal allegado y la manifestación de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en la contestación de la demanda que señala que se expidió la Resolución No. CNSC - 20182330132875 del 8 de octubre

de 2018, por medio de la cual dispuso el recaudo de unos recursos a cargo del IMTTA, para financiar los costos de la convocatoria, por valor de \$45.500.000, los cuales ya fueron cubiertos en su totalidad por la entidad (fl. 19 CD anexo contestación de la demanda).

3) Advierte el demandante que el Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica – Cesar no ha venido cumpliendo con la obligación legal establecida en el artículo 17 de la Ley 909 de 2004, por cuanto dicha entidad no tiene constituida la Comisión de Personal, ni la unidad de personal tal como lo certifica el Subdirector del instituto, razón por la cual el citado estatuto no efectuó una planeación adecuada convirtiendo la obligación de adelantar el concurso público de méritos en una potestad discrecional al no haber realizado las correspondientes apropiaciones en el presupuesto para la vigencia fiscal 2018.

Para resolver este argumento, el Despacho tendrá en cuenta lo siguiente:

El artículo 17 de la **Ley 909 de 2004** “*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*”, establece:

"ARTÍCULO 17. PLANES Y PLANTAS DE EMPLEOS.

1. Todas las unidades de personal o quienes hagan sus veces de los organismos o entidades a las cuales se les aplica la presente ley, deberán elaborar y actualizar anualmente planes de previsión de recursos humanos que tengan el siguiente alcance:

a) Cálculo de los empleos necesarios, de acuerdo con los requisitos y perfiles profesionales establecidos en los manuales específicos de funciones, con el fin de atender a las necesidades presentes y futuras derivadas del ejercicio de sus competencias;

b) Identificación de las formas de cubrir las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal para el período anual, considerando las medidas de ingreso, ascenso, capacitación y formación;

c) Estimación de todos los costos de personal derivados de las medidas anteriores y el aseguramiento de su financiación con el presupuesto asignado.

Expediente No. 250002341000202000269-00
 Actor: Hermann Gustavo Garrido Prada
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

2. Todas las entidades y organismos a quienes se les aplica la presente ley, deberán mantener actualizadas las plantas globales de empleo necesarias para el cumplimiento eficiente de las funciones a su cargo, para lo cual tendrán en cuenta las medidas de racionalización del gasto. El Departamento Administrativo de la Función Pública podrá solicitar la información que requiera al respecto para la formulación de las políticas sobre la administración del recurso humano.

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que todas las unidades de personal o quienes hagan sus veces de los organismos o entidades a las cuales se les aplica la presente ley, deberán elaborar y actualizar anualmente planes de previsión de recursos humanos que tengan el siguiente alcance como el cálculo de los empleos necesarios, de acuerdo con los requisitos y perfiles profesionales establecidos en los manuales específicos de funciones, con el fin de atender a las necesidades presentes y futuras derivadas del ejercicio de sus competencias.

Ahora bien, de las pruebas aportadas al expediente se observa que mediante oficio no. 20202330249151 del 3 de marzo de 2020 (fls. 48 a 50 cuaderno medida cautelar), la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNCS respondió el requerimiento efectuado por el actor popular así:

"(…)

1. Si para los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 el IMTTA le reportó a la CNCS de manera periódica y veraz la información relacionada con los cargos vacantes a su planta de personal, vale decir, la totalidad de los cargos de carrera administrativa que requerían ser provistos mediante concurso público de méritos. En caso afirmativo solicito copia de los oficios por medio de los cuales se hizo el reporte.

(…)

En ese contexto y para el caso particular, se informa que ante los requerimientos realizados por la CNCS, el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica -Cesar, envió mediante oficio con radicado No. 201860000758902 del 17 de septiembre de 2018, la Oferta Pública de Empleos de Carrera, debidamente certificada por el representante legal, dando así cumplimiento de lo señalado en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios.

Analizada la certificación antes transcrita y de conformidad con lo señalado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en la respuesta dada al actor popular el Despacho observa que el Instituto

Municipal de Tránsito y Transporte le remitió mediante el oficio No. 201860000758902 del 17 de septiembre de 2018, la Oferta Pública de Empleos de Carrera, debidamente certificada por el representante legal, dando así cumplimiento de lo señalado en la Ley 909 de 2004, razón por la cual el Despacho no advierte en esta instancia procesal que se haya vulnerado lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 909 de 2004, respecto del deber de la entidad de reportar de manera periódica y verás la información relacionada con los cargos vacantes a su planta de personal, por lo que no se evidencia una vulneración del derecho colectivo alegado por el actor popular que amerite la adopción de la medida cautelar solicitada.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que las medidas cautelares dentro del trámite de las acciones populares tienen como finalidad prevenir la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo, el Despacho considera pertinente no adoptar las medidas cautelares solicitadas el demandante, pues, no es actual o inminente el daño al derecho o interés colectivo a la defensa del patrimonio público establecido en el literal e) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, que puede acarrear la continuación de la convocatoria 1280 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, por lo que no se justifica la adopción de una medida cautelar tendiente a prevenir que se continúe con dicho trámite.

Como la ha expresado el Consejo de Estado en providencia del 7 de julio de 2003, dentro del proceso de radicación No. 2000-00111-01, M.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, al tratar el tema de las medidas cautelares en las acciones populares, el estudio razonado de los hechos que conduzcan a la aplicación de las medidas solicitadas debe, necesariamente, soportarse en el examen y análisis de los elementos de prueba que se acompañen con la solicitud, no está autorizado el juez constitucional para decretar medidas cautelares sin el necesario y suficiente material probatorio, sin perjuicio de que en el curso del proceso posteriormente pueda adoptar órdenes en tal sentido en desarrollo de la etapa probatoria del mismo.

En ese orden, no es procedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas, por cuanto las mismas no están respaldadas con unos elementos de prueba suficientes que permitan tener elementos de juicio razonables, acerca de la violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción.

Es del caso resaltar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 se tiene que: "*la carga de la prueba corresponderá al demandante*", aunque bien puede el juez impartir órdenes para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, pero, no está autorizado para decretar medidas cautelares sin el necesario y suficiente material probatorio, sin perjuicio de que en el curso del proceso posteriormente pueda adoptar órdenes en tal sentido en desarrollo de la etapa probatoria del mismo.

En ese sentido, en los procesos de acciones populares, la carga de la prueba le corresponde al que alega la supuesta violación de los derechos colectivos invocados, en este caso, el demandante, por cuanto es su deber probar los hechos y omisiones que a su juicio constituyen amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos que reclama.

En cada caso objeto de juzgamiento, debe el juez realizar una ponderación, a través de la cual se pueda definir, de manera racional, razonable, seria y responsable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado, cuya aplicación en el presente asunto conduce a la conclusión que, para ese momento procesal, no es viable decretar las medidas cautelares solicitadas por el actor popular con el escrito de demanda.

Expediente No. 250002341000202000269-00
Actor: Hermann Gustavo Garrido Prada
Medio de Control De Protección de los derechos e intereses colectivos
Medida Cautelar

Así las cosas, como quiera que al expediente no fueron aportados medios de prueba suficientes acerca de la determinación del peligro o riesgo de vulneración de los derechos colectivos cuya protección se persigue en esta ocasión, o la inminencia de que éste se produzca, no es procedente decretar las medidas cautelares previas solicitadas por el actor popular, pues, se repite, dicha situación no está acreditada debidamente en el proceso.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

1º) Deniégase la solicitud de la medida cautelar, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.